

ESTUDIO DE CASOS

de trata de niñas, niños
y adolescentes

ÍNDICE

1. Introducción	XX
2. Marco teórico y legal	XX
2.1. Estándares jurídicos: legislación internacional y nacional, jurisprudencia internacional y otros estándares jurídicos	XX
2.1.1. Estándares jurídicos internacionales	XX
2.1.2. Del sistema universal de protección de derechos humanos	XX
2.1.3. Del sistema interamericano de protección de derechos humanos	XX
2.1.4. Buenas prácticas internacionales	XX
2.2. Estándares jurídicos nacionales	XX
2.3. La trata de personas en Perú: situación de vulnerabilidad de niños, niñas y adolescentes	XX
2.3.1. Situación de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes	XX
3. Estado de la situación: el sistema de justicia penal en materia de trata de personas: análisis de la situación actual en la lucha contra la trata de personas	XX
3.1. Metodología de trabajo	XX
3.2. Dificultades en la investigación	XX
3.3. Análisis a partir de la situación de las principales entidades involucradas: estrategias efectivas para la investigación y enjuiciamiento de casos. Patrones de deficiencia en la investigación, interpretación y aplicación de la ley y necesidades de capacitación	XX
3.3.1. Policía Nacional del Perú	XX
3.3.1.1. Análisis de la información recopilada en la entrevista a alto funcionario de la Dirección contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (DIRCTP-TIM)	XX

3.3.1.2.	Análisis de la información recopilada en la entrevista a funcionario del Departamento Especializado en investigación de Trata de Personas de la Región Policial de Loreto	XX
3.3.1.3.	Análisis de la información recopilada en la entrevista con funcionario de la Unidad de Investigación de Trata de Personas del Departamento de Investigación Criminal (DEPINCRI) en la Región Policial de Cusco	XX
3.3.2.	Ministerio Público	XX
3.3.2.1.	Análisis de la información recopilada en las entrevistas a magistradas del Ministerio Público (Fiscalía Especializada de Trata de Personas, Unidad Central de Víctimas y Testigos - UCAVIT y Fiscalía Especializada en Crimen Organizado) del Distrito Fiscal de Lima	XX
3.3.3.	Poder Judicial	XX
3.3.4.	Análisis de documentos Fiscales y Judiciales	XX
3.3.4.1.	Análisis de la información extraída de las carpetas fiscales revisadas	XX
3.3.4.2.	Análisis de la información extraída de las sentencias recolectadas.	XX
3.3.5.	Análisis de la información recogida a partir de la reunión con funcionarios de la Comisión Multisectorial de Naturaleza Permanente contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes	XX
3.3.6.	Análisis de la información proporcionada por el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPPLE)	XX
3.3.7.	Información recolectada y analizada a partir de otras fuentes	XX

4. Análisis integral **XX**

5. Recomendaciones **XX**

6. Bibliografía **XX**

7. Anexos **XX**

1

Introducción





En el año 2012 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la ley N° 29918, que declara el 23 de setiembre de cada año como el “Día Nacional contra la Trata de Personas”. Dos años más tarde, mediante resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se declaró el 30 de julio como “Día Mundial contra la Trata de Personas”¹.

Esto no hace más que evidenciar el deseo, tanto nacional como internacional, de visibilizar una situación específica de vulneración de derechos considerada como una forma de esclavitud contemporánea, aunque este último adjetivo no deba entenderse como reciente, pues la trata de personas ha existido secularmente².

Aunado a ello, la denominación de esclavitud contemporánea se encuentra definida en algún cuerpo legislativo. Esta se emplea para referirse a un conjunto de conceptos legales que incluye el trabajo forzoso, la servidumbre por deudas, el matrimonio forzoso y la trata de personas³. El propio concepto de trata ha ido construyéndose de a poco.

Pese al consenso de la necesidad de luchar contra la trata de personas, las cifras siguen siendo preocupantes. De acuerdo a estimaciones del año 2017 realizadas por la Organización Internacional del Trabajo se estima que en el mundo existen casi 25 millones de víctimas de esclavitud moderna; de las cuales 4 millones son menores de edad⁴. De acuerdo con *The Global Slavery Index 2018* (Índice Global de Esclavitud), en Perú se calculan unas 80 000 (ochenta mil) personas víctimas de esclavitud moderna⁵.

1 ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2014). Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2013 (A/RES/68/192), de fecha 14 de febrero de 2014.

2 BRAVO, C. (2016). El problema de la trata de personas: limitaciones de la regulación por el Estado colombiano. *Journal of International Law*, 6(2), p. 35. <http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/ejil/issue/view/407/54>

3 ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (2017). “Estimaciones Mundiales sobre la Esclavitud Moderna”. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_651915.pdf

4 Idem.

5 <https://www.globalslaveryindex.org/2018/data/country-data/peru/>

De la lectura del párrafo precedente, resulta innegable que hay personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, es decir, con mayor riesgo a la afectación de sus derechos. En el contexto de la trata de personas, esta situación de vulnerabilidad es propiciada por la presencia de “factores intrínsecos, ambientales o contextuales que aumentan la susceptibilidad de una persona o grupo a convertirse en víctima de la trata”⁶; *inter alia*, la pobreza, la desigualdad, la discriminación, la violencia por razón de género, la edad y la pertenencia a un grupo minoritario.

Si bien es cierto, la definición de vulnerabilidad no ha alcanzado un total consenso, el “abuso de una situación de vulnerabilidad” es citado en el “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños” (en adelante Protocolo de Palermo); cuya finalidad es prevenir y combatir la trata de personas; proteger y ayudar a las víctimas, y promover la cooperación interestatal para alcanzar el referido fin⁷.

Empero, sí existe una noción de vulnerabilidad. De acuerdo al informe presentado a la Organización de Naciones Unidas, la Relatora sobre Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, ha manifestado que la trata de personas, generalmente, tiene su origen en las vulnerabilidades existentes; verbigracia, desigualdades estructurales basadas en género, falta de oportunidades económicas o situación de conflicto armado. En adición a ello, la fragilidad estatal y la falta de acceso a rutas migratorias seguras y legales fomentan la comisión de esta violación a los derechos humanos⁸.

Cabe resaltar que la situación de vulnerabilidad puede ocasionarse tanto por la presencia de un factor de vulnerabilidad como por la confluencia de más de uno. Así, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer señaló que las niñas se encuentran comprendidas en el universo de mujeres, pero sufren de una mayor vulnerabilidad (debido a su edad) que se manifiesta, por ejemplo, es su exposición a ser víctima de trata⁹.

En el Perú, las cifras también son considerables. Según el “Informe de Análisis N°1 del Ministerio Público titulado “La respuesta del Ministerio Público frente a la trata de personas”, publicado en el presente año 2018, se estimó que el 80% del universo de presuntas víctimas de trata de personas fueron mujeres, de las cuales, la mitad tenían entre 13 y 17 años de edad¹⁰.

Por lo expuesto, el presente informe tiene como objeto analizar, principalmente a partir de experiencias en Lima, Cusco y Loreto, si las capacidades gubernamentales para la investigación, persecución y sanción de la trata de personas, y la protección y asistencia a las víctimas, en ese marco, están aptas para responder adecuadamente; con el fin ulterior de proponer estrategias integrales que mejoren la capacidad del gobierno peruano para erradicar de manera efectiva la trata de personas.

6 OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (2013). Documento temático “Abuso de una situación de vulnerabilidad y otros “medios” en el contexto de la definición de trata de personas”. New York: Naciones Unidas, pp. 12. https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2016/Abuse_of_a_position_of_vulnerability_Spanish.pdf

7 Artículo 2 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (2000).

8 ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2018). Informe de la Relatora sobre Trata de Personas, especialmente mujeres y niños (S/RES/2331), aprobado el 17 de julio de 2018. p. 5.

9 COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (2010). “Recomendación General N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, aprobada el 16 de diciembre de 2010, párr. 21.

10 OFICINA DE ANÁLISIS ESTRATÉGICO CONTRA LA CRIMINALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO (2018) Informe de análisis N°1 “La respuesta del Ministerio Público frente a la trata de personas”. Lima: Ministerio Público, p. 32.

2

Marco teórico y legal



2.1. Estándares jurídicos: legislación internacional y nacional, jurisprudencia internacional y otros estándares jurídicos

2.1.1. Estándares jurídicos internacionales

Según señala la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, el Estado soberano al ratificar o adherirse a un tratado se obliga al cumplimiento de buena fe de las disposiciones que en él se prevean (artículo 26). Más aún, de acuerdo con el artículo 27 del referido instrumento, el Estado no puede invocar disposiciones de derecho interno para justificar su incumplimiento. De hacerlo, incurriría en responsabilidad internacional.

Vale recalcar que, incluso, si el Estado no formara parte de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados sus disposiciones le serían aplicables. Lo anterior, debido a que varias de las disposiciones previstas en dicho tratado son también normas consuetudinarias. En el mismo sentido, se pronuncia la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte IDH) en su Opinión Consultiva OC-14/94 del 09 de diciembre de 1994, que indica:

Según el derecho internacional las obligaciones que éste impone **deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno**. Estas reglas pueden ser consideradas como **principios generales del derecho** y han sido aplicadas, aun tratándose de disposiciones de carácter constitucional¹¹.

Asimismo, el Estado debe cumplir las disposiciones del tratado de acuerdo al principio de buena fe para poder alcanzar el objeto del tratado. Incluso la mencionada Convención de Viena de 1969 dispone que esta obligación nace antes de que el tratado en cuestión entre en vigor, al establecer en su artículo 18 que “durante el periodo que preceda a la entrada en vigor del mismo” el Estado no debe frustrar el objeto y fin del tratado.

Ahora bien, desde un punto de vista de derecho interno, la misma Constitución Política del Perú en su artículo 55 sostiene que los tratados en vigor forman parte del ordenamiento jurídico interno. De esta manera, la norma fundamental se adscribe a la teoría monista para integrar el derecho internacional en el derecho interno; en otras palabras, no se necesita de una norma adicional para que dichos instrumentos formen parte de la normativa nacional.

11 <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1262.pdf?view=1>

Sumado a ello, la Ley N° 26647, publicada con fecha 28 de junio de 1996, establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento de los tratados. Sobre ello, es adecuado subrayar lo siguiente:

Así, dispone en su artículo 3 que los tratados celebrados y perfeccionados por el Estado peruano entran en vigencia y se incorporan al derecho nacional en la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas en los instrumentos internacionales respectivos. Si bien esta norma establece en su artículo 4 que el texto de los tratados debe publicarse en el Diario Oficial, esta publicación de ninguna manera condiciona la entrada en vigencia del tratado; es decir, no se puede asumir que el tratado no ha entrado en vigencia para el Perú porque no se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano¹².

Respecto al rango legal que ostentarían los tratados de derechos humanos, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la sentencia 00047-2004-AI. En ella se sostiene que estos forman parte del parámetro constitucional de interpretación de libertades y derechos fundamentales.

Incluso, el propio artículo 3 de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente:

ARTÍCULO 3.- *La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.*

En esa línea, es posible afirmar que, en caso los derechos reconocidos en los tratados de derechos humanos no tengan un correlato expreso en las disposiciones de la Constitución Política del Perú, sí tienen un rango constitucional, de acuerdo del artículo 3 de dicha norma.

Ahora bien, es preciso señalar que ciertas normas de derecho internacional pueden ser consideradas autoaplicativas. Al respecto, según el “Manual de capacitación para operadores de justicia durante la investigación del proceso penal en casos de trata de personas”, se señala lo siguiente:

Por ser completas y suficientes, no necesitan de otras normas para aplicar internamente la norma internacional que se enuncia. Es decir, puede aplicarlas el agente estatal directamente sin necesidad de un desarrollo normativo posterior¹³.

El Estado debe cumplir las disposiciones del tratado de acuerdo al principio de buena fe para poder alcanzar el objeto del tratado. Incluso la mencionada Convención de Viena de 1969 dispone que esta obligación nace antes de que el tratado en cuestión entre en vigor.

12 INSTITUTO DE DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ (2017). Manual de capacitación para operadores de justicia durante la investigación del proceso penal en casos de trata de personas, pág. 53.

13 INSTITUTO DE DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ (2017). Manual de capacitación para operadores de justicia durante la investigación del proceso penal en casos de trata de personas, pág. 58.



En Tribunal Constitucional del Perú también se ha pronunciado sobre la definición de normas autoaplicativas en la sentencia del Exp. N° 1893-2009-PA/TC:

(...) las normas autoaplicativas pueden ser definidas como aquellas que llevan incorporadas en sí mismas un acto de ejecución, de modo tal que la posible afectación al derecho se produce con la sola entrada en vigencia de la norma, pues ésta produce efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos. Es decir, que este tipo de normas con su sola entrada en vigencia crean situaciones jurídicas concretas, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos¹⁴.

En ese sentido, cabe señalar que, dependerá de la estructura de las disposiciones del tratado para que estas sean consideradas

autoaplicativas o no. En ningún caso, puede asumirse que todas las disposiciones del tratado tienen una naturaleza autoaplicativa; ya que, se requiere un análisis de cada una de las disposiciones.

Por otro lado, la cuarta disposición final transitoria de la Constitución de 1993 manifiesta que tanto los derechos como las libertades en ella reconocidas se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las materias ratificadas por el Estado peruano. Mediante esta disposición se consolida un criterio interpretativo a la luz del derecho internacional.

Finalmente, cabe destacar que, junto con las normas internacionales de carácter vinculante, ya sean normas convencionales o consuetudinarias, es posible identificar otros instrumentos internacionales: la jurisprudencia y los denominados instrumentos de *soft law*.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú del Exp. 1893-2009-PA/TC, de fecha 10 de diciembre de 2010, f. 3.

2.1.2. Del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos

De los instrumentos jurídicos internacionales, destaca, sin duda alguna, el Protocolo de Palermo, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” (2000), ratificado por el Perú en el 2002¹⁵.

Dicho instrumento también cuenta con normas de carácter autoaplicativo como, por ejemplo, el inciso del artículo 3. Esta norma “determina que no cabe la exclusión de responsabilidad penal aun cuando la víctima de la trata de personas haya dado su consentimiento para ello”¹⁶.

Más aún, conviene resaltar que la vital importancia de este tratado radica en definir en su artículo 3 la trata de persona de la siguiente manera:

a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o

recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos (...)

Como se observa, esta definición abarca prácticas disímiles como la explotación sexual, la explotación laboral, la esclavitud o las prácticas análogas a ella, la extracción y el tráfico de órganos; las que aunque semejantes, difieren bastante. Cada una de ellas tiene su propia dinámica y complejidad, por lo que amerita que su estudio atienda a ello. En la práctica, la finalidad será lo que moldeará las formas de captación, estrategias de traslados, transportes, acogida, recibimiento y mecanismos de explotación de la víctima¹⁷.

En el marco del derecho penal internacional convencional, la trata de personas no está prevista específicamente como tal en el Estatuto de Roma¹⁸. Sin perjuicio de ello, esta puede dar lugar a la comisión de crímenes internacionales que constituyen una amenaza para la paz y la seguridad, sobre todo, por delitos conexos como violencia sexual, traslado forzoso de la población, tortura, entre otros¹⁹.

15 https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=XVIII-12-a&chapter=18&clang=_en

16 INSTITUTO DE DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ (2017). Manual de capacitación para operadores de justicia durante la investigación del proceso penal en casos de trata de personas, pág. 58.

17 Falcón, M. T. (2016). El nuevo rostro de un viejo fenómeno: la trata de personas con fines de explotación sexual y los derechos humanos. *Sociológica*, 31(89), 97. Retrieved from <http://ezproxybib.pucp.edu.pe:2048/login?url=http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=sih&AN=118117559&lang=es&site=eds-live&scope=site>

18 Ratificado por el Estado peruano el 10 de noviembre de 2011. Entró en vigor para el mismo Estado el 01 de julio de 2002.

19 ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2018). Informe de la Relatora sobre Trata de Personas, especialmente mujeres y niños (S/RES/2331), aprobado el 17 de julio de 2018. p. 29.

Inclusive, el Comité CEDAW ha señalado en su Recomendación General N° 30 que:

23. La obligación de los Estados partes prevista en la Convención de prevenir, investigar y sancionar la trata y la violencia sexual y por razón de género se ve reforzada por el derecho penal internacional, incluida la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales y mixtos y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, conforme al cual la esclavitud en la trata de mujeres y niñas, la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable pueden constituir crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o actos de tortura, o constituir actos de genocidio. El derecho penal internacional, incluidas las definiciones de violencia por razón de género, en particular la violencia sexual, también debe interpretarse de forma coherente con la Convención y otros instrumentos de derechos humanos reconocidos internacionalmente sin distinción alguna por razón de género²⁰.

Por último, cabe destacar otros instrumentos internacionales que abordan la trata de personas y otros temas específicos relacionados. En ese sentido, es importante citar los Convenios de la OIT ratificados por el Estado Peruano, tales como el “Convenio 182 sobre Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Recomendación 190 que la complementa”,

el “Convenio 29 de la Organización Internacional para el Trabajo relativo al trabajo forzoso u obligatorio”, el “Convenio 105 de la Organización Internacional para el Trabajo relativo a la abolición del trabajo forzoso”, y el “Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía”, entre otros.

2.1.3. Del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), tratado que fundamenta el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, establece en el inciso 1 de su artículo 6 la prohibición absoluta de la esclavitud, servidumbre, trata de esclavos y de mujeres. Asimismo, de conformidad con su artículo 27.2, el derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre o trata de personas no puede ser suspendido en caso de conflicto armado, de peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del estado en cuestión²¹.

El derecho penal internacional, incluidas las definiciones de violencia por razón de género, en particular la violencia sexual.

20 COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (2013). Recomendación general núm. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos (CEDAW/C/GC/30), aprobada el 1 de noviembre de 2013, p. 23. <http://www.refworld.org/es/publisher/CEDAW/52d9026f4,0.html>

21 Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: normas y estándares del sistema interamericano de derechos humanos” (OEA/Ser.L/V/II), de fecha 31 de diciembre de 2015, párr. 109. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MovilidadHumana.pdf>



Respecto a la naturaleza jurídica de dicha prohibición, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en un informe temático del 2009, recogiendo jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en el caso *Barcelona Traction, Light and Power Co. Ltd*, señaló que la prohibición de la esclavitud y otras prácticas similares es una norma de *ius cogens* y, portanto, de obligatorio cumplimiento para los Estados, independientemente de la existencia de un vínculo convencional²².

Asimismo, la CIDH sostuvo que “[l]a esclavitud, servidumbre y el trabajo forzoso muchas veces conllevan violaciones de otros derechos humanos fundamentales bajo la Convención Americana y otros instrumentos del sistema

universal de derechos humanos, tales como el derecho de todas las personas a la libertad, a no ser sometidas a tratos crueles, inhumanos o degradantes, la libertad de circulación, de acceso a la justicia, de libertad de expresión y de asociación y de identidad;” reconociendo, así, el carácter múltiple de esta violación²³.

Cabe señalar que este informe representó un importante precedente para el sistema, por cuanto reconoció que la discriminación y la pobreza son los principales factores de la perpetuación de las distintas formas contemporáneas de esclavitud y prácticas análogas; diferenció el concepto de esclavitud del de trabajo forzoso; y estableció que los estados están obligados a “erradicar las prácticas análogas a la esclavitud principalmente mediante la investigación, juzgamiento y sanción de las personas responsables de cometer dichos delitos”²⁴.

En otro informe temático, de 2013, la CIDH reconoció de manera explícita que la trata de personas constituye una violación de múltiples derechos humanos, incluyendo la protección de la honra y de la dignidad, los derechos del niño, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la igualdad ante la ley²⁵, además de los derechos ya mencionados en su informe de 2009. Y destacó que el carácter continuado de esta violación “*se mantiene hasta que la víctima se encuentre en libertad*”²⁶. De otro lado, sostuvo que el artículo 6 de la CADH debe ser interpretado en relación con el artículo 3.a del precitado Protocolo de Palermo, el cual contiene una definición convencional de trata de personas²⁷.

22 Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Comunidades cautivas: situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el el Chaco de Bolivia” (OEA/Ser.L/V/II), de fecha 24 de diciembre de 2009, <http://www.cidh.org/pdf%20files/COMUNIDADES%20CAUTIVAS.pdf>

23 Idem.

24 Idem.

25 Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México” 30 de diciembre de 2013: <http://www.oas.org/es/cidh/migrantes/docs/pdf/informe-migrantes-mexico-2013.pdf>

26 Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México” (OEA/Ser.L/V/II), de fecha 30 de diciembre de 2013, <http://www.oas.org/es/cidh/migrantes/docs/pdf/informe-migrantes-mexico-2013.pdf>

27 Idem.

En su último informe temático de 2015, la CIDH reiteró que para establecer el alcance de la trata de personas se debe tomar en consideración la definición del Protocolo de Palermo²⁸, el cual establece los tres elementos que la componen (actos, medios comisivos y fines); señalando, además, que el *“consentimiento dado por la víctima de trata a cualquiera de las formas de explotación descritas en el artículo 3.a no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho artículo”*²⁹, y precisando que, con respecto a niñas, niños y adolescentes, no es requisito que se recurra a algún medio comisivo para que se configure la trata³⁰.

Así también, enfatizó que los medios comisivos colocan a las víctimas *“en un estado de completa indefensión”*, lo que reviste de particular gravedad cuando, además, *“se da dentro de un patrón sistemático o es una práctica aplicada o tolerada por el Estado”*³¹.

Por otro lado, si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) tuvo la oportunidad de declarar la violación del artículo 6 de la CADH en los casos Masacres de Ituango vs. Colombia, Masacre de Río Negro vs. Guatemala y Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio Rabinal vs. Guatemala, lo hizo calificando los hechos como trabajo forzoso. Recién con el caso Trabajadores de la Hacienda Verde vs. Brasil identifica un caso como de trata de personas.

Así, en dicha sentencia el tribunal, luego de realizar un desarrollo histórico de la definición de trata de personas contenida en los tratados o en la jurisprudencia de tribunales regionales,



Para establecer el alcance de la trata de personas se debe tomar en consideración la definición del Protocolo de Palermo, el cual establece los tres elementos que la componen (actos, medios comisivos y fines)

28 Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: normas y estándares del sistema interamericano de derechos humanos” (OEA/Ser.L/V/II), de fecha 31 de diciembre de 2015, párr. 221. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MovilidadHumana.pdf>

29 Idem.

30 Idem.

31 Idem.

como el europeo, sostiene que los conceptos de trata de esclavos y de mujeres, a los que hace referencia el artículo 6.1 de la CADH, *“han transcendido su sentido literal”* para pasar a proteger a toda persona tratada para ser sometida a distintas formas de explotación³².

De esta manera, se constituye la trata de esclavos y de mujeres como dos manifestaciones de la trata, que tienen como común denominador *“el control ejercido por los perpetradores sobre las víctimas durante el transporte o traslado con fines de explotación”*. Por tanto, al tener como fin común la explotación de la persona, y considerando la interpretación más favorable al ser humano y el principio pro persona, la Corte afirma que la prohibición prevista en el referido artículo se refiere a la trata de personas en general³³.

En ese sentido, pasa a definir el alcance del concepto de trata de personas, para lo cual se remite a la definición contenida en el artículo 3 del Protocolo de Palermo.³⁴

Otro punto a destacar en la sentencia es que la Corte IDH recoge lo señalado por la CIDH en su informe de fondo, en relación a la existencia de una relación estrecha entre el trabajo forzoso, la esclavitud, la servidumbre por deudas, la trata y la explotación laboral³⁵. Esto lleva al tribunal a concluir *“que un mismo hecho puede ser calificado bajo distintos conceptos y que, en ningún caso, son excluyentes entre sí”*³⁶. En esa línea, la Corte señala la definición de esclavitud y servidumbre en los siguientes términos:

Esclavitud

Dos elementos: (i) el estado o condición de un individuo (no es esencial la existencia de un documento formal o una norma legal) y ii) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad (entendido como el control ejercido sobre una persona que le restrinja o prive significativamente de su libertad individual, con intención de explotación mediante el uso, la gestión, el beneficio, la transferencia o el despojarse de una persona).

Servidumbre

Forma agravada de trabajo forzoso, en el que la víctima siente que su condición es permanente y no hay posibilidad de cambios.



32 Idem.

33 Idem.

34 Idem. párr. 290.

35 Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 20 de octubre de 2016, párr. 211

36 Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 20 de octubre de 2016, párr. 211

Respecto a las obligaciones de los Estados frente a la trata de personas, la Corte señala que del artículo 6, en concordancia con el artículo 1, se deriva la obligación de, no solo no someter a una persona a esclavitud, servidumbre, trata o trabajo forzoso, sino también prevenir que ello suceda y adoptar todas las medidas destinadas a poner fin a tales prácticas³⁷. Así también, sostiene que están obligados a investigar posibles situaciones que las configuren, en concreto deben:

- I** **iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables**, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que personas sujetas a su jurisdicción se encuentren sometidas a uno de los supuestos previstos en el artículo 6.1 y 6.2 de la Convención;
- II** **eliminar toda legislación que tolere la esclavitud y la servidumbre;**
- III** **tipificar penalmente dichas figuras, con sanciones severas;**
- IV** **realizar inspecciones u otras medidas de detección de dichas prácticas; y**
- V** **adoptar medidas de protección y asistencia a las víctimas.**³⁸

En esa línea, el tribunal precisa que las medidas que se adopten deben ser integrales a fin de *“cumplir con la debida diligencia en casos de servidumbre, esclavitud, trata de personas y trabajo forzoso.”*

Así, los Estados deben contar con normativa y políticas de protección y prevención adecuados, asegurando su aplicación efectiva³⁹ y, particularmente, con estrategias de prevención que apunten a prevenir los factores de riesgos y a fortalecer las instituciones, a fin de que la capacidad de respuesta estatal frente al fenómeno sea efectiva⁴⁰.

Cabe destacar que, para el tribunal, la obligación de los Estados de eliminar las peores formas de trabajo infantil, entre las que se incluye la trata de personas, tiene carácter prioritario⁴¹, y consiste, principalmente, en:

- I** **impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;**
- II** **prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil (trata) y asegurar su rehabilitación e inserción social;**
- III** **asegurar a todos los niños que hayan sido liberados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional;**
- IV** **identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos; y,**
- V** **tener en cuenta la situación particular de las niñas**⁴².

37 Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 20 de octubre de 2016, párr. 317

38 Idem, párr. 319

39 Idem, párr. 320

40 Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 20 de octubre de 2016, párr. 332

41 Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 20 de octubre de 2016, párr. 332

42 Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 20 de octubre de 2016, párr. 332

2.1.4. Buenas prácticas internacionales

En ese sentido, dada la cercanía geográfica, aunque no puedan ser casos completamente asimilables, los de Argentina, Chile y Colombia pueden resultar ejemplos adecuados para

orientar la implementación de acciones en nuestro país.

De acuerdo al “*Trafficking in persons Report 2018*”⁴³, estos Estados, se ubican en el nivel 1 en la clasificación que realiza el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América; el Perú se encuentra en el nivel 2, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Tier Placements

Tier 1

» Argentina	» Chile	» Georgia	» Luxembourg	» Spain
» Aruba	» Colombia	» Germany	» Netherlands	» Sweden
» Australia	» Cyprus	» Guyana	» New Zealand	» Switzerland
» Austria	» Czech Republic	» Israel	» Norway	» Taiwan
» The Bahamas	» Denmark	» Italy	» Philippines	» United Kingdom
» Bahrain	» Estonia	» Japan	» Poland	» United States of America
» Belgium	» Finland	» Korea, South	» Portugal	
» Canada	» France	» Lithuania	» Slovakia	
			» Slovenia	

Tier 2

» Afghanistan	» Croatia	» Kazakhstan	» Nepal	» Sri Lanka
» Albania	» Curaçao	» Kenya	» Oman	» Tanzania
» Antigua & Barbuda	» Djibouti	» Kosovo	» Pakistan	» Thailand
» Armenia	» Dominican Republic	» Latvia	» Palau	» Timor-leste
» Azerbaijan	» Ecuador	» Lebanon	» Panama	» Tonga
» Barbados	» Egypt	» Lesotho	» Paraguay	» Trinidad & Tobago
» Benin	» El Salvador	» Macedonia	» Peru	» Tunisia
» Botswana	» Ethiopia	» Malawi	» Qatar	» Turkey
» Brazil	» Ghana	» Malta	» Romania	» Uganda
» Brunei	» Greece	» Marshall Islands	» Rwanda	» Ukraine
» Bulgaria	» Honduras	» Mauritius	» St. Lucia	» United Arab Emirates
» Burkina Faso	» Iceland	» Mexico	» St. Vincent & The Grenadines	» Uruguay
» Cabo Verde	» India	» Micronesia	» Serbia	» Vietnam
» Cambodia	» Indonesia	» Moldova	» Singapore	» Zambia
» Cameroon	» Ireland	» Morocco	» Solomon Islands	
» Costa Rica	» Jamaica	» Mozambique		
» Cote D'Ivoire	» Jordan	» Namibia		

43 El texto íntegro de este reporte se encuentra en: <https://www.state.gov/documents/organization/282798.pdf>

Tier 2 Watchlist

» Algeria	» Cuba	» Hungary	» Maldives	» Seychelles
» Angola	» Eswatini	» Iraq	» Mali	» Sierra Leone
» Bangladesh	» Fiji	» Kuwait	» Mongolia	» South Africa
» Bhutan	» The Gambia	» Kyrgyz	» Montenegro	» Sudan
» Bosnia & Herzegovina	» Guatemala	» Republic	» Nicaragua	» Suriname
» Central African Republic	» Guinea	» Liberia	» Niger	» Tajikistan
» Chad	» Guinea-Bissau	» Macau	» Nigeria	» Togo
	» Haiti	» Madagascar	» Saudi Arabia	» Uzbekistan
	» Hong Kong	» Malaysia	» Senegal	» Zimbabwe

Tier 3

» Belarus	» Comoros	Equatorial	» Laos	» Syria
» Belize	» Congo,	Guinea	» Mauritania	» Turkmenistan
» Bolivia	Democratic	» Eritrea	» Papua New	» Venezuela
» Burma	Rep. of	» Gabon	Guinea	
» Burundi	» Congo,	» Iran	» Russia	
» China (PRC)	Republic of	» Korea, North	» South Sudan	

Special case

» Libya	» St. Maarten	» Somalia	» Yemen
---------	---------------	-----------	---------

Trafficking in persons report, 2018.



En el caso de Argentina, Chile y Colombia, estos se encuentran situados en el nivel 1, al haber cumplido con los estándares mínimos presentes en la Ley de Protección a Víctimas de Trata (TCPA, por sus siglas en inglés). Esto no quiere decir que no existan deficiencias en la lucha en contra de la trata de personas en estos países.

Los motivos que han llevado a que estos Estados se encuentren en el nivel 1 son variados, los cuales se resumen en las siguientes buenas prácticas:

Colombia:

el gobierno colombiano se ha esmerado en reinsertar más de 140 niños soldados, ha identificado víctimas de trata de personas de manera proactiva, ha implementado una estrategia anti trata de personas y llevado a cabo un nuevo sistema estadístico sobre la materia.

Chile:

el gobierno chileno ha triplicado el número de condenas por trata de personas, ha incrementado el presupuesto para la atención de las víctimas y ha asistido a un gran número de menores de edad víctimas de trata con fines de explotación sexual.

Argentina:

el gobierno argentino ha realizado esfuerzos para garantizar la sanción de los responsables del delito de trata de personas; ha identificado y asistido más víctimas, estableciendo mayores garantías judiciales a su favor; ha aumentado el número de juicios, procurando una mayor capacitación para sus funcionarios públicos y miembros de la sociedad civil; y, ha mejorado el registro de casos de trata de personas.



En adición a lo señalado en el reporte, en nuestra investigación hemos podido identificar la labor de la Corte Constitucional de Colombia en sus pronunciamientos relacionados a la materia de trata de personas. En ese sentido, resalta la Sentencia C-470/16, en donde realiza un análisis del delito de trata de personas a la luz del derecho internacional (específicamente del Protocolo de Palermo) y sobre la protección de las víctimas de trata de personas⁴⁴.

Regresando al informe, por otro lado, en el nivel 2 se encuentran aquellos Estados que no han cumplido con garantizar estos estándares mínimos; pero que se encuentran realizando esfuerzos significativos para lograrlo.

Por último, de manera específica, en el caso peruano se reconoce el avance respecto a periodos anteriores; sin embargo, aún continúa sin alcanzar los estándares mínimos de la TCPA.

⁴⁴ El texto de la sentencia se puede encontrar en <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-470-16.htm>

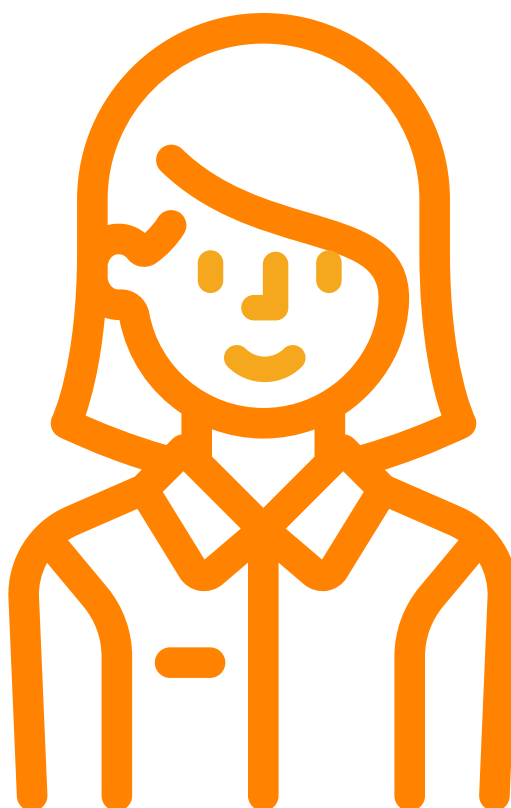
Cabe reconocer que el Perú viene realizando esfuerzos en la investigación y sanción de tratantes de personas; procura reforzar su normativa interna; y ha implementado un Plan Nacional en contra de la trata de personas. No obstante, los principales problemas se relacionan a temas presupuestales, a la complicidad por parte de propios funcionarios, y a la falta de identificación y asistencia de las víctimas.

Finalmente, si bien es cierto, no se trata de una sentencia que verse, de manera específica, sobre el tema de trata de personas, es destacable lo que el Tribunal Constitucional del Perú ha realizado. En la sentencia recaída en el Expediente N° 1479-2018-PA, de fecha 5 de marzo de 2019, ha reconocido la necesidad de emplear el enfoque de género para procurar el cambio de las estructuras sociales, de la siguiente manera:

11. *Ahora bien, la adopción de la perspectiva de igualdad de género en el ámbito institucional supone un proceso de cambio en la acostumbrada forma de ejercer la función y el servicio públicos, que propicia, a su vez, ajustes en las estructuras institucionales, así como la flexibilización en los procedimientos y prácticas rígidas diseñados para el funcionamiento estatal. De ahí que, por ejemplo, la adopción del enfoque de género en el ámbito de la administración de justicia supondría la creación de una jurisdicción y fiscalía especializadas, así como exigiría de un análisis con perspectiva de género presente en el razonamiento que sustenta las decisiones de jueces y fiscales al momento de impartir justicia y perseguir e investigar el delito.*

Con ello, se introduce, de manera expresa, la necesidad de aplicar el enfoque de género en el ámbito de la administración de justicia.

La adopción del enfoque de género en el ámbito de la administración de justicia supondría la creación de una jurisdicción y fiscalía especializadas, así como exigiría de un análisis con perspectiva de género presente en el razonamiento que sustenta las decisiones de jueces y fiscales al momento de impartir justicia y perseguir e investigar el delito



2.2. Estándares jurídicos nacionales

En el marco del derecho interno, con la finalidad de implementar el Protocolo de Palermo, se dio la ley N° 28950, *Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes*, publicada el 16 de enero de 2007 que, por un lado, modifica el artículo 153 del Código Penal. Esta ley tipifica en el derecho interno la trata de persona y estipula en el artículo 153-A cuáles son sus formas agravadas. Según precisa el estudio “El Estado de la trata de personas en el Perú” de 2012, la ley peruana ejemplificó con dos supuestos adicionales las formas de explotación (venta de niños y mendicidad)⁴⁵.

Por otro lado, entre otras cosas, prescribe la asistencia y protección a víctimas, colaboradores, testigos y peritos de trata de personas (artículo 7) e indica cuáles son los beneficios penitenciarios a los cuales los reos podrán acogerse.

Debe señalarse que, mucho antes, ya habían existido intentos de realizar esfuerzos institucionalizados para abordar el problema de la trata de personas en el Perú. Uno de ellos es la institucionalización del “Sistema de Registro y Estadística del delito de Trata de Personas y Afines (RETA)” de la Policía Nacional, mediante Resolución Ministerial N° 2570-2006-IN-0105, de fecha 29 de diciembre de 2006.

El RETA, por tanto, forma parte del sistema registral para el tema de trata de personas. Del lado del Ministerio Público, se encuentra desde el 2009 aproximadamente el Sistema de Información Estratégica sobre Trata de Personas (SISTRA).

El 21 de octubre de 2014 se publica la Ley 30251, Ley que Perfecciona la Tipificación del Delito de Trata de Personas, que modifica el artículo 153 del Código Penal de la siguiente manera:

ARTÍCULO 153. TRATA DE PERSONAS



El que, mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

45 OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (2012). “El estado de la trata de personas en el Perú”, documento no oficial. Lima: Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, p. 22

II *Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.*

III *La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.*

IV *El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.*

V *El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor.*

Según lo manifiesta el Ministerio Público, esta ley diferencia los niveles de participación en el delito tanto por el lado de los autores como de los partícipes en dos niveles, y les coloca la misma pena⁴⁶.

Autores

dedicados a captar, trasladar, transportar, etc.

Partícipes

dedicados a promover, facilitar, financiar.

Respecto al inciso 2 se alude a “cualquier otra forma análoga de explotación”. Esto podría generar controversia, debido a que el Derecho Penal proscribire la analogía para “calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad”⁴⁷. Este inciso no debe entenderse en tal sentido sino como una cláusula que permitirá al juez o fiscal interpretar analógicamente el elemento explotación del tipo penal. Respecto a ello, podría decirse, incluso, que el Perú habría elevado el estándar mínimo previsto en el Protocolo de Palermo⁴⁸.

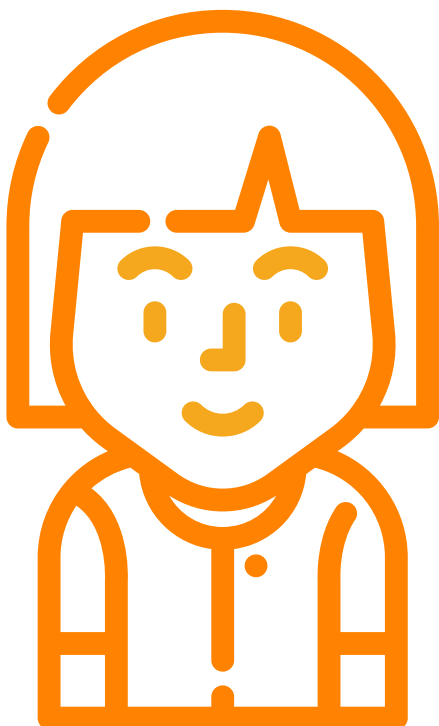
Finalmente, mediante la Ley 30251 se especifica que el consentimiento de la víctima de trata es irrelevante si es que se emplean los supuestos que precisa el mismo artículo⁴⁹.

46 OFICINA DE ANÁLISIS ESTRATÉGICO CONTRA LA CRIMINALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO (2018) Informe de análisis N°1 “La respuesta del Ministerio Público frente a la trata de personas”. Lima: Ministerio Público, p. 36.

47 Artículo III del Título Preliminar del Código Penal.

48 OFICINA DE ANÁLISIS ESTRATÉGICO CONTRA LA CRIMINALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO (2018) Informe de análisis N°1 “La respuesta del Ministerio Público frente a la trata de personas”. Lima: Ministerio Público.

49 Idem.



En el marco de las Políticas Públicas, el Poder Ejecutivo aprobó, mediante D.S. 001-2015-JUS del 24 de enero de 2015, la Política Nacional contra la trata de personas. Según su artículo 1, establece como objetivo principal la prevención, el control y la reducción del fenómeno de la trata de personas, con atención a factores sociales y culturales que la originan; así como una eficiente persecución y sanción del delito de trata; y, la recuperación integral de la víctima. En su artículo 2 estipula que el ámbito de aplicación es para los tres poderes del Estado y de las entidades involucradas en el sistema de control social, y en particular, por aquellas que de manera directa se vinculan a la prevención, investigación y represión del delito, a la justicia penal y a la ejecución de penas y medidas de seguridad.

Este desarrollo legislativo muestra que sí hay un esfuerzo en el derecho interno por luchar contra la trata de personas. Esta preocupación no es solo por parte del Poder Legislativo. El Tribunal Constitucional del Perú, órgano constitucionalmente autónomo y supremo intérprete de la Constitución, ha tenido un breve, pero significativo pronunciamiento respecto a la trata de personas. Es así que en la sentencia del Exp. N° 05149-2014-PHC/TC⁵⁰ expone:

16. *Este Tribunal Constitucional desea llamar la atención sobre la gravedad del delito de trata de personas, cuya incidencia a nivel internacional como nacional obliga a la judicatura a redoblar esfuerzos por afrontar los casos que son sometidos a su conocimiento conforme a los estándares derivados del debido proceso.*

Posteriormente, mediante D.S. 001-2016-IN, del 9 de febrero de 2016, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 28950, Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, y crea la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, determinando que estará conformada por las y los representantes titulares y alternos del Ministerio del Interior, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Salud, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Instituto Nacional de Estadística e Informática. Asimismo, participan el Ministerio Público, Poder Judicial, Defensoría del Pueblo y dos representantes de las instituciones de la sociedad civil especializadas en la materia (artículo 2).

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, Exp. 05149-20174-PHC/TC, de fecha 27 de setiembre de 2016, publicada el 22 de diciembre de 2016 en el diario oficial El Peruano, f. 16.

La referida Comisión Multisectorial tiene entre sus funciones: proponer políticas, normas, planes, estrategias, programas, proyectos y actividades contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes; realizar acciones de seguimiento y monitoreo sobre la implementación de las políticas, programas, planes y acciones contra la Trata de Personas en los tres niveles de gobierno; elaborar el informe anual contra la Trata de Personas para ser presentado al Congreso de la República; elaborar el informe anual sobre los avances de la implementación del Plan Nacional contra la Trata de Personas, entre otros informes; realizar acciones de seguimiento sobre la programación y priorización de los recursos para la ejecución de programas, proyectos, planes y acciones contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, así como para su incorporación en los planes operativos institucionales y planes estratégicos; y, elaborar y aprobar el plan de trabajo de la Comisión Multisectorial (artículo 3 del D.S. 001-2016-IN).

El Plan Nacional contra la Trata de Personas, norma que regirá las políticas públicas hasta el año 2021, que, entre sus aportes, plantea la necesidad de adoptar los enfoques de derechos humanos, género, interculturalidad, niñez, discapacidad, y otros, para enfrentar el problema de la trata de personas.

Luego, mediante D.S. N° 005-2016-IN de fecha 12 de mayo de 2016, se aprueba el Protocolo Intersectorial para la Prevención y Persecución del Delito y la Protección y Atención y Reintegración de Víctimas de Trata de Personas.

En relación a las personas en situación de vulnerabilidad, específicamente, en el caso de niños, niñas y adolescentes⁵¹ (NNA), con fecha 30 de diciembre de 2016, se aprobó el Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos. Esta norma tiene como objeto brindar protección integral a las NNA sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos; priorizando su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia.

De fecha más reciente, mediante D. S. N°017-2017-IN se aprobó el Plan Nacional contra la Trata de Personas, norma que regirá las políticas públicas hasta el año 2021, que, entre sus aportes, plantea la necesidad de adoptar los enfoques de derechos humanos, género, interculturalidad, niñez, discapacidad, y otros, para enfrentar el problema de la trata de personas.

Respecto a desarrollos legislativos más recientes, el viernes 06 de enero de 2017, se publicó el Decreto Legislativo 1323, que incorpora los artículos 153-B y 153-C y 168-B al Código Penal. El primero de ellos tipifica la explotación sexual, *interalia*, derivado de una situación de trata de personas; el segundo, hace lo mismo para con el delito de esclavitud y otras formas de explotación; y, el tercero para con trabajo forzoso.

51 El presente informe se ha optado por la denominación “niños, niñas y adolescentes” para referir a toda persona menor de 18 años, sin perjuicio de la normativa: a) Código de los Niños y Adolescentes refiere en su artículo I “ Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad”, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 1 indica: (...) se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Y el Protocolo de Palermo en su artículo 3, señala que por niño se entiende a una persona menor de 18 años.

Además, entre sus artículos, dispone la modificación del artículo 108-B del Código Penal sobre el delito de feminicidio, sin variar el extremo en que la pena privativa de libertad no será menor de quince años para aquel que mata a una mujer por su condición de tal “si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana”. Mediante Ley N° 30819, publicada el 13 de julio de 2018, la pena se incrementa a 20 años.

Poco antes de esa fecha, la ley N° 30794, del 18 de junio de 2018, ya había establecido como requisito para ingresar, permanecer o reingresar a laborar en el sector público no haber sido condenado (con sentencia firme) por el delito de trata de personas. Asimismo, se encarga al Ministerio Público la implementación del servicio de información del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad (RENADESPPLE).

Finalmente, cabe señalar que, actualmente, hay varios proyectos de ley que abordan el tema de trata de personas. Entre ellos, se encuentran:

- **Proyecto de ley 2481/2017-CR** - Ley que incorpora el delito de trata de personas sistemática con fines de explotación sexual contra menores de edad como delito contra la humanidad, e incorpora la captación de menores de edad por medios tecnológicos como forma agravada de la trata de personas.
- **Proyecto de Ley 03173/2018-CR** - Ley que declara de interés público y prioridad nacional la implementación progresiva de cámaras móviles (Gesell) en todos los distritos fiscales, para la actuación obligatoria de las fiscalías provinciales penales, familia y mixtas para evitar la revictimización en los casos de violencia sexual, familiar y trata de personas.

- **Proyecto de Ley 03157/2018-CR** - Ley que promueve la prevención y erradicación de la trata de personas en el deporte profesional.
- **Proyecto de Ley 03103/2017-CR** - Ley que establece inhabilitación perpetua para ingresar o reingresar al sector público para los condenados por la comisión del delito de trata de personas.
- **Proyecto de Ley 03008/2017-CR** - Ley que incorpora la imprescriptibilidad en la comisión del delito de trata de personas con fines de explotación sexual y/o laboral cuando la víctima es menor de edad.
- **Proyecto de Ley 03007/2017-CR** - Ley que crea el registro nacional de agresores sexuales y sentenciados por trata de personas.



2.3.

La trata de personas en Perú: situación de vulnerabilidad de niños, niñas y adolescentes

2.3.1.

Situación de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes

Las personas no son vulnerables *per se*⁵², sino que, por determinados factores externos, pueden hallarse en una situación de vulnerabilidad que los expone a la afectación de sus derechos y libertades.

Esta situación puede ser ocasionada por una situación de discriminación estructural. Esta, según lo dicho por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es:

*La discriminación contra algunos grupos subsiste, es omnipresente, está fuertemente arraigada en el comportamiento y la organización de la sociedad y a menudo implica actos de discriminación indirecta o no cuestionada. Esta discriminación sistémica puede consistir en normas legales, políticas, prácticas o actitudes culturales predominantes en el sector público o privado que generan desventajas comparativas para algunos grupos y privilegios para otros*⁵³.

No es posible realizar un listado taxativo de los factores de vulnerabilidad, pero sí ejemplificarlos. Un ejemplo pertinente es la Ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012, en ella se enumeran algunos factores de vulnerabilidad, tales como:

XVII. Situación de vulnerabilidad:

Condición particular de la víctima derivada de uno o más de las siguientes circunstancias que puedan derivar en que el sujeto pasivo realice la actividad, servicio o labor que se le pida o exija por el sujeto activo del delito:

- a. Su origen, edad, sexo, condición socioeconómica precaria;
- b. Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación sufridos previo a la trata y delitos relacionados;
- c. Situación migratoria, trastorno físico o mental o discapacidad;
- d. Pertenecer o ser originario de un pueblo o comunidad indígena;

52 Salvo que se entienda vulnerabilidad como mortalidad.

53 Observación General N°20 (E/C.12/GC/20) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de fecha 2 de julio de 2009

- e. Ser una persona mayor de sesenta años;
- f. Cualquier tipo de adicción;
- g. Una capacidad reducida para formar juicios por ser una persona menor de edad, o
- h. Cualquier otra característica que sea aprovechada por el sujeto activo del delito.

En el caso de los NNA⁵⁴, estos se encuentran en una situación de discriminación estructural que los coloca en una situación de vulnerabilidad. Las causas de esta discriminación estructural están estrechamente relacionadas a prácticas sociales que colocan a los NNA en una situación de desventaja, al verlos como incapacitados para desenvolverse adecuadamente.

Respecto a este tema, el Tribunal Constitucional del Perú se ha pronunciado, aduciendo lo siguiente:

26. Así, lo primero es precisar que la protección especial que merecen niños, niñas y adolescentes no significa que les pueda considerar como meros objetos de protección; sino, por el contrario, que deben ser entendidos como auténticos sujetos de derechos. En este sentido, la tutela que se les brinda no debe partir tan solo de su situación de debilidad o vulnerabilidad, y, menos aún, tenérseles por incapaces o “menores en situación irregular” (como lo sugiere la doctrina de la “minoridad” o de la “situación irregular”). Por el contrario, su debida protección exige reconocerlas como personas, y se encuentra encaminada a la construcción y al fortalecimiento progresivo de su autonomía, así como a la asunción de responsabilidades

como futuro ciudadano (conforme a la doctrina de la “protección integral”)⁵⁵.

En la misma sentencia, el Tribunal Constitucional de Perú reconoce que, para procurar la igualdad material de los NNA, es necesario que el Estado adopte medidas destinadas a promover las propias capacidades de los niños, niñas y adolescentes:

27. De este modo, la protección especial a favor de niñas, niños y adolescentes debe considerarse como encaminada a fortalecer y permitir que ellos desplieguen sus capacidades, así como a promover su bienestar; y nunca a su anulación o subordinación. A esto, por cierto, no ayuda el uso del término “menor”—que desafortunadamente este mismo Tribunal utiliza de manera frecuente— para hacer referencia a niñas, niños y adolescentes. Considero entonces, en este sentido, que la expresión “menor” debe ser en el futuro erradicada de las decisiones de este órgano colegiado⁵⁶.

El Tribunal Constitucional de Perú reconoce que, para procurar la igualdad material de los NNA, es necesario que el Estado adopte medidas destinadas a promover las propias capacidades de los niños, niñas y adolescentes:

54 De acuerdo con el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se entiende como niño o niña a todo aquel menor de 18 años.

55 Tribunal Constitucional del Perú (2017). Sentencia del Exp. N° 2302-2014/HC/TC, de fecha 30 de mayo de 2017, f. 26.

56 Tribunal Constitucional del Perú (2017). Sentencia del Exp. N° 2302-2014/HC/TC, de fecha 30 de mayo de 2017, f. 27.

En la misma línea de pensamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado acerca de las medidas a tomar ante una situación de vulnerabilidad, en primer lugar, lo siguiente:

134. En este sentido, la Corte Interamericana reitera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad (...).

Asimismo, el Estado, como responsable del bien común, debe, en igual sentido, resguardar el rol preponderante de la familia en la protección del niño.

Específicamente, sobre el caso de los NNA, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente en la Opinión Consultiva OC-17/2002, denominada “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”:

88. En igual sentido, se desprende de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño que los derechos de los niños requieren no sólo que el Estado se abstenga de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares del niño, sino también que, según las circunstancias, adopte providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos. Esto requiere la adopción de medidas, entre otras, de carácter económico, social y cultural. En particular, el Comité sobre Derechos del Niño ha enfatizado en su primer comentario general la relevancia del derecho a la educación. Efectivamente, es sobre todo a través de la educación que gradualmente se supera la vulnerabilidad de los niños. Asimismo, el Estado, como responsable del bien común, debe, en igual sentido, resguardar el rol preponderante de la familia en la protección del niño; y prestar asistencia del poder público a la familia, mediante la adopción de medidas que promuevan la unidad familiar⁵⁷.

Ahora bien, calificar a los NNA como un grupo vulnerable es erróneo. Si bien es cierto, la edad puede ser entendida como un factor de vulnerabilidad, la denominación de grupo vulnerable podría llevar a pensar que la vulnerabilidad es intrínseca a ellos y ellas.

⁵⁷ Opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-17/2002) “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, de fecha 28 de agosto de 2002, párr., 88.

De ello se desprende que, dependiendo del caso, podría concurrir más de un factor de vulnerabilidad. Con ello, se hace necesario la incorporación de enfoques como el enfoque de género, enfoque etario, enfoque intercultural, enfoque interseccional, entre otros, que permitan comprender y responder a la particular situación de cada persona. Entre ellos destacan:

A. Enfoque de derechos humanos

El Plan Nacional de Acción contra la Trata de Personas 2017 - 2021 señala la necesidad de incorporar el enfoque de derechos humanos y reconoce que “existen otros enfoques reconocidos a nivel internacional y en el ámbito normativo interno, y que coadyuvan a un oportuno acercamiento para el estudio de este fenómeno, se centra en algunos (enfoque de género, enfoque intercultural, enfoque de niñez y adolescencia y enfoque de discapacidad, enfoque de ciclo de vida, enfoque interseccionalidad, enfoque de territorialidad, enfoque de seguridad ciudadana)⁵⁸.

Para el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el enfoque de derechos humanos se entiende como:

(...) la aplicación de las normas y los estándares establecidos en la legislación internacional de los derechos humanos para las políticas y las prácticas relacionadas al desarrollo. Se basa en la observación de que el desarrollo humano sostenible depende y contribuye al ejercicio conjunto de derechos sociales, económicos, civiles, políticos y culturales.⁵⁹

En vinculación a ello, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha señalado que un enfoque basado en derechos humanos, desde un punto de vista práctico y aplicado, debe reunir las siguientes características⁶⁰:

- Debe considerar primordialmente a los “grupos en situación de mayor vulnerabilidad” o “de especial protección”. Este elemento resulta clave y preponderante en el EBDH.
- La política pública debe promover la articulación de diferentes intervenciones del Estado, vale decir, tener un fuerte componente multidisciplinario e interinstitucional.
- De igual forma, para hablar del EBDH tiene que existir amplia participación de la sociedad civil y diálogo constante con los responsables del diseño e implementación de las políticas públicas.
- Finalmente, el EBDH debe tener como referencia los estándares mínimos para acceder a una vida digna, establecidos internacionalmente. Dichos estándares, desde el punto de vista aplicado y práctico, son de gran utilidad para diseñar y proyectar indicadores de impacto.

Asimismo, el Plan Nacional contra la Trata de Personas 2017-2021 indica:

El enfoque de derechos humanos, en los estudios de los fenómenos sociales, actúa como marco de análisis y constituye un aporte a la lectura crítica de los hechos, permitiendo proteger a las personas en sus derechos a la dignidad, integridad, las libertades políticas básicas, las cuales hacen parte del cuerpo general de derechos de las víctimas del delito

⁵⁸ MINISTERIO DEL INTERIOR, Plan Nacional de Acción contra la Trata de Personas 2017-2021, nota 25.

⁵⁹ Documento: “Operacionalización de los enfoques basados en los derechos humanos para la reducción de la pobreza.” Disponible en: <http://www.undp.org/content/undp/es/home/librarypage/poverty-reduction/los-enfoques-basados-en-los-derechos-humanos-para-la-reduccion-de-lapobreza.html>

⁶⁰ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (2013). Manual para la implementación de políticas con enfoque basado en derechos humanos: Guía Metodológica y estudio de casos, pág. 16.

de la trata de personas. La trata de personas constituye una clara violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que afectan principalmente a las víctimas en el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos a la libertad, igualdad, dignidad, seguridad, integridad personal, entre otros.

La necesidad de tratar el fenómeno como un problema de derechos humanos, permite restituir la dignidad de las víctimas que ha sido lesionada al encontrarse bajo esta situación. Le permite autodeterminarse, construir sus proyectos de vida, decidir sobre su propio cuerpo y afrontar su libre desarrollo de la personalidad en total libertad, pues este reconocimiento de titular de derechos implica entender su autonomía y exigir un respeto de todos y cada uno de sus derechos y libertades.

Asimismo, el enfoque de derechos humanos permite tener una visión ampliada y general de todo el problema de la trata de personas, pues, tanto la seguridad ciudadana como los problemas de territorialidad, forman parte de este campo. Aporta un análisis sistemático, interconectado y universal del fenómeno de la trata, no sólo a nivel nacional, sino además desde una perspectiva internacional, al estar dirigida –de forma operativa– a promover y proteger los derechos humanos, asegurando además el cumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de los distintos documentos internacionales y regionales.

Asimismo, garantiza la participación de las víctimas de trata en las respuestas que se adopten en la lucha contra esta práctica y fortalece su capacidad para determinar las políticas que rigen sus vidas.

Este enfoque permite que los principios de no discriminación, participación y responsabilidad, con énfasis en la atención a las implicaciones de género y las y los NNA víctimas de trata, sean la base de las acciones integradas contra la trata, constituyendo así el elemento clave para un adecuado acercamiento y respuesta del fenómeno de la trata.

B. Enfoque de género

Parte de reconocer que “el género es un ordenador social que estructura las relaciones de poder y da sentido a la acción social a partir de las construcciones simbólicas que se elaboran sobre las diferencias sexuales”⁶¹, asignando, así, atributos o roles que deberían ser ejecutados por los cuerpos considerados como femeninos o masculinos⁶². Lo anterior se traduce en la existencia de estereotipos de género socialmente dominantes asociados a la subordinación de la mujer⁶³ y de aquellas identidades que cuestionan el binomio hombre/mujer. Así, utilizar el género como categoría de análisis permite cuestionar estas estructuras “que fomentan violencias, muchas veces invisibilizadas por una cultura de género que avala la explotación de los cuerpos de las mujeres y anula su capacidad de agencia”⁶⁴.

61 Fernández de la Reguera, A. (2017). “Las bases culturales de la violencia de género y los procesos de autonomía de las mujeres”. En: Camargo, J. y García-González, D., Matrices de Paz, p. 263. México: Tecnológico de Monterrey, Cátedra Unesco y Programa de Innovación Educativa Novus 2016

62 Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 19 de noviembre de 2015, párr. 180

63 Idem.

64 Centro de Investigaciones y Estudios de Género de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Documento “Módulo 2. Cultura de género y trata de personas en México” realizado por la Dra. Alethia Fernández de la Reguera, pág. 8

C. Enfoque de intercultural

La Política de transversalización del enfoque de interculturalidad manifiesta lo siguiente:

La interculturalidad desde un paradigma ético-político parte del reconocimiento de las diferencias culturales como uno de los pilares de la construcción de una sociedad democrática, fundamentada en el establecimiento de relaciones de equidad e igualdad de oportunidades y derechos.

El Enfoque Intercultural implica que el Estado valore e incorpore las diferentes visiones culturales, concepciones de bienestar y desarrollo de los diversos grupos étnico-culturales para la generación de servicios con pertinencia cultural, la promoción de una ciudadanía intercultural basada en el diálogo y la atención diferenciada a los pueblos indígenas y la población afroperuana⁶⁵.

Sobre ello, es necesario comprender que la aplicación del enfoque intercultural no implica la aceptación acrítica de las costumbres de diversos grupos étnicos culturales; más aún, cuando estas implican una trasgresión a derechos fundamentales.

De esta manera, el propio Convenio 169 – Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo señala lo siguiente:

ARTÍCULO 8

1

Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2

Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3

La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Ahora bien, este enfoque cobra gran relevancia al analizar el caso peruano; puesto que, según la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios, se han identificado 55. De ellos, 51 son originarios de la Amazonía y 4 de los Andes⁶⁶.

65 Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural (2015), aprobada por Decreto Supremo N° 003-2015-MC, el 28 de octubre de 2015.

66 http://bdpi.cultura.gob.pe/sites/default/files/pagina_basica/Lista%20pueblos%20ind%C3%ADgenas%20u%20originarios.pdf



D. Enfoque generacional o etario:

Según el Plan Nacional contra la Violencia de Género, el enfoque generacional:

Reconoce que todas las personas son iguales en derechos, pero que transitan por etapas generacionales distintas, con características diferentes en términos de capacidades físicas y mentales, por lo que sus aportes y responsabilidades son distintos. Permite conocer, respetar y valorar a las personas adultas mayores y a los niños, niñas y adolescentes y fomentar relaciones democráticas y libres de violencia, reconociendo que las familias son espacios clave para impulsar la prevención de la violencia de género. Fomenta los valores de solidaridad y colaboración entre generaciones y busca aprovechar las diferencias para construir

encuentros que hagan realidad las sociedades para todas las generaciones, logrando así una comunidad inclusiva y democrática⁶⁷.

De manera más específica, en lo que respecta a niños, niñas y adolescentes, se ha entendido la existencia de un enfoque de niñez y adolescencia. Así lo prevé el Plan Nacional contra la Trata de Personas 2017-2021:

El enfoque de niñez y adolescencia parte por reconocer que los niños, niñas y adolescentes se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad por lo que ante cualquier circunstancia que requiere salvaguardar su integridad o derechos se deberá tomar en cuenta qué es mejor para su bienestar, protección y desarrollo. A esto último se le conoce como Interés Superior del Niño⁶⁸.

67 Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021 (2016), aprobado por Decreto Supremo 008-2016-MIMP, el 26 de julio de 2016.

68 Plan Nacional contra la Trata de Personas (2017), aprobado por Decreto Supremo 017-2017-IN, el 8 de junio de 2017.

La discriminación por ser mujer se ve agravada al interactuar con otros mecanismos de opresión ya existentes (por razones de raza/etnia, edad, pobreza, orientación sexual, origen y estatus migratorio, discapacidad, entre otras)

E. Enfoque interseccional

En atención a la situación de personas que no solo presentan un factor de vulnerabilidad, sino más de uno concurrente, es necesario un enfoque que se oriente a la comprensión holística de su situación. De esta manera:

Reconoce que el género no es el único factor de exclusión y de violencia contra las mujeres, sino que existe un “sistema complejo de estructuras de opresión que son múltiples y simultáneas”. Así, la discriminación por ser mujer se ve agravada al interactuar con otros mecanismos de opresión ya existentes (por razones de raza/etnia, edad, pobreza, orientación sexual, origen y estatus migratorio, discapacidad, entre otras) creando en conjunto una nueva dimensión de exclusión y de violencia. No se trata de una suma de desigualdades, sino que conforman un nexo o nudo que “intersecciona” cada una de estas discriminaciones de forma diferente en cada situación personal y grupo social⁶⁹.

Este enfoque resulta indispensable para analizar el caso peruano. Con mayor razón, en el presente informe delimitado al caso de Cusco, Loreto y Lima, se observan casos en donde diversos factores como la pertenencia a una minoría étnica, la edad y el género se intersectan. En relación al tema de trata de personas, por ejemplo, se observa que los niños, niñas y adolescentes de la región amazónica se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad; incluso, debido a su género, las niñas se ven expuestas a afectaciones diferenciadas, principalmente relacionadas con violencia sexual.

Por ende, la incorporación del enfoque interseccional resulta indispensable para atender a tales situaciones. De no hacerlo, se estaría corriendo el peligro de tener una visión parcial del fenómeno.



69 Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021 (2016), aprobado por Decreto Supremo 008-2016-MIMP, el 26 de julio de 2016.

2.3.2. Situación de vulnerabilidad de niños, niñas adolescentes en Perú

Antes de proceder con el análisis de los casos de trata de personas, en especial en contra de niños, niñas y adolescentes, se hace indispensable comprender la situación general de los NNA en nuestro país.

Si bien es cierto, la situación de los NNA en el Perú ha mejorado, siguen habiendo retos muy grandes para reducir las afectaciones a sus derechos. Según UNICEF, de los 10.5 millones de niños, niñas y adolescentes peruanos, al año 2017⁷⁰:

- 73,8% de niñas y niños de 9 a 11 años de edad, y el 81,3% de adolescentes entre 12 y 17 años, manifestaron en 2015 que alguna vez en su vida fueron víctimas de violencia psicológica o física.
- 26,4% de las madres y 23,1% de los padres emplearon el castigo físico con sus hijas e hijos en 2016.
- 8,748 NNA vivían en instituciones en 2012. Se sabe que por cada año que una niña o niño menor de 3 años vive en una institución pierde 4 meses de desarrollo.
- 832,000 niñas y niños de 6 a 13 años trabajaban en 2011; el 37% del grupo de 14 a 17 trabajaba más de 36 horas a la semana.
- 40% de las víctimas de trata fueron NNA, mayoritariamente niñas, en 2014.
- 12,7% de las adolescentes de 15 a 19 años estaban embarazadas en 2016. En algunas zonas de la selva este porcentaje llegó al 30,6%.

- Asimismo, en 2014, el 34,2% de las adolescentes no estaban cubiertas por ningún seguro médico.
- 71,1% de las y los adolescentes culminaron oportunamente la educación secundaria en 2016. En algunas zonas de la Amazonía este porcentaje llegó a 43,6%.
- 57,3% de las y los adolescentes en conflicto con la ley y que cumplen alguna medida socioeducativa, se encuentran privados de su libertad. Es necesario fortalecer el sistema de medidas alternativas para que la justicia penal juvenil cumpla su rol educativo promoviendo la reintegración social de las y los adolescentes.
- 34% de las menciones hechas sobre los y las adolescentes en medios de comunicación impresos, entre 2012 y 2014, se refiere a ellos como infractores de la ley. Esta información evidencia estereotipos negativos.

De lo señalado, se observa que existen afectaciones diferenciadas para el caso de niñas; principalmente, las referidas a violencia sexual. Esto ha sido puesto en relieve por el propio Comité de los Derechos del Niño en sus observaciones finales, de fecha 02 de marzo de 2016, sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados del Perú, quien indicó que en el país continúan existiendo actitudes patriarcales y estereotipos arraigados que discriminan a las niñas.

**40% de las víctimas de trata
fueron NNA, mayoritariamente
niñas, en 2014.**

⁷⁰ UNICEF (2017). 10.5 millones de motivos para seguir trabajando, p. 6-10. https://www.unicef.org/peru/spanish/10.5_millones_de_motivos_para_seguir_trabajando_-_Web.pdf

En el caso específico de casos atendido a niños, niñas y adolescentes por violación sexual y trata de personas con fines de explotación sexual, el 92% de las víctimas eran mujeres. En cifras, fueron 3119 niñas víctimas hasta octubre del presente año, principalmente aquellas que tenían entre 12 y 17 años.



Según el Boletín Estadístico de octubre de 2018 (el más actualizado a la fecha), los casos atendidos a niños, niñas y adolescentes afectados por hechos de violencia contra las mujeres, los integrantes del grupo familiar y personas afectadas por violencia sexual atendidos en los Centros de Emergencia Mujer fue de 64% en donde la víctima es mujer. En cifras, fueron 33 905 víctimas, de las cuales, 21 858 eran mujeres.

De ese grupo, el 18% tiene entre 0 y 5 años; el 40% tiene entre 6 y 11 años; y, 42% tiene entre 12 y 17 años⁷¹. De ello se observa los altos índices de violencia en contra de la mujer.

En el caso específico de casos atendido a niños, niñas y adolescentes por violación sexual y trata de personas con fines de explotación sexual, el 92% de las víctimas eran mujeres. En cifras, fueron 3119 niñas víctimas hasta octubre del presente año, principalmente aquellas que tenían entre 12 y 17 años⁷².

Además, del universo de niños, niñas y adolescentes, aquellos que enfrentan mayores dificultades para su desarrollo integral son los niños, niñas y adolescentes de la sierra y selva⁷³. Esto tiene un correlato en el índice de trabajo infantil para niños, niñas y adolescentes de estas regiones, que es mayor que para aquellos que no viven en áreas rurales⁷⁴.

Por ello, es necesaria la adopción de los enfoques antes señalados. En muchas ocasiones, como se expondrá en el siguiente acápite, estos tampoco han sido tomados en cuenta para abordar casos de trata de personas donde la víctima sea un niño, niña o adolescente.

71 https://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/estadistica/boletin_octubre_2018/BV-Octubre-2018.pdf

72 Idem

73 UNICEF (2008). Estado de la niñez en Perú, pág. 13.

74 Idem. pág. 77.

3

Estado de la situación

**El sistema de justicia penal en
materia de trata de personas:
Análisis de la situación actual en la
lucha contra la trata de personas**



3.1. Metodología de trabajo

Para la elaboración del presente informe se ha diseñado e implementado una metodología de trabajo, que busca establecer un tratamiento basado en la recolección y análisis de elementos cuantitativos y cualitativos.

En ese marco, el presente informe se centrará en la identificación de los avances y deficiencias en el tratamiento de la lucha contra la trata de personas; con el fin último de señalar recomendaciones para el mejoramiento de dicho tratamiento.

En atención a ello y a la gran complejidad del tema, en donde intervienen diversos actores (Ministerio Público, Policía Nacional del Perú, Ministerio del Interior, Poder Judicial, Comisión Multisectorial, entre otros) se ha realizado la recopilación de la información con base en fuentes variadas. Estas pueden resumirse en las siguientes:

- Entrevistas a funcionarios de Policía, Poder Judicial, Ministerio Público y otros
- Carpetas fiscales archivadas
- Jurisprudencia
- Datos estadísticos de fuentes oficiales
- Base normativa
- Doctrina
- Sentencias

Asimismo, se ha empleado la información proporcionada por el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva, que cuenta con data desagregada por institución del Sistema de Justicia Penal.

Se presenta una lectura directa, pero innominada de todas las fuentes. A la información recolectada se han sumado comentarios y reflexiones del consultor, quien tiene una experiencia desde el Estado, sociedad civil y academia sobre la materia.

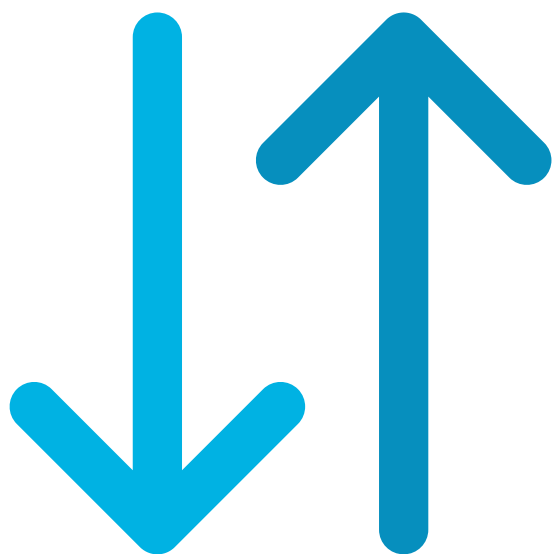
Ahora bien, para complementar, se llevó a cabo una mesa de trabajo con representantes de la Comisión Multisectorial de Naturaleza Permanente contra la Trata de Personas. Ellos pudieron brindar alcances acerca del estado de la cuestión y los retos y desafíos respecto a la implementación del Plan Nacional contra la Trata de Personas 2017 - 2021.

Su participación resultó fundamental debido a la perspectiva global brindada y a su relación entre los diversos actores.

Especial atención en todo el proceso se prestó a la información contenida en las sentencias, carpetas fiscales, entrevistas y datos estadísticos en tres regiones, por lo que se ha llevado a cabo un análisis muestral de casos en Lima, Cusco y Loreto.

Habiendo señalado ello, en el marco de la metodología de trabajo, se ha sistematizado la información de las carpetas fiscales, sentencias y otros en cuadros que se encuentran anexos o incorporados al presente informe. Así también, en los siguientes acápite, se expondrán las conclusiones arribadas; para luego, identificar, de manera general, cuáles son las fortalezas, debilidades y retos del sistema de justicia para responder al delito de trata de personas con especial énfasis en las regiones, eje de actividad estatal y sujeto procesal (NNA) señalados en el encargo de la presente consultoría.

Perú ha mejorado, siguen habiendo retos muy grandes para reducir las afectaciones a sus derechos. Según UNICEF, de los 10.5 millones de niños, niñas y adolescentes peruanos, al año 2017.



3.2. Dificultades en la investigación

El principal problema para llevar a cabo la presente investigación es la ausencia de información sistematizada y de fácil acceso (sumado a la renuencia de entrega de información) respecto al tema de trata de personas; así como la existencia de información contradictoria entre los propios actores del sistema. Este problema se agrava al buscar información sobre casos más específicos, como lo es, el de niños, niñas y adolescentes.

Por otra parte, se observa que la información resulta incompleta. Una explicación plausible para ello es que existen variables diferentes, según corresponda a cada institución del sistema. De igual modo, esto se ve reforzado por

las lecturas parciales que cada funcionario/a del sistema tiene respecto a su propia institución.

Asimismo, hay una falta de cultura de registro por parte de los operadores en casos de trata de personas. Esto va de la mano con la falta de costumbre y/o capacidades en el empleo de herramientas tecnológicas (o bien, la falta de acceso a las mismas).

En adición a ello, el acceso a las resoluciones en materia de trata es difícil; a guisa de ejemplo se pudo observar que la búsqueda en el portal web del Poder Judicial no es por índice temático, sino por número de expediente, como se observa:

BÚSQUEDA DE EXPEDIENTES

Por filtros Por Código de Expediente

Distrito judicial (*)

--SELECCIONAR ▾

Año (*)

--SELECCIONAR ▾

Nº Expediente (*)

Nº EXPEDIENTE

(*) Datos obligatorios

Escriba el código mostrado

CONSULTAR

Por lo que, para poder encontrar una sentencia, tendría que conocerse el número de expediente. Y al solicitar vía oficio o, mediante el portal de transparencia, la información puede ser un procedimiento lento y engorroso. En nuestro caso, para poder acceder al texto completo de las sentencias, fue necesario realizar reuniones formales al más alto nivel y solicitar la información de manera formal, mediante oficios.

Lo antes señalado condiciona sustancialmente el desarrollo del trabajo, sin embargo, a pesar de las dificultades mencionadas, fue posible recolectar información importante de las diversas fuentes antes descritas, lo que ha permitido contrastar datos y tener una perspectiva general y sistémica de cómo los actores oficiales relacionados a la lucha contra de la trata de personas vienen actuando, desde cada institución y de manera conjunta.

Hay una falta de cultura de registro por parte de los operadores en casos de trata de personas. Esto va de la mano con la falta de costumbre y/o capacidades en el empleo de herramientas tecnológicas (o bien, la falta de acceso a las mismas).

3.3.

Análisis de la situación Institucional: Estrategias efectivas para la investigación y enjuiciamiento de casos, patrones de deficiencia en la investigación, interpretación y aplicación de la ley y necesidades de capacitación

3.3.1.

Policía Nacional del Perú

3.3.1.1

Análisis de la información de entrevista a alto funcionario de la Dirección contra la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (DIRCTP-TIM)

La Dirección de Investigación de Delitos de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes (DIRCTP-TIM) es un órgano especializado que cumple funciones respecto a la investigación de delitos de trata de personas, tráfico de migrantes y, desde el 2017, de búsqueda de personas desaparecidas.

El entrevistado indica que uno de los mayores problemas para desempeñar correctamente su función es la falta de recursos. En la actualidad formalmente, cuenta con 196 oficiales y suboficiales a nivel nacional, lo cual resulta insuficiente para poder cumplir con todas sus funciones y competencias respecto a trata de personas, más aún si tiene adicionadas otras respecto a tráfico de migrantes y búsqueda de personas desaparecidas.

Al hablar de regiones y situaciones particulares, señala que en Iquitos una de los mayores problemas es el “turismo sexual”; en el caso de Cusco, lo es la trata con fines de explotación laboral en zonas forestales, ya sean ladrilleras o madereras. Lo que resulta más problemático es que en dichas zonas no se cuenta con un número suficiente de personal policial.

Ello no impide que, en general, se realicen todos los esfuerzos para cumplir con cada función. Aún más, los oficiales y suboficiales se encuentran en constante capacitación respecto a los temas relacionados a sus funciones. Este año, por ejemplo, se ha llevado a cabo el curso de especialización en trata de personas, el cual cuenta con un mejor contenido y mejores docentes.

Respecto al tema logístico, confirma lo dicho por el Ministerio Público respecto al déficit existente. Por ejemplo, señala que, a nivel nacional, solo cuenta con 11 vehículos asignados con más de 5 años de antigüedad. Agrega que ya han realizado el pedido de más vehículos, pero no ha sido atendido.

Sin perjuicio de ello, son conscientes de que es necesario cumplir con sus funciones; por lo cual, en ocasiones, los funcionarios policiales disponen de sus propios recursos para llevar a cabo operativos policiales.

Ampliando sobre su reflexión sobre los recursos económicos, sostiene que no hay problemas en su dirección con los viáticos y pasajes. El problema principal se encuentra en el presupuesto asignado para gastos de operación e inteligencia (por ejemplo, para el pago de colaboradores, agentes encubiertos, etc.).

Sobre el tema de infraestructura, señala que la Dirección tiene su sede en Lima y que disponen de ambientes adecuados en local y mobiliario al contar con dos pisos completos y áreas adicionales en el edificio de la sede DIRINCRI de la Av. España.

Ahora bien, al momento de explicar los avances que se han realizado, manifiesta que uno de ellos es la actualización del software del RETA. Actualmente la versión es RETA 1.0, se está actualizando esta versión a RETA 2.0, incorporando nuevas variables. Manifestó que el uso de esta herramienta era obligatorio a nivel nacional todos los miembros y en Lima es de uso frecuente, así como otras bases de datos, se identificó un desconocimiento de la existencia y uso del RENADESPPLE.

Como dato referido a la expresión transnacional de la Trata de Personas el entrevistado señala que se vienen llevando a cabo las Reuniones de Alto Mando Policial (RAMPOL) con Bolivia, Ecuador y Chile. En estas reuniones se analizan temas derivados de los Acuerdos Nacionales en materia de lucha contra la trata de personas. Esto, según su opinión, resulta bueno, pues se parte de una estandarización normativa dada por el Protocolo de Palermo.





Ahora bien, respecto a los operativos indica que estos se preparan en función a los reportes de inteligencia, en razón de las zonas de mayor incidencia. Este año, según refiere, se ha cambiado la actuación policial de una reactiva a una proactiva, mas no dio cifras. Sin perjuicio de ello, además, cada vez que el Ministerio Público solicita también su participación, se realizan las coordinaciones necesarias para actuar. Señalo que, en el caso de menores de edad, no pueden esperar una planificación prolongada dados los riesgos existentes.

Respecto a la relación entre la DIRCTP-TIM V y el Ministerio Público, indica que esta es buena. Incluso, están llevando casos de crimen organizado. Agrega que la relación no es de desconfianza en el nivel que se observó con gestiones anteriores, aun cuando, por los propios temas, pueden existir ciertas fricciones.

En referencia a ello, sostiene que es necesario un Protocolo Interinstitucional entre la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público. Manifiesta que la elaboración de este debe contar con la participación activa y durante todo el proceso, de los principales actores: la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público.

Sin perjuicio de ello, la DIRCTP-TIM V está elaborando una directiva interna para estos temas que debe entrar en vigencia dentro de poco. Esto ayudaría al tratamiento de los casos, ya que, las guías o manuales internos pueden resultar generales, extensos y complejos.

Por otro lado manifiesta que dentro de poco tiempo la DIRCTP-TIM adquirirá formalmente mando sobre todos las dependencias regionales de Trata de Personas, de este modo por primera vez se podrá afirmar que hay un sistema sectorial, permitirá establecer planes nacionales, operativos mejor coordinados y se le asignara recursos propios para atender a nivel nacional, asimismo al tener competencias sobre personas desaparecidas podrá sumar información que desde esa temática impacta en el tratamiento de la trata de personas.

3.3.1.2.

Análisis de la información de entrevista a funcionario del Departamento Especializado en investigación de Trata de Personas de la Región Policial de Loreto

El entrevistado, con amplia experiencia en materia de trata de personas, señala que uno de los principales problemas, a lo largo del tiempo, ha sido el insuficiente número de policías en el Departamento. En el año 2004, solo contaban con 4 efectivos; al 2011 había 11. En la actualidad cuenta con 37 efectivos, en un número paritario entre hombres y mujeres. Señala sin embargo que, de estos, menos de cinco han recibido capacitación especializada.

El policía entrevistado destaca como uno de los avances en la lucha contra la trata de personas, la creación de la Mesa Regional, ya que cuenta con representantes del Estado y de la sociedad civil. Esto, sostiene, es un gran paso; puesto que, se ha dejado atrás la idea de que solo la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público combaten la trata de personas, y se han incorporado actores importantes que antes no eran tan visibles.

Como buena práctica, señala que han llevado a cabo labores preventivas en la comunidad, tanto en el área urbana como rural, aun cuando su función está más referida a la investigación y persecución. Sostiene que

esto es muy importante el contacto con la ciudadanía, ya que, de esta manera, pueden difundir la línea gratuita con la que cuentan, la que ha tenido buenos resultados, la misma que ha sido provista por el Gobierno Regional, el que también ha asignado un local en condiciones adecuadas para que funciones el Departamento de Trata de Personas de Loreto.

Por otro lado, el funcionario confirma la situación de falta de recursos y la consiguiente disposición de los propios recursos de los policías del departamento para llevar a cabo operativos o para brindar capacitaciones. Tampoco cuenta con vehículos suficientes y en buen estado para llevar a cabo los operativos; de hecho, tiene asignada una camioneta antigua y con muchos desperfectos, motivo por el cual, muchas veces, debe solicitar apoyo a radiopatrulla, siendo ignorado frecuentemente. Un aspecto que resalto mucho fue que dado el nivel de conciencia generado en la ciudadanía, la ampliación de capacidades del estado, entre otros factores la trata en el área urbana de Iquitos habría descendido ostensiblemente, habiéndose trasladado a zonas rurales, situación que en el caso de Loreto complejiza sustancialmente la labor de persecución y sanción, pues la captación y explotación se realizaría en zonas de difícil acceso, no solo por la distancia sino también porque se accede a ellas por vía fluvial o aérea contextos para los que no cuentan con los recursos logísticos ni de personal. Sin embargo, señala que otro de los logros es el apoyo que consiguen de otras instituciones y de las comunidades para atender esos aspectos logísticos, en el marco del trabajo con la mesa, llegando a realizar operativos de carácter transnacional.

Cabe señalar que, si bien es cierto, recién este año la Región Policial Loreto se ha convertido en unidad ejecutora a estas alturas del año ya no cuentan con presupuesto. En el caso de las unidades especializadas, ya no se ha podido disponer de recursos a partir de octubre.

Hay una falta de cultura de registro por parte de los operadores en casos de trata de personas. Esto va de la mano con la falta de costumbre y/o capacidades en el empleo de herramientas tecnológicas (o bien, la falta de acceso a las mismas).

A pesar de esta situación, las capacitaciones ciudadanas han dado sus frutos, en el sentido en que la comunidad ya puede identificar situaciones de trata de personas. En otras palabras, el nivel de conciencia y el nivel de involucramiento de los gobiernos subnacionales ha crecido, por lo menos, en la provincia de Maynas. No obstante, reconoce que aún falta desarrollar estas capacidades en zonas rurales.

Ahora bien, desde su percepción, observa que las modalidades de captación han variado, quizá porque los tratantes se han percatado de que ya no resulta sencillo realizar la captación en zonas urbanas.

En relación a ello, la falta de recursos impide que puedan llevar a cabo adecuadamente su labor de inteligencia. No cuentan con aparatos tecnológicos que les permitan desempeñarse, más aún cuando aprecia un incremento en casos de trata vinculados con medios tecnológicos. Estima que en este año estos casos son alrededor de 15, en contra de niñas de 13 a 17 años, quienes son más “cotizadas” (sic) por los tratantes.

Por ello, considera imprescindible que la Policía Nacional del Perú se capacite en delitos informáticos, para que, a futuro, los casos no sean desestimados por no realizar la recopilación de la información adecuadamente.

Igualmente, observa que las modalidades van cambiando. En el caso de “turismo sexual”, los tratantes estarían cambiando su manera de proceder; ya no recurren al uso de locales abiertos al público u hoteles, sino que alquilan departamentos; a los que ya no se apersonan. Considera que también, que llevan a las víctimas a los *lodges*, a albergues alejados en la selva, donde la Policía Nacional del Perú no llega con tanta facilidad. En otras palabras, los tratantes están variando su *modus operandi*.

Respecto a la cooperación internacional, manifiesta que también hay una mesa con Colombia y Brasil países para temas de trata transfronteriza. En este diciembre se llevará a cabo la Cuarta Audiencia contra la Trata de Personas, en donde se aprovechará para consolidar dicha mesa de trabajo.

Como muestra de la importancia de constituir espacios en donde interactúen diversos Estados, comenta una experiencia acerca de un operativo en donde rescataron mujeres colombianas explotadas. A raíz de esta situación, las alarmas de los Estados involucrados se activaron mediante el uso de tecnología celular básica (uso de redes sociales); puesto que, se fueron identificando el número de desaparecidos en cada país. Esto propició a realizar el cruce de información entre quienes conformaron la mesa de trabajo, sin necesidad de atravesar por un engorroso procedimiento burocrático.

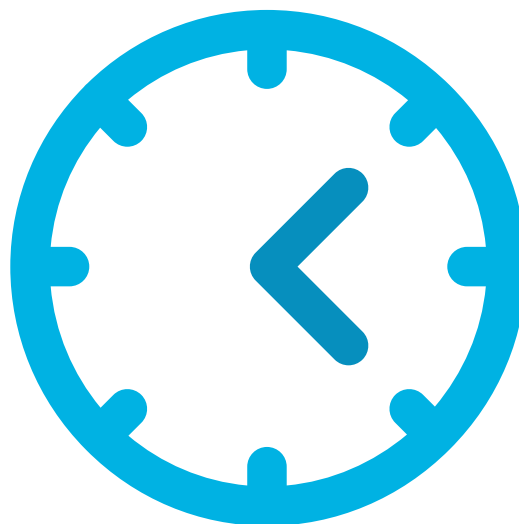
En ese marco, sirvió mucho la articulación desde la mesa de trabajo, ya que esta cuenta con autoridades de los países involucrados en la triple frontera Perú-Colombia-Brasil. Gracias a un intercambio de información, tanto Brasil,

Colombia y Perú lograron identificar y capturar a los tratantes. El informe de este operativo, señala, fue enviado al Ministerio del Interior.

Desde su experiencia, ha identificado rutas en zonas transfronterizas. Además, estas están vinculadas a otras actividades ilícitas, como narcotráfico, por ejemplo; pero también respecto a actividades lícitas como extracción de madera, petróleo y negocios como bares, muchos de los cuales funcionan en barcasas, lo que complejiza su detección y abordaje.

Respecto a la relación con el Ministerio Público, indica que esta no es la mejor. Parte de ello proviene de las propias personalidades de los distintos operadores, lo que dificulta que pueda existir una relación fluida entre las instituciones. Esto repercute en cómo se lleva el caso y con qué fiscalía se trabaja.

Por otra parte, hay un problema vinculado a la alta rotación de los funcionarios. Sostiene que en la región no ocurre mucho, pero que sí sucede que hay un pequeño porcentaje que se va a fronteras, motivado por mejoras económicas. Estas rotaciones desarticulan el equipo de trabajo que va construyendo y que está conformado principalmente por jóvenes policías suboficiales de tercera, es decir, que tienen poca experiencia en la parte operativa.



Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1149, el periodo máximo de servicio en una misma unidad es de 5 años⁷⁵; sin embargo, de acuerdo a lo señalado por el funcionario del Departamento Especializado en temas de Trata de Personas en la región policial de Loreto; por funcionario/as de la Unidad de Investigación de Trata de Personas en Cusco; y, de acuerdo a la experiencia del consultor como Director General de la Dirección General para la Seguridad Democrática del Viceministerio de Orden Interno, las rotaciones ocurren con una frecuencia de, aproximadamente, 1 año para oficiales y 2 años para suboficiales, sin incluir aquellos casos en que las rotaciones ocurren de manera inopinada.

Respecto a elaboración de protocolos de actuación, se aprecia que esto depende de la experiencia de quien está al mando. Sin embargo, agrega que ya se van construyendo herramientas y modelos internos para uniformizar las actuaciones de los funcionarios policiales.

En vinculación a ello, sostiene que el protocolo interinstitucional existente entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú es genérico y no está directamente relacionado al tema de trata de personas. Por otra parte, manifiesta que no conoce que esté en curso la elaboración de un protocolo interinstitucional especializado en trata de personas.

En materia de infraestructura y logística, refiere que existe otro problema que se relaciona al acceso a Internet; muchas veces, los efectivos tienen que usar la carga de datos de sus líneas telefónicas personales. El Gobierno Regional ha colocado internet en una sola computadora y con poca capacidad. Este aspecto es de particular afectación pues toda la zona adolece de pésimo servicio de telefonía y de internet.

Por otro lado, en caso de empleo del sistema SISPOL, los efectivos no conocen cómo funciona el sistema, por lo que, han solicitado capacitaciones. No obstante, el entrevistado indica que el sí tiene conocimientos de las herramientas tecnológicas a su disposición, entre las que se cuentan acceso a RENIEC, SUNAT, SUNARP, RENADESPPLE, a diferencia de muchos casos en que ha observado que no se cuenta con conocimiento en el manejo de las mismas.

3.3.1.3.

Análisis de la información de entrevista a funcionarios de la Unidad de Investigación de Trata de Personas del Departamento de Investigación Criminal (DEPINCRI) en la Región Policial de Cusco

En la entrevista con estos funcionarios, se evidenció, una vez más, la deficiencia respecto a recursos humanos y logísticos.

En el primer caso, si bien existe un Equipo Especializado en Trata de Personas, este, en la práctica, resulta ser dependiente del Departamento de Investigación Criminal (DEPINCRI). En ese sentido, no todos los 11 integrantes del Departamento Especializado en Trata de Personas desempeñan permanentemente las labores de la especialidad, sino que están a disposición del jefe de la DEPINCRI. Es decir, no hay estabilidad respecto a las funciones que deben realizar; ya que, podrían ser reasignados inopinadamente a Homicidios, Crimen Organizado, Drogas, etc.

Además, se ven perjudicados por la alta rotación. Esto genera que los funcionarios policiales, incluso los capacitados en materia de trata de personas, sean reasignados a

⁷⁵ Artículo 28.- Acciones de desplazamiento y formalización de cargos (...)

Ningún Oficial de Armas podrá prestar servicios en una misma unidad por un periodo mayor de dos (2) años; excepcionalmente, lo podrá hacer por un periodo adicional de un (1) año, autorizado por resolución de la Dirección General de la Policía Nacional del Perú. En el caso de Suboficiales de Armas el periodo de servicio en una misma unidad, será máximo de cinco (5) años, pudiendo disponer un periodo adicional por necesidad del servicio.

otras Direcciones o Departamentos, no se especialicen realmente en la materia o no se involucren plenamente durante el tiempo que sí se desempeñan formalmente en tal área.

Por otro lado, los recursos logísticos son escasos. Solo cuentan con 5 computadoras, de las cuales, solo 1 está asignada permanentemente a la Unidad de Trata de Personas, siendo las otras de la DEPINCRI por lo que, pueden ser asignadas para otras labores de la DEPINCRI. Según comentan, anteriormente tenían computadoras propias las que fueron reasignadas a otras áreas.

Solo esta computadora “permanente” cuenta con acceso al RETA y solo una persona está capacitada para su uso. Como es evidente, esta computadora es insuficiente para las 11 personas (aproximadamente) que se encuentran en la Unidad. Igualmente, carecen de acceso a Internet, debido a la alta congestión de la red. A falta de una línea única, normalmente, tienden a usar sus móviles personales para el acceso a de internet. Por otro lado, tiene asignados dos ambientes ostensiblemente insuficientes para albergar al personal, asimismo hay serias deficiencias de mobiliario.

Hay una falta de cultura de registro por parte de los operadores en casos de trata de personas. Esto va de la mano con la falta de costumbre y/o capacidades en el empleo de herramientas tecnológicas (o bien, la falta de acceso a las mismas).

De manera regular, para llevar a cabo sus funciones y realizar operativos, los entrevistados indican que deben de disponer de sus recursos personales.

Ampliando su apreciación respecto al RETA, uno de los entrevistados manifiesta que contaba con clave de acceso y fue capacitada, pero que ya ha sido rotada. Además, ellos han pedido clave para todos, previendo una posible rotación pero les a sido negado. En el marco del funcionamiento de esta herramienta, indican que sí suma; pero que el problema del internet y de las computadoras les impiden registrar todo a tiempo real.

Sobre ello, precisan que la información que ingresan al RETA puede variar. Se refieren a casos en que los padres, al no encontrar una respuesta sobre el paradero de sus hijas e hijos, varían los supuestos para que se asemejen a trata de personas y así lograr una nueva búsqueda.

Por otro lado, reconocen la importancia del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPPLE); puesto que, le permite obtener datos importantes sobre los investigados por trata de personas. El problema es que solo una persona tiene la clave; y, tiene que compartirla con los policías nuevos y nuevas que ingresan.

Agregan que han tenido capacitaciones para el manejo de herramientas informáticas; no obstante, han sido más teóricas que prácticas. Por otra parte, reiteran que, acaban de recibir importante capacitación sin embargo su regreso no tienen seguridad de que van a permanecer en la Unidad de Trata de Personas.

Al referirse a la situación de la trata de personas en la región Cusco, sostienen que, actualmente, se ha convertido en una zona de captación y traslado más que de explotación. Normalmente, son captadas menores de edad y mujeres de hasta 20 años; ellas son llevadas



a Puno, Tacna, Madre de Dios y Arequipa, principalmente, debido a la presencia de grandes negocios, como mineras formales e ilegales, entre otros.

Respecto al perfil de la víctima, estas son principalmente mujeres en situación de vulnerabilidad, sobre todo, aquellas de escasos recursos y del área rural. Dependiendo de sus características fenotípicas, los tratantes clasifican a las víctimas. Asimismo, se aprovechan de su situación de vulnerabilidad para ofrecerles un “trabajo de paga”, logrando que la explotación se normalice.

Es por este motivo que las víctimas suelen ser mujeres que acaban de terminar secundaria y viajan a la ciudad en busca de trabajo. La modalidad se da a través de la captación directa; por ejemplo, de mujeres que abordar a las posibles víctimas en la calle Belén; o, mediante avisos. Esto no implica que la captación se dé solo en la ciudad, pues hay gran incidencia en zonas rurales.

Por otro lado, la captación a menores de edad se da, cada vez con más frecuencia, mediante redes sociales. Si bien esto no es exclusivo para menores de edad; ya que, al ya ser reconocidos por las autoridades, los tratantes han empezado a no apersonarse, suelen colocar avisos en redes como “Se busca bailarina para *night club*, mayor de edad”, lo que no quiere decir que no buscan menores, sino que conocen que, en caso de menores, el consentimiento es irrelevante y no quieren ser evidentes.

Respecto al perfil de la víctima, estas son principalmente mujeres en situación de vulnerabilidad, sobre todo, aquellas de escasos recursos y del área rural.

En su opinión, para el área de Cuzco el fin más frecuente es la explotación sexual, seguido de explotación laboral. Una posible explicación sobre lo segundo es la ausencia de grandes empresas. Reiteran que Cusco es, principalmente, una zona de captación y traslado. Lamentablemente, indican que, por falta de recursos, no pueden acudir a zonas más alejadas donde, tal vez, sí exista explotación laboral.

Igualmente, manifiestan que no han identificado casos de “turismo sexual”. Sin perjuicio de ello, realizan una autocrítica al indicar que, tal vez, no es que no existan casos, sino que, por no hablar inglés u otros idiomas, no pueden reconocer si algo así ocurre.

Sobre la planificación, señalan que depende del área policial de inteligencia; sin embargo, esta labor resulta difícil atendiendo a que no cuentan con los recursos de personal o logísticos (no cuentan con vehículos, cámaras u otros) para llevar a cabo una real labor de inteligencia.

A pesar de ello, llevan a cabo operativos preventivos (a veces, disponiendo de sus recursos personales o recolectando el dinero de entre todos y todas) que derivan, principalmente, en detenciones en flagrancia.

Señalan que muchos de los operativos planificados son frustrados por filtración de la información. Aún no han logrado resolver el tema de filtración de la información; lo cual resulta muy perjudicial. En experiencias pasadas, ellos acudían, en más de una ocasión, al lugar en donde se realizaría el operativo, y que regularmente estaba funcionando; sin embargo, en esas ocasiones los encontraron cerrados.

Rescatan experiencias positivas de trabajo conjunto; por ejemplo, en coordinación con Puerto Maldonado.

En materia de coordinación interinstitucional, desde lo relativo a operativos conjuntos hasta elaboración de carpetas, sostienen que la relación con el Ministerio Público no es muy buena. Una explicación plausible, a parte de las distintas personalidades de los funcionarios públicos, es la imposibilidad de llevar a cabo operativos conjuntos con frecuencia.

Así, cuando el Ministerio Público solicita la participación de la Policía Nacional del Perú, muchas veces ocurre en el mismo día, no pudiendo siquiera resolver, de maneras alternas, la falta de recursos en la unidad.

Como consecuencia, no solo se generan incomodidades entre funcionarios del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, sino que cuando el tema alcanza a los superiores, estos pueden tomar acciones respecto a los policías especializados en materia de trata de personas.

En el caso de las coordinaciones con UDAVIT, señalan que no hay una relación a tiempo completo; debido a que no responden durante algunos días de fin la semana. El problema que se genera es grande; puesto que, esos días coinciden con los días de funcionamiento más activo de los locales en donde podrían existir casos de trata de personas.

Por el lado de los instrumentos normativos, consideran que sus directivas y protocolos internos resultan suficientes para investigar casos de trata de personas; agregan que depende mucho de la experiencia del oficial. Empero, consideran indispensable la existencia de un Protocolo Interinstitucional con el Ministerio Público, detallando las funciones de cada institución.

3.3.2. Ministerio Público

3.3.2.1.

Análisis de información de entrevistas a fiscales del Ministerio Público (Fiscalía Especializada de Trata de Personas, Unidad Central de Víctimas y Testigos – UCAVIT y Fiscalía Especializada en Crimen Organizado) del Distrito Fiscal de Lima

A partir de la primera entrevista realizada, se pueden extraer conclusiones importantes respecto al trabajo que realiza el Ministerio Público desde una perspectiva interna; así como desde una apreciación del trabajo realizado por los otros actores como el Poder Judicial y la Policía Nacional del Perú.

La entrevistada sostiene que sí ha habido un avance, aunque sigue siendo insuficiente, en el tratamiento de los delitos de trata de personas. Refiere que, en el eje de protección a la víctima hay avances más visibles que respecto al eje de persecución e investigación. El número actual de Fiscalías Especializadas es diez y además existe la UDAVIT.

El principal problema que identifica la fiscal es respecto al nivel operativo, haciendo hincapié en que el problema entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú es que no hay un entendimiento a la hora de realizar operativos.

Si bien es cierto, cada vez se aprecian mayores esfuerzos, aún hay disonancias. Por ejemplo, indica que la Policía Nacional del Perú actúa respondiendo a una lógica de cumplimiento de metas institucionales mensuales, que no encuentran su correlato en la Fiscalía. Por otra parte, confirma que los fiscales no conocen cómo funciona la Policía Nacional del Perú en el marco de los operativos, siendo que, muchas veces su conocimiento es intuitivo.

Sugiere que, para evitar esta falta de coordinación, se precisa la elaboración de un Protocolo Interinstitucional entre ambos actores. Según menciona este ya se encuentra encaminado.

En el contexto de los operativos policiales tiene dos críticas. La primera es respecto a los equipos que van a realizar los operativos. En un inicio, si este resulta provechoso y se logra el objetivo de captura y desbaratamiento de las actividades delincuenciales; no obstante, dado que las personas que acudieron al operativo (que no son de la región, sino que fueron especialmente para el operativo) no se quedan, dejando a los funcionarios locales, que sí se quedan, con un problema importante para poder avanzar según lo exigen las reglas procesales. Como consecuencia, el caso se torna insostenible y tiende a ser archivado o desestimado en Sede Judicial.

El segundo punto es respecto al desconocimiento de los protocolos de actuación respecto al levantamiento de evidencia, cadena de custodia, entre otros. Esto tiene como consecuencia que, sobre todo, en segunda instancia se observen las fallas que hayan tenido durante los operativos e investigación en sí, desestimando el caso. Sostiene que en primera instancia estas cuestiones formales pasan desapercibidas, incluso es más posible que se otorgue prisión preventiva; pero que la segunda instancia, siendo más analítica y revisora, revoca lo dicho en primera instancia y “el caso se cae” (sic).

Por otro lado, defiende la necesidad de contar con más fiscalías especializadas en trata de personas y que otras fiscalías, sobre todo las de crimen organizado, entiendan la lógica detrás de este delito. Considera que, hasta ahora, hay una banalización del delito de trata de personas por parte de las Fiscalías Especializadas en Crimen Organizado.

Por el lado de la evaluación del Poder Judicial, indica que un punto en el que flaquea es el de capacitaciones. A diferencia del Ministerio Público y de la Policía Nacional, los jueces al no tener quién se encargue de su despacho, encuentran dificultades en asistir a las capacitaciones, sean o no sobre trata de personas.



Asimismo, en caso de menores de edad, la labor de las Fiscalías de Familia se reduce a momentos durante la investigación. Por ejemplo, a la entrega del NNA a sus padres. No hay, por tanto, tampoco un entendimiento de los hechos detrás ni tampoco un seguimiento de la situación de los NNA por parte de dichas fiscalías.

Por el lado de la evaluación del Poder Judicial, indica que un punto en el que flaquea es el de capacitaciones. A diferencia del Ministerio Público y de la Policía Nacional, los jueces al no tener quién se encargue de su despacho, encuentran dificultades en asistir a las capacitaciones, sean o no sobre trata de personas.

Por el lado de los recursos, la reflexión de la entrevistada se centra en las dificultades de los oficiales policiales, expresando cuán difícil es para la policía llevar a cabo operativos, sobre todo a fin de año; debido a que los oficiales policiales tienen que poner de su propio peculio para que estos se lleven a cabo. Muchas veces, por los trámites burocráticos, ni siquiera les es devuelto el dinero que gastaron. A la larga, esto hace que los oficiales policiales ya no hagan este “préstamo”; puesto que, termina perjudicándolos. Esto evidencia un claro problema en la administración de los recursos.

Desde un punto de vista autocrítico, sostiene que los fiscales se muestran reacios a emplear las herramientas tecnológicas para sus casos. Sin embargo, refiere que hace poco se ha dado una directiva que los obliga, bajo responsabilidad, a emplear dichos medios.

En otra entrevista la funcionaria del Ministerio Público identificó una confusión en temas de definición del delito de trata de personas. Se interpretaba este delito como previo a la explotación; mas no como el que abarca captación, traslado, acogida y explotación.

Esto la lleva a sostener que, la normativa interna peruana es incompleta y deficiente; puesto que hay contradicción entre la punición del delito de trata y los delitos conexos (que los entiende como la explotación misma). Además, indica que, respecto a estos delitos relacionados con la explotación hay vacíos en la legislación.

Por otro lado, la fiscal refiere que tampoco la legislación contiene definiciones de lo que es situación de vulnerabilidad o explotación. Agrega que, dada las deficiencias de la jurisprudencia peruana, se generan confusiones en los operadores.

La fiscal ahonda en que, aún no se entiende el tema del mismo consentimiento cuando se trata, sobre todo, de víctimas adultas, llegando al absurdo de pensar que ellas consienten su propia explotación.

Respecto a la labor de la Policía Nacional, indica que no es que no comprendan la figura de trata de personas; sino que el mayor problema se centra en las acciones de inteligencia y en los métodos de investigación. Ahora bien, indica que las intervenciones de oficio de la Policía Nacional se centran en aquello donde la finalidad sea explotación sexual, dejando de lado, por ejemplo, casos de tráfico de órganos, venta de niños, explotación laboral, etc.

La fiscal resalta un tema importante que es la falta de enfoques en la Policía Nacional del Perú. Por ejemplo, refiere que, en materia de explotación sexual, los policías se centran en mujeres; olvidando a los varones y a la comunidad LGTBI.

Respecto a los jueces, sostiene que hay una falta de sensibilidad, esto repercute cuando resuelven. Normalmente, los casos de trata de personas los resuelven por orden de ingreso, mas no por orden de prioridad. También consigna falta de comprensión respecto a la diferencia entre trata de personas y los delitos conexos.

Por otra parte, la fiscal identifica una cuestión muy relevante referida a los estereotipos que tienen los jueces y que los reflejan en sus decisiones. Así, terminan normalizando conductas como el hecho de que una niña puede terminar trabajando como empleada doméstica o que un niño, por ser pobre, tenga que trabajar en las calles. Por el contrario, indica que los fiscales sí intentan incorporar los enfoques de género, intercultural, interseccional, entre otros.

Indica, por otro lado, que los fiscales especializados tienen un alto conocimiento de estándares internacionales sobre materia de trata de personas. Esto no es lo mismo en el caso de fiscales no especializados. Esto último hace que se repita un comportamiento y abordaje similar al de los jueces.



Respecto de la evaluación de la labor de los propios fiscales, indica que ellos quieren ser proactivos; pero que la Policía Nacional del Perú no está preparada. Adiciona que los recursos de la propia Fiscalía tampoco permiten que los operativos se lleven a cabo. No obstante, indica que cuando coordinan con la Policía Nacional del Perú sí se llevan a cabo operativos; pero que no son exitosos.

También refiere que faltan herramientas tecnológicas que permitan también hacer una labor de inteligencia que derive, por ejemplo, en la elaboración de un mapa del delito. No hay recursos para adquirir o mantener elementos de apoyo como chalecos antibalas, los vehículos están en malas condiciones, y las capacitaciones son insuficientes. La deficiencia en la identificación de casos, parte también del problema de inteligencia de la Policía Nacional del Perú.

Por otro lado, indica como sugerencia, que los fiscales deberían tener un acompañamiento psicológico. Manifiesta que ha solicitado a Potencial Humano la asistencia psicológica; pero no la han obtenido. Al respecto, sostiene que ya hay manifestaciones de afectación psicológica en los fiscales y en los fiscales especializados en trata de personas.

Faltan herramientas tecnológicas que permitan también hacer una labor de inteligencia que derive, por ejemplo, en la elaboración de un mapa del delito.

Desde el lado de la cooperación internacional, sostiene que ya hay varios acuerdos bilaterales con Estados de la región. Agrega que, por ello, la Fiscalía está impulsando que se cree una coalición de estos países para combatir la trata de personas.

De otro lado, la fiscal se encuentra optimista respecto a los efectos que pueda tener el hecho de que el delito de la trata de personas sea ahora imprescriptible. Además, indica que esto ayuda; puesto que las investigaciones de delitos de trata de personas son complejas, más aún cuando no se cuenta con recursos. Sin perjuicio de ello, refiere que la imprescriptibilidad no es idónea como política criminal; empero, atendiendo a la realidad peruana, resulta hasta necesaria.

Respecto a la aplicación del Nuevo Código Penal, indica que esto perjudica su investigación, ya que tienen que comunicar todo. Incluso, tienen que comunicar al investigado que se le está “investigando en secreto” (sic). Esto dificulta la investigación de delitos de trata de personas, pues, obviamente, es colocar al tratante en previo aviso. Su apreciación es que el Nuevo Código Penal tiene un garantismo extremo que afectará a sus investigaciones.

La fiscal asegura que el principal problema es la falta de acopio de elementos probatorios que sustenten el caso. Nuevamente, refiere que esto es un problema que parte de la Policía Nacional de Perú.

La fiscal también tiene una posición crítica respecto a UDAVIT. Indica que, por un tema de estrategia no se aplica la prueba anticipada; además, son las fiscales las que tienen que ganarse la confianza de la víctima, cuando en este aspecto debiera tener un trabajo más intenso UDAVIT.

En la parte de delitos conexos, sostiene que, frecuentemente, son proxenetismo, exposición al peligro, explotación sexual, trabajo forzoso, esclavitud. En casos en que se identifique una organización criminal, las fiscalías especializadas en trata de personas se inhiben. Solo se derivan los casos, no hay una relación entre las fiscalías.

Por otra parte, indica que tienen un alto índice de éxito; puesto que la gran mayoría de sus casos resultan en condena del tratante. Señala que, para sustentar el caso, recurren a actos de investigación típicos (declaraciones, elementos incautados, etc.) y atípicos (evidencia digital, por ejemplo). Durante la investigación, solicitan prisiones preventivas y allanamientos.

En materia de capacitación, indica que, en la gestión anterior, se capacitaban a fiscales no especializados. Ahora ya hay una prioridad en capacitar a los especializados. Para ello, sí hay convenios con otras instituciones como el Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y CHS.

Finalmente, indica que el SISTRA no funciona y que ellos han debido adoptar mecanismos alternos como la creación de bases de datos de los casos en Excel.



3.3.3. Poder Judicial

3.3.3.1

Análisis de información de entrevista a Juez del Poder Judicial del Distrito Judicial de Loreto

Desde una mirada general, indica que falta un entendimiento del rol de cada operador del sistema de justicia que participa en la lucha en contra de la trata de personas. El entrevistado indica que en el examen de la situación actual en el tratamiento de la lucha contra la trata de personas debe observar, analizar el cómo cada operador desempeña su trabajo. Señala que, si trata de un sistema, si falla un operador, falla la cadena.

Igualmente, señala que la existencia de órganos policiales especializados en materia de trata de personas no ha resuelto el problema en Iquitos y la región. El mayor problema es logístico, estos órganos especializados no tienen los recursos para actuar de manera oportuna en la región.

De otro lado, destaca la falta de especialización del Poder Judicial en materia de trata de personas. Indica que, por la falta de conocimientos especializados de estos operadores de justicia, no se está abordando el tema de trata de manera adecuada. Por ejemplo, esto se refleja en el hecho de que no vinculan el delito de trata de personas con el de criminalidad organizada. Esto se refleja en que el proceso se lleva a cabo en contra de quien es último eslabón.

Además, resalta lo preocupante de la situación en que los operadores se derivan los casos entre ellos, al no poder responder a la interrogante de si el caso en cuestión es uno de trata o no. Esto afecta desde el momento en que se toman las primeras acciones; pues el tiempo que se



pierde en definir si algo es trata de personas o no (y se reacciona de acuerdo a ello) afecta, precisamente, la inmediatez de la actuación.

Como otra faceta de este mismo problema, sostiene que el cambio de la calificación de determinada conducta como trata o no, durante el proceso (más aún en juicio oral), resulta muy complicado. Retrotraer la calificación jurídica genera muchos problemas, más aún cuando hay medidas coercitivas en contra del inculpado. Finalmente, por estos problemas, se genera una sensación de impunidad.

Por el lado de la víctima, resalta que ni el Ministerio Público ni el Poder Judicial tienen la facultad para recuperar a la víctima de tal manera que no vuelva a caer en el sistema ilegal del cual fue rescatada. Agrega que la reparación civil es simbólica y que no hay medios para cobrarla.

Asimismo, indica que los órganos con la facultad para recuperar a la víctima no están actuando de manera óptima, ya sea por falta de recursos, infraestructura o personal. Sumado a ello, la ausencia de abogados defensores lo que dificulta que el proceso se pueda llevar con normalidad.

Agrega que, en las redadas policiales, se observa que víctimas que han sido recatadas anteriormente han vuelto a serlo, dado el desamparo en el que quedan luego del rescate. Ante la pregunta de cómo evitar que esto ocurra, sostiene que esto requiere una política del Estado, que va mucho más allá de las funciones de los fiscales y jueces.

Asimismo, sostiene que hay un tratamiento inadecuado de la víctima. Respecto a ello, sostiene que esta tiene que declarar en reiteradas ocasiones ante diversos funcionarios, no siempre con preguntas formuladas adecuadamente.

Resulta, además, muy crítico el hecho de que las Cámaras Gesell solo existan en las sedes centrales, cuando son en las subsedes en donde hay mayor movimiento; indica además que, sumada a la escasez de Cámaras Gesell, el propio personal asignado a ellas está ausente.

Advierte el entrevistado que en diversas conferencias se sostiene que se ha mejorado la respuesta estatal frente a la trata de personas. No obstante, señala que cabe reflexionar sobre si, efectivamente, esto ocurre así o si hubo un problema de calificación o en los propios operativos. Entonces, no hay cómo demostrar, en la práctica, si esta estadística realmente ha disminuido.

En materia de multiculturalismo, en el caso de Loreto hay una gran variedad lingüística y cultural. Esto es empleado como argumento para la “normalización” de algunas conductas y para justificar la impunidad de estos hechos. Indica que las autoridades comunales (Apus) muestran permisividad, complacencia y a veces son activos intervinientes respecto a hechos delictivos de trata de personas, o a veces se benefician con estos actos delictivos.

Profundizando en su reflexión, sostiene que la comunidad entiende como obligatorio o justificado el hecho de acatar lo que indican las autoridades sin refutar. Así, por ejemplo, si la autoridad comunal indica que las familias deben entregar a sus hijas para que sean explotadas, lo hacen; dado que el fundamento es la costumbre.

Refiere el entrevistado que, ha sostenido conversaciones con mujeres y/o madres de la zona que sufrieron esta situación. Al respecto, recibió una respuesta: algunas señalan que en su momento no pudieron hacer nada frente a la decisión de sus padres de entregarlas a tratantes o explotadores; sin embargo, de haber podido elegir, ella se hubiera negado.

Situaciones que hoy se repiten con mucha frecuencia y que involucran recurrentemente a niñas de alrededor once años para adelante. Se observa, entonces, un enfrentamiento entre la costumbre de la comunidad y la dignidad y libertad de la víctima.

Por ello, sostiene que es importante que las políticas tomen en cuenta la particular situación de Iquitos; ya que, muchas veces, los criterios generales no pueden ser directamente aplicados en la zona.

Finalmente, subraya situaciones que impiden que las investigaciones de los casos y los procesos se desarrollen con normalidad. En primer lugar, la existencia de grupos con mucho poder e influencia en la zona, que se derivan de los grandes negocios como pesca, tala e hidrocarburos y otras actividades ilícitas. En segundo lugar, la existencia de altos índices de corrupción.

La comunidad entiende como obligatorio o justificado el hecho de acatar lo que indican las autoridades sin refutar. Así, por ejemplo, si la autoridad comunal indica que las familias deben entregar a sus hijas para que sean explotadas, lo hacen; dado que el fundamento es la costumbre.



3.3.4

Análisis de documentos Fiscales y Judiciales

3.3.4.1

Análisis de la información extraída de las carpetas fiscales revisadas

Se realizó la recolección de información de 12 carpetas fiscales sobre casos archivados, es decir, casos en donde la Fiscalía no formuló denuncia. Este tipo de documentación nos fue entregado según el criterio de la institución. La sistematización de la misma se presenta en cuadros en los anexos al presente informe. El presente análisis hace referencia tanto a los aspectos positivos como a los negativos encontrados.

Cabe reiterar que solo se tuvo acceso a carpetas fiscales archivadas, las mismas que no podían ser reproducidas parcial ni totalmente, ya sea por fotocopia o fotografías, según indicaciones de la fiscalía. Por ello, la recolección de la información fue limitada, siendo necesario

elaborar fichas resumen luego de una lectura una y que se sistematizaron posteriormente.

En esta labor, fue posible identificar información relevante acerca de los siguientes aspectos:

El universo de carpetas fiscales con archivo definitivo (esto es, por no haberse formalizado denuncia) desde el año 2016 al año 2017 era de alrededor de 40. La recolección, sistematización y análisis de doce de ellas permite afirmar que la muestra nos acerca bastante al conocimiento del actuar fiscal en Lima, región que representa alrededor del 60% de la casuística de trata de personas en el país.

Si bien se expresó el interés central en acceder a casos referidos a niños, niñas y adolescentes, se aprecia que no todas las carpetas tenían identificada como víctima a este tipo de víctimas, un grupo de 7 expedientes consignaban que las supuestas víctimas de trata tenían más de 22 años.

Ahora bien, del referido universo (doce carpetas), en muy pocos expedientes la Fiscalía tomó conocimiento del caso al participar de un operativo policial. En cuyo caso, se aprecia que en el día (o días) de la intervención no se hallaron elementos incriminatorios y/o víctimas o presuntos tratantes, según fuere el caso.

Asimismo, se observa que las investigaciones preliminares, en su mayoría, se iniciaron por denuncia de parte o porque otra institución estatal puso en conocimiento a la Fiscalía especializada.

En ninguno de los expedientes se evidenció que se citara o se hiciera referencia a normativa institucional, como, por ejemplo, alguna directiva interna⁷⁶. Adicionalmente,

⁷⁶ Un ejemplo es el Protocolo del Ministerio Público para la Atención a Víctimas de Trata de Personas, aprobado el 23 de enero de 2014, mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 257-2014-MP-FN.

se consultó, y nos indicaron que la normativa interna que tenían era el protocolo de atención a víctimas de UDAVIT. Tampoco se evidenció referencia a estándares internacionales o a normativa internacional, a excepción de un par de casos.

La argumentación de algunos fiscales, apunta erróneamente, a considerar que es necesaria la presencia de la captación para calificar un hecho como trata de personas, aduciendo que esta conducta típica es considerada el primer eslabón de una cadena. En esa línea, en dos casos, en los que los padres sometían a sus hijos a ejercer la mendicidad, se constató el siguiente argumento: *no concurren los elementos constitutivos del delito de trata agravada como la captación, “ya que, al ser la trata un delito proceso integrado por un conjunto de eslabones (...), se tiene que se requiere inicialmente la captación para la configuración del delito”, y al ser sus padres y detentar patria potestad “no requieren captarlos para acceder a ellos, siendo así que no se presenta el eslabón.”*

Acerca de los medios de prueba, erróneamente en un caso, no se valoró que justamente un anuncio de puesto trabajo podría constituir un medio de captación.

Respecto a la conceptualización de los fines de explotación, se aprecia que la definición de **“explotación laboral en sentido fuerte”⁷⁷ utilizado por la Fiscalía especializada se asemeja mucho a la definición del medio comisivo “abuso de una situación de vulnerabilidad o de poder”.**

Así también, **se evidencia dificultad por comprender que podría existir concurso de delitos⁷⁸**, dado que el delito de trata de personas se consuma con la captación, traslado, transporte, acogida, recepción o retención con fines de explotación. De darse la explotación, esta podría constituir otro delito.

Esto repercute en las sentencias; puesto que, como se apreciará posteriormente, las sentencias deslizan la posibilidad de un concurso de delito; sin embargo, debido a la acusación fiscal, se limitan a analizar si se configuró el delito de trata de personas.

Por otra parte, se evidenció en un caso, la falta de debida diligencia por parte de la PNP frente a víctimas menores de edad, pues en un acta de entrevista personal, específicamente en la declaración del menor J.P.P.R (10 años), **se indica que se le preguntó “¿si requiere de la presencia de abogado defensor? A lo que el menor dice “no”, y se procedió con la toma de su declaración.** Cuando atendiendo a su situación de especial vulnerabilidad y al principio del interés superior de niño, y según lo señalado por el 144 del Código del Niño y el Adolescente, es obligatoria la presencia del fiscal en estos casos. Para evitar que esto continúe ocurriendo, deben instalarse, progresivamente, más Cámaras Gesell o salas de entrevista única a nivel nacional.

Por otro lado, en los casos que podrían configurar trata que fueron de conocimiento de la 23ª Fiscalía Provincial Penal, ésta no se inhibió. Solo en un caso lo hizo y remitió lo actuado a la fiscalía especializada.

⁷⁷ La Fiscalía sostiene que *“el concepto de explotación laboral requerido para el tipo penal de trata de personas (...) es la denominada explotación en sentido fuerte, es decir, aquella en el que el nivel de subordinación entre el tratante y su víctima se manifieste en un desequilibrio de poderes y restrinja la facultad de autodeterminación de la víctima, (...) y se ve sometida a condiciones inhumanas”*

⁷⁸ Específicamente, nos referimos al concurso real de delitos previsto en el artículo 50 del Código Penal:
Artículo 50.- Concurso real de delitos: Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta.

Finalmente, según lo expuesto, la información a la cual se accedió respondió a carpetas fiscales archivadas. Como consecuencia, como se puede observar en los anexos, muchos de los segmentos consignados en las fichas para la recopilación de la información de las carpetas fiscales no han podido ser desarrollados. Por este motivo, la información en cada carpeta no era sustancial o suficiente como para identificar una estrategia de la Fiscalía.

3.3.3.1.

Análisis de la información extraída de las sentencias recolectadas

A partir del análisis de las sentencias recolectadas de los Distritos Judiciales de Lima, Cusco y Loreto, se ha elaborado un cuadro esquemático de los fallos de los juzgados que busca tener una mirada panorámica:

	N° de expediente	Región	Juzgado	Tipo de explotación	Fallo
1	Exp. N° 432-2016-39-1001-JR-PE-06	Cusco	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A- Sede Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco	Laboral y sexual	Condena por trata de personas en modalidad agravada; según los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 153 del Código Penal; y por el inciso 6 del numeral 2 del artículo 153-A del Código Penal
2	Exp. 2214-2018-65-1001-JR-PE-01	Cusco	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cusco	Laboral y sexual	Condena por el delito de trata de personas.
3	Exp. N° 2040-2016-45-1001-JR-PE-01	Cusco	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial – B de Cusco Corte Superior de Justicia de Cusco	Laboral	Absuelve del delito de trata de personas con fines de explotación laboral
4	Exp. N° 064-2015-26-1001-JR-PE-01	Cusco	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cusco – Primera instancia	Laboral	Condena por trata de personas en modalidad agravada; según los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 153 del Código Penal; y numerales 3 y 4 del artículo 153-A
5	Exp. N° 208-2016-9-1001-JR-PE-03	Cusco	Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Cusco	Sexual	Condena por trata de personas en modalidad agravada; según los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 153 del Código Penal; y numerales 3 y 4 del artículo 153-A
6	Exp. N° 299-2016	Lima	Corte Superior de Justicia de Lima Sur – Sala Penal Transitoria	Laboral y sexual	Condena por trata de personas en modalidad agravada; según los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 153 del Código Penal; y numerales 3 y 4 del artículo 153-A

	N° de expediente	Región	Juzgado	Tipo de explotación	Fallo
7	Exp. N° 428-2017-0-0901-JR-PE-04	Lima	4to Juzgado Penal Liquidador de Independencia – Sede Naranjal	Sexual	Condena por trata de personas con fines de explotación sexual
8	Exp. N° 252-2012	Lima	Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur	Sexual y laboral	Nulidad
9	Exp. N° 618-2011	Lima	Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (2da instancia)	Sexual y laboral	Condena por el delito de trata de personas agravada, de acuerdo al artículo 153 y por los incisos 3 y 4 del artículo 153-A del Código Penal
10	Exp. N° 3069-2017	Lima	Juzgado Transitorio Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur	Sexual	Condena, pero no por trata de personas sino por proxenetismo, previsto en el artículo 179 del Código Penal
11	Exp. N° 16070-2014	Lima	Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima – Corte Superior de Justicia de Lima	Laboral	Condena por trata de personas agravada con fines de explotación laboral, pero no a todos los implicados
12	Exp. N° 15436-2015	Lima	Vigésimo quinto Juzgado Penal de Lima	Laboral	Condena por trata de personas con la modalidad de explotación laboral, incisos 1 y 3 del artículo 153; y por el inciso 4 del artículo 153-A del Código Penal
13	Exp. N° 2398-2015	Lima	Primer Juzgado Penal especializado en lo Penal de La Molina y Cieneguilla de la Corte Superior de Lima Este	Laboral	Absuelve del delito de trata de personas con fines de explotación sexual
14	Exp. N° 4186-2016	Lima	Segundo Juzgado Especializado en lo penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte	Sexual	Absuelve del delito de trata de personas
15	Exp. N° 1090-2015	Lima	Juzgado Penal Transitorio – Lurigancho - Chaclacayo de la Corte Superior de Lima Este	Laboral	Absuelve del delito de trata de personas con agravante

	N° de expediente	Región	Juzgado	Tipo de explotación	Fallo
16	Exp. N° 424-2017	Lima	Segundo Juzgado Especializado en lo penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte	Laboral	Absuelve del delito de trata de personas con fines de explotación laboral
17	Exp. N° 3108-2017-0-0901-JR-PE-04	Lima	4to Juzgado Penal Liquidador de Independencia – Sede Naranjal	Laboral (la sentencia lo define como explotación con fines análogos)	Condena por trata de personas con fines de explotación análogas
18	Exp. N° 334-2014-30-1001-JR-PE-02	Lima	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-A	Sexual	Condena por trata de personas en modalidad agravada; según los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 153 del Código Penal; y numerales 3, 4 y 6 del artículo 153-A
19	Exp. N° 800-2014	Lima	7mo Juzgado Penal de Lima – Reos Libres Primera instancia	Sexual	Condena por delito de trata de personas, de acuerdo al primer párrafo del artículo 153 del Código Penal
20	38972-2008 Sentencia que resuelve la apelación de la sentencia recaída en el Exp. N° 800-2014.	Lima	Segunda Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima	Sexual	Condena por el delito de trata de personas
21	Exp. N. 3440-2016-0-1801-JR-PE-27	Lima	Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima	Laboral	Absuelve del delito de trata de personas
22	Exp. N° 22252-2012-0-1801-JR-PE-00	Lima	Trigésimo Primer Juzgado Penal Permanente – Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima	Sexual	Condena por el delito de trata de personas agravada en contra de menores de edad
23	Exp. 1977-2012-0	Lima	Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado B de la Corte Superior de Justicia de Lima	Sexual	Confirma condena de Exp. N° 22252-2012-0-1801-JR-PE-00
24	Exp. N° 15551-2015-0-1801-JR-PE-23	Lima	31° Juzgado Penal – Reos en Cárcel (Ex. 52°)	Sexual	Condena por trata de personas en modalidad agravada; según los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 153 del Código Penal; y numerales 3, 4 y 6 del artículo 153-A

	N° de expediente	Región	Juzgado	Tipo de explotación	Fallo
25	Exp. N° 1742-2013	Loreto	Juzgado Penal colegiado de la Corte Superior de Justicia de Loreto	Sexual	No condena por trata de personas, sino por favorecimiento a la prostitución, artículo 179, modalidad agravada inciso 1 y 5
26	Exp. N° 703-2014	Loreto	Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Maynas – Loreto	Laboral	No condena por trata a ningún imputado, pero sí a un coimputado por violación sexual, de acuerdo al artículo 173 y 170 del Código Penal
27	6271-2017	Lima	Segundo Juzgado Penal Cono Este Chosica	Sexual	Condena por trata de personas, de acuerdo al artículo 153 A del Código Penal



Se realizó la recolección de sentencias de las tres regiones objeto de la presente consultoría, se tuvo acceso a veintisiete resoluciones provenientes de Salas Penales de Lima, Cusco y Loreto, de primera o segunda instancia.

Como primera constatación se ha podido arribar a la conclusión de que aún no hay una uniformidad respecto al tratamiento del delito de trata. Es decir, no hay un criterio único por parte de los Juzgados al momento de interpretar la normativa relativa a trata de personas. Como se explica en los siguientes párrafos en que se realiza el balance general de las sentencias, esta falta de uniformidad se manifiesta en los diversos aspectos atinentes a la aplicación e interpretación del delito de trata de personas, entre los cuales destacan:

- Falta de incorporación de estándares internacionales y nacionales, principalmente, solo citan el Código Penal.
- Falta de comprensión de que, en caso de menor de edad, el consentimiento es irrelevante.
- Falta de desarrollo sobre qué significa una situación de vulnerabilidad.

- Ausencia de aplicación de enfoques de derechos humanos, género, intercultural, interseccional, etario, etc.
- Normalización de conductas como el “madrinazgo” o “padrinazgo”
- Recurrente apelación al test de veracidad, motivado por la ausencia de otros medios probatorios.
- Ausencia de uniformidad respecto al establecimiento de los montos de reparación.

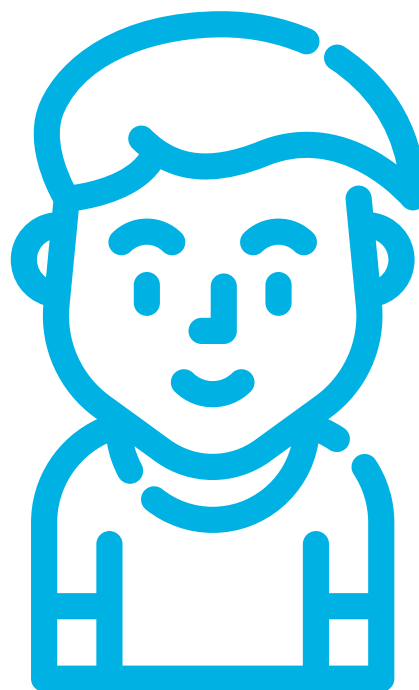
Cabe señalar que, en gran parte de las sentencias tampoco es citado el Acuerdo Plenario N° 03-2011/CJ-116⁷⁹. Dicho hallazgo es un aspecto positivo puesto que dicho Acuerdo Plenario es obsoleto, primero ya que analiza el tipo penal previo a la reforma, segundo, se enfoca erróneamente a la explotación sexual y delitos conexos, tercero, no aborda otro tipo de explotación, cuarto, analiza un bien jurídico tutelado desactualizado y, quinto, genera problemas de interpretación.

Dado que en el precitado Acuerdo Plenario no se terminan de aclarar cuestiones en torno al delito de trata de personas, hubiera resultado recomendable que los operadores jurídicos hubieran recurrido a otras fuentes para garantizar la correcta interpretación del delito de trata de personas, como, por ejemplo, estándares internacionales.

Asimismo, se observa la ausencia de enfoques como el de género, o interseccional que permitirían determinar, por ejemplo, una mejor reparación civil, aun cuando hay más consignaciones de aspectos referidos a situación de vulnerabilidad por la edad.

A modo de ilustración, en el siguiente cuadro se exponen casos y montos de reparación civil que se disponen a favor de las víctimas:

Como primera constatación se ha podido arribar a la conclusión de que aún no hay una uniformidad respecto al tratamiento del delito de trata. Es decir, no hay un criterio único por parte de los Juzgados al momento de interpretar la normativa relativa a trata de personas.



⁷⁹ http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N3_2011.pdf

N° de expediente	Región	Juzgado	Fallo	Condena	Monto de reparación civil	Fundamento de la reparación	
1	Exp. N° 432-2016-39-1001-JR-PE-06	Cusco	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A- Sede Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco	Condena por trata de personas en modalidad agravada; según los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 153 del Código Penal; y por el inciso 6 del numeral 2 del artículo 153-A del Código Penal	12 y 13 años de pena privativa de libertad a los imputados	4 mil soles para cada una de las 3 agraviadas	Daño moral, por verse expuestas a afectación de integridad física y psicológica. Vulnerabilidad frente al problema social y emocional que sobre ellas pesaba
2	Exp. 2214-2018-65-1001-JR-PE-01	Cusco	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cusco	Condena por el delito de trata de personas	28 años de pena privativa de libertad	15 mil soles a favor de la agraviada	Daño moral y personal de la menor. Afectación de su normal desarrollo psicosexual. Afectación a proyecto de vida
3	Exp. N° 2040-2016-45-1001-JR-PE-01	Cusco	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial – B de Cusco Corte Superior de Justicia de Cusco	Absuelve del delito de trata de personas con fines de explotación laboral	(absolución)	(absolución)	-----
4	Exp. N° 064-2015-26-1001-JR-PE-01	Cusco	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cusco – Primera instancia	Condena por trata de personas en modalidad agravada; según los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 153 del Código Penal; y numerales 3 y 4 del artículo 153-A	13 años de pena privativa de libertad	S/ 1500 soles a favor de cada una de las dos agraviadas	Daño moral, al verse afectada su integridad física y psicológica. Problema familiar que ocasionaba su vulnerabilidad

	N° de expediente	Región	Juzgado	Fallo	Condena	Monto de reparación civil	Fundamento de la reparación
5	Exp. N° 208-2016-9-1001-JR-PE-03	Cusco	Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia de Cusco	Condena por trata de personas en modalidad agravada; según los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 153 del Código Penal; y numerales 3 y 4 del artículo 153-A	13 años y 8 meses	S/ 5000 a favor de cada una de las dos agraviadas	Daño físico Daño moral Pedido del Ministerio Público
6	Exp. N° 299-2016	Lima	Corte Superior de Justicia de Lima Sur – Sala Penal Transitoria	Condena por trata de personas en modalidad agravada; según los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 153 del Código Penal; y numerales 3 y 4 del artículo 153-A	12,10 y 8 años de pena privativa de libertad para los autores	S/2000 a favor de cada una de las cuatro agraviadas	Situación de vulnerabilidad. Necesidad de la zona de donde provenían las menores. Ingresos de los acusados
7	Exp. N° 428-2017-0-0901-JR-PE-04	Lima	4to Juzgado Penal Liquidador de Independencia – Sede Naranjal	Condena por trata de personas con fines de explotación sexual	12 años de pena privativa de libertad	S/2000 a favor de cada una de las 3 agraviadas	Daños patrimoniales Daños no patrimoniales (teórico)
8	Exp. N° 252-2012	Lima	Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur	Nulidad	(nulidad)	(nulidad)	-----
9	Exp. N° 618-2011	Lima	Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur (2da instancia)	Condena por el delito de trata de personas agravada, de acuerdo al artículo 153 y por los incisos 3 y 4 del artículo 153-A del Código Penal	12 años de pena privativa de libertad	S/250 para cada una de las 6 agraviadas	No hay mayor sustento
10	Exp. N° 3069-2017	Lima	Juzgado Transitorio Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur	Condena, pero no por trata de personas sino por proxenetismo, previsto en el artículo 179 del Código Penal	6 años de pena privativa de libertad	S/2000 a favor de cada una de las agraviadas	Sustenta en daños (teórico), pero no hace un análisis de caso

N° de expediente	Región	Juzgado	Fallo	Condena	Monto de reparación civil	Fundamento de la reparación	
11	Exp. N° 16070-2014	Lima	Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima – Corte Superior de Justicia de Lima	Condena por trata de personas agravada con fines de explotación laboral, pero no a todos los implicados. Señala los incisos 4 y 6 del primer párrafo del 143-A. (Debe entenderse como 153-A) y por el artículo 153 del Código Penal	4 años de pena privativa de libertad	S/5000 soles a favor de la agraviada	Sustentación en lo que se entiende por daños (teórico), pero no analiza el caso particular
12	Exp. N° 15436-2015	Lima	Vigésimo quinto Juzgado Penal de Lima	Condena por trata de personas con la modalidad de explotación laboral, incisos 1 y 3 del artículo 153; y por l inciso 4 del artículo 153-A del Código Penal	12 años de pena privativa de libertad	S/12000 a favor de la agraviada	Responsabilidad extracontractual Compensación de la laboral no remunerada que realizó la menor. Daño moral, lucro cesante y daño a la persona
13	Exp. N° 2398-2015	Lima	Primer Juzgado Penal especializado en lo Penal de La Molina y Cieneguilla de la Corte Superior de Lima Este	Absuelve del delito de trata de personas con fines de explotación sexual	(absolución)	(absolución)	-----
14	Exp. N° 4186-2016	Lima	Segundo Juzgado Especializado en lo penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte	Absuelve del delito de trata de personas	(absolución)	(absolución)	-----
15	Exp. N° 1090-2015	Lima	Juzgado Penal Transitorio – Lurigancho - Chaclacayo de la Corte Superior de Lima Este	Absuelve del delito de trata de personas con agravante	(absolución)	(absolución)	-----

	N° de expediente	Región	Juzgado	Fallo	Condena	Monto de reparación civil	Fundamento de la reparación
16	Exp. N° 424-2017	Lima	Segundo Juzgado Especializado en lo penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte	Absuelve del delito de trata de personas con fines de explotación laboral	(absolución)	(absolución)	-----
17	Exp. N° 3108-2017-0-0901-JR-PE-04	Lima	4to Juzgado Penal Liquidador de Independencia – Sede Naranjal	Condena por trata de personas con fines de explotación análogas	12 años de pena privativa de libertad	S/3000 a favor de la agraviada	Daños patrimoniales y no patrimoniales (teórico) No analiza el caso particular
18	Exp. N° 334-2014-30-1001-JR-PE-02	Lima	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-A Primera instancia	Condena por trata de personas en modalidad agravada; según los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 153 del Código Penal; y numerales 3, 4 y 6 del artículo 153-A	12 años y 8 meses de pena privativa de libertad	S/600 a favor de cada una de las tres agraviadas	Daño psicológico, sustentado en pericias. Daño moral, porque vieron expuesta su integridad física y psicológica, además de la vulnerabilidad por el problema social que sobre ellas pesaba
19	Exp. N° 800-2014	Lima	7mo Juzgado Penal de Lima – Reos Libres Primera instancia	Condena por delito de trata de personas, de acuerdo al primer párrafo del artículo 153 del Código Penal	8 años de pena privativa de libertad	S/5000 a favor de cada una de las dos agraviadas	Pedido del Ministerio Público
20	38972-2008 Sentencia que resuelve la apelación de la sentencia recaída en el Exp. N° 800-2014	Lima	Segunda Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima	Condena por el delito de trata de personas	8 años de pena privativa de libertad	S/5000 a favor de cada una de las dos agraviadas	Pedido del Ministerio Público
21	Exp. N. 3440-2016-0-1801-JR-PE-27	Lima	Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima	Absuelve del delito de trata de personas por insuficiencia probatoria	(absolución)	(absolución)	-----

	N° de expediente	Región	Juzgado	Fallo	Condena	Monto de reparación civil	Fundamento de la reparación
22	Exp. N° 22252-2012-0-1801-JR-PE-00	Lima	Trigésimo Primer Juzgado Penal Permanente – Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima	Condena por el delito de trata de personas agravada en contra de menores de edad	12 años de pena privativa de libertad	S/5000 a favor de la agraviada	Magnitud del daño, afectación a la libertad de la menor (teórico), pero no hace un análisis del caso
23	Exp. 1977-2012-0	Lima	Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado B de la Corte Superior de Justicia de Lima	Confirma condena de Exp. N° 22252-2012-0-1801-JR-PE-00	12 años de pena privativa de libertad	S/5000 a favor de la agraviada	Afectación al normal desarrollo de la vida de a menor. Número de sentenciados
24	Exp. N°15551-2015-0-1801-JR-PE-23	Lima	31° Juzgado Penal – Reos en Cárcel (Ex. 52°)	Condena por trata de personas en modalidad agravada; según los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 153 del Código Penal; y numerales 3, 4 y 6 del artículo 153-A	7 años de pena privativa de libertad	S/1000 soles a favor de cada una de las 2 agraviadas	Afectación a la libertad personal (teórico)
25	Exp. N° 1742-2013	Loreto	Juzgado Penal colegiado de la Corte Superior de Justicia de Loreto	No condena por trata de personas, sino por favorecimiento a la prostitución, artículo 179, modalidad agravada inciso 1 y 5	4 años de pena privativa de libertad	S/1500 a favor de la agraviada en fracciones de S/100 durante 15 meses	Pedido del Ministerio Público
26	Exp. N° 703-2014	Loreto	Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Maynas – Loreto	No condena por trata a ningún imputado, pero sí a un coimputado por violación sexual, de acuerdo al artículo 173 y 170 del Código Penal.	30 años de pena privativa de libertad efectiva	S/7000 a favor de la agraviada	Daño moral y físico de la víctima (sin mayor sustento). Capacidad económica del acusado

N° de expediente	Región	Juzgado	Fallo	Condena	Monto de reparación civil	Fundamento de la reparación	
27	6271-2017	Lima	Segundo Juzgado Penal Cono Este Chosica	Condena por trata de personas, de acuerdo al artículo 153 A del Código Penal	28 años y 4 meses de pena privativa de libertad	S/50 000 a favor de cada una de las agraviadas	Afectación psicológica sustentada en las pericias. Afectación emocional y en su desarrollo. Daño moral. Considera que el pedido del Ministerio Público (de S/: 50 000 soles es adecuado)

Al respecto, como se puede apreciar del cuadro, los montos fijados son disímiles. Del análisis de las sentencias, se observa que hay una amplia variación que va desde un mínimo de S/ 250 soles a un máximo de S/ 50 000 soles. Los principales criterios identificados en las resoluciones para sustentar la determinación de los montos son los siguientes:

- Afectación de su integridad física y psicológica⁸⁰
- Daño moral (incluso, cuando indican que no hubo daño psicológico)⁸¹
- Aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad⁸²
- Afectación a la dignidad⁸³
- Necesidades propias de los habitantes de la zona⁸⁴
- Ingresos de los victimarios⁸⁵
- Pedido del Ministerio Público⁸⁶

Sin embargo, los argumentos y fundamentaciones no son uniformes y la ausencia de criterios de valoración para el establecimiento de un monto por reparación, dan lugar a la subjetividad en su aplicación. Al momento de determinar el monto de las reparaciones tampoco se aludió a la situación de vulnerabilidad que sufren por factores como género, edad, situación socio económica, entre otras.

Por otro lado, se observa que aún hay graves falencias para entender el tipo de trata de personas cuando este se comete en contra de menores de edad. En ocasiones, la Sala Penal que resuelve decidió que no se configura el delito de trata de personas por no haberse probado el engaño, omitiendo el hecho de que el mismo tipo penal (y el Protocolo de Palermo) determinan que es irrelevante el consentimiento del menor de edad.

80 Sentencia recaída en los expedientes N° 64-2015.

81 Sentencia recaída en el expediente N° 208-2016, 33-2014.

82 Sentencia recaída en los expedientes N° 64-2015.

83 Un ejemplo de ello es la sentencia recaída en el Exp. 299-2016.

84 Un ejemplo de ello es la sentencia recaída en el Exp. 299-2016.

85 Un ejemplo de ello es la sentencia recaída en el Exp. 299-2016.

86 En ocasiones, remarcan que coinciden con el pedido realizado por el Ministerio Público, como por ejemplo, en la sentencia recaída en los Exp. 334-2014, 64-2015. 432-2016.



Sin embargo, los argumentos y fundamentaciones no son uniformes y la ausencia de criterios de valoración para el establecimiento de un monto por reparación, dan lugar a la subjetividad en su aplicación. Al momento de determinar el monto de las reparaciones tampoco se aludió a la situación de vulnerabilidad que sufren por factores como género, edad, situación socio económica, entre otras.

Por otro lado, se observa que aún hay graves falencias para entender el tipo de trata de personas cuando este se comete en contra de menores de edad. En ocasiones, la Sala Penal que resuelve decidió que no se configura el delito de trata de personas **por no haberse probado el engaño**, omitiendo el hecho de que el mismo tipo penal (y el Protocolo de Palermo) determinan que es irrelevante el consentimiento del menor de edad.

Se observa mayor conocimiento y aplicación del concepto de explotación sexual, más que en los casos de trata de personas con fines de explotación laboral, mendicidad, trabajo forzoso y esclavitud.

Los jueces no realizan un análisis más profundo, y consideran, en muchos casos, prácticas sociales como el llamado “madrinazgo” o “padrinazgo” como una práctica normal. Es el caso del envío de un menor o una menor a Lima a estudiar o como método correctivo de los padres; pero que conlleva, también, el cuidado de quien acoge y la realización de las labores domésticas, limitando sus derechos (educación, recreo, descanso, etc). En muchos casos esta puede ser una expresión de la trata de personas por la presencia de las acciones de traslado, acogida y retención con fines de explotación.

Ahora bien, aunque la instancia de apelación tiene el deber de analizar las formas del proceso, se advierte que, si la Sala entiende que ha habido algún vicio en el proceso, declaran la nulidad y retrotraen el proceso al momento en que este se cometió, lo que genera desde morosidad en el proceso hasta impunidad. Esta lectura coincide con la apreciación de las magistradas del Ministerio Público.

Por ejemplo, en la sentencia recaída en el Exp. N° 618-2011, se indica lo siguiente:

6.8 ANÁLISIS JURISDICCIONAL

Es facultad de la Sala Penal Superior escudriñar la resolución recurrida tanto en la declaración de los hechos como en la aplicación del derecho, así como también revisar la observancia de la legalidad procesal.

En ese contexto, luego de un exhaustivo estudio de los actuados tanto a nivel preliminar como a nivel judicial, corresponde analizar en base a elementos de prueba que se han incorporado válidamente en el presente proceso (...)

Si bien en esta sentencia no se declaró nulo lo actuado, en la sentencia recaída en el Exp. N° 252-2012 sí:

6.9 No obstante, el Ad quo omitió pronunciamiento respecto la excepción de naturaleza de acción deducida por los acusados; y habiéndose prescindido de resolver la excepción planteada por los acusados en la sentencia apelada; la misma deviene en nula; puesto que, dicha omisión transgredió el trámite correspondiente conforme a ley, vulnerándose el principio del Debido Proceso.

6.10 En tal sentido, estando a la omisión advertida, el A Quo ha incurrido en un vicio procesal insubsanable, que no permite a éste Colegiado emitir un pronunciamiento de fondo; vulnerándose los Principio y Garantías del Debido Proceso. En consecuencia, conforme a lo expuesto procedentemente y en mérito a lo previsto en el inicio uno del primer párrafo y el último párrafo del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, a criterio de este Superior Colegiado, corresponde declarar NULA la sentencia materia de grado obrante a folios 363/371, debiendo el Ad quo, resolver la excepción de naturaleza de acción deducida por los acusados, devolviéndose los actuados al Juez de la causa, a efectos de que se pronuncie conforme a ley. Y por la omisión incurrida, se deberá exhortar a Magistrado de la causa, a fin que en lo sucesivo cumpla sus funciones conforme a ley, bajo apercibimiento de comunicarse a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima Sur.

Sin perjuicio de ello, en razón a que las sentencias de segunda instancia que pudieron ser analizadas son escasas, más aún, siendo

que algunas confirman lo sostenido en primera instancia, no se hace posible arribar a una generalización respecto al tratamiento de las Salas Superiores. No obstante, se puede prever que si luego de un proceso tan largo (en el caso anterior, el expediente tiene fecha 2012 y la resolución que declara la nulidad 2018) en el que se declara la nulidad y se retrotrae lo actuado a, prácticamente fojas cero, esto podría revictimizar a la víctima; más aún, cuando no se aprecia que se tomen medidas especiales para evitarlo, como, por ejemplo, soporte psicológico. Se agrava la situación cuando el juicio oral es declarado nulo (cuando la nulidad retrotrae el proceso hasta las actuaciones previas al juicio oral) y la víctima tiene nuevamente que brindar su declaración en juicio.

Respecto a los conocimientos en materia de trata de personas por parte de las Salas, este tampoco es uniforme. Hay sentencias en donde se aprecia un buen conocimiento de la definición de trata de personas, así como un buen manejo de los acuerdos plenarios en dicha materia e, incluso, el conocimiento teórico del delito en tanto delito-proceso que, por ejemplo, no es necesario que se realice la captación, el traslado, la acogida o la explotación para que configure el delito de trata de personas.

Hay sentencias en donde se aprecia un buen conocimiento de la definición de trata de personas, así como un buen manejo de los acuerdos plenarios en dicha materia.

Asimismo, **en algunas sentencias, también se aprecia el entendimiento de que no es necesario el medio (engaño, amenaza, etc.)** para que configure el delito de trata cuando la víctima es menor de edad.

Un ejemplo de ello es la sentencia recaída en el Expediente N° 22252-2012, que expresa lo siguiente al explicar el delito de trata de personas:

El tipo penal prevé como medios utilizados por el agente son la violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios; las conductas son la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de un niño o adolescente; y la finalidad la explotación: venta de niños, explotación sexual (prostitución, esclavitud sexual u otras formas), mendicidad, explotación laboral (trabajo o servicio forzado, servidumbre, esclavitud u otras formas), extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos. Y establece como agravante, entre otras, la edad de la víctima (entre 14 y menos de 18 años de edad).

En esta línea de buenas prácticas judiciales, se evidencia que en la sentencia recaída en el Expediente N° 3069-2017 sí se hace referencia, incluso, al Protocolo de Palermo. De esta manera, señala:

La trata de personas es un delito que afecta no solo la libertad personal, sino principalmente los derechos humanos de sus víctimas, pues la degradan a una condición de mercancía o cosas, vulnerando así principalmente su dignidad, concebida como el derecho de todo ser humano (mayor o menor de edad) a no ser instrumentalizado por



otro, a no ser tratado como objeto de cambio o mercancía. Nuestro legislador tipifica este delito en el artículo 153° del Código Penal modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28959, publicado el 16 de enero de 2007, lo cual señala con sus verbos rectores el captar, trasladar, transportar, acoger y/o retener con la finalidad de explotación, siendo por ello este tipo penal catalogado como un delito de peligro concreto o de tendencia interna trascendente pues no requiere para su consumación del resultado típico de la explotación.

Ahora bien, otra sentencia destaca en particular, pues supone una excepción respecto a la omisión de estándares internacionales en relación a las otras sentencias. Esta es la sentencia recaída en el Expediente N° 3440-2016, que realiza un análisis constitucional y convencional del delito de trata de personas (en la nota al pie 4 incluso menciona el Protocolo de Palermo). En esa línea, sostiene lo siguiente:



Se reprime a quien coloca a la víctima, a través de actos traslativos en una situación de vulnerabilidad para ser explotada.

Se trata de un delito proceso, que implica diversas etapas desde la captación de la

víctima hasta su recepción o alojamiento en el lugar de destino con fines de explotación. Empieza con la captación o reclutamiento de las víctimas y concluye con su sometimiento a diversas formas de explotación en un contexto de violencia, amenazas, coacción, engaño, etc; es por ello que el legislador ha sancionado a todos los sujetos que puedan participar en todas las posibles etapas del delito. En tal sentido, el legislador ha adelantado las barreras de punición, sancionando no solo a quien realiza la captación, transporte, traslado, etc., de las víctimas con fines de explotación, sino incluso a quienes de alguna manera coadyuvan a esa actividad, promoviendo, favoreciendo, facilitando o financiando la trata de personas.(tipo penal previo a la reforma).

La trata de personas supone un gran atentado a los derechos humanos y constituye una vulneración de la dignidad humana.

Sin embargo, esto no revela cuántas sentencias (partiendo de la acusación fiscal) habrán analizado los hechos en conexión o concurso con otros delitos como proxenetismo, rufianismo, trabajo forzoso, entre otros.

Por otro lado, se han encontrado también sentencias en las se que desestima la denuncia aduciendo que no hubo engaño, como por ejemplo, la sentencia recaída en el Expediente N° 703-2014, que señala lo siguiente:

III.22. Así las cosas, consideramos que la prueba actuada en la audiencia no nos permite considerar que se haya acreditado la existencia de engaño, en la captación de la agraviada, -suponiendo que fue captada por la acusada-y menos aún, que la finalidad de esta captación, de su transporte y su traslado a la ciudad de Iquitos, haya sido explotada laboralmente. Por consiguiente, es del caso desestimar la incriminación en cuanto al delito de Trata de Personas, que es materia de imputación; debiéndose de absolver a la acusada Dora Urresti Padilla de este extremo de la acusación Fiscal.

También se aprecia que, muchas veces, el Ministerio Público no cumple con presentar elementos suficientes que demuestren la comisión del delito; en ocasiones, se basa solo o principalmente en la declaración de la víctima. Si bien es cierto, las Salas han empleado el llamado “test de la veracidad” para concluir que basta para la confirmación de un hecho; en ocasiones, las Salas también aducen que es necesario mayor material probatorio.

Por otro lado, tampoco se observa que, en los casos analizados, el Ministerio Público haya solicitado prisión preventiva o comparecencia restringida.

En las sentencias condenatorias, de primera instancia en su mayoría, se observa que se da un peso mayor a las declaraciones de la o las víctimas, de los oficiales policiales (en caso de que hubiere un operativo), de los mismos victimarios. A partir de ello, se contrastan las diversas versiones.

En varios casos, las Salas de primera instancia **recurren al llamado “test de veracidad”** (sobre todo, en casos en donde otro material probatorio no ha sido expuesto), el cual tiene su base legal en un Acuerdo Plenario del año 2005, Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, sobre los requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agravado⁸⁷. Sobre ello, cabe señalar que dicho Acuerdo Plenario aún es materia de debate.

Por otro lado, tampoco se observa que, **en los casos analizados, el Ministerio Público haya solicitado prisión preventiva o comparecencia restringida**. De la revisión de las sentencias se observa que, son escasos los requerimientos/ otorgamientos de medidas coercitivas de libertad.

Por otra parte, reiteramos, **se observa una casi inexistencia de concurso de delitos. Como ya se había adelantado, de la lectura de los hechos, se aprecia que otros delitos pudieron encontrarse relacionados, sobre todo, lavado de activos, asociación ilícita para delinquir, favorecimiento de la prostitución, violación sexual, entre otros. Sin embargo, casi siempre solo hay acusación fiscal y sentencia respecto al delito de trata de personas.**

Respecto a los operativos policiales, en varias sentencias se ha podido apreciar cómo se llevaron a cabo estos. En ocasiones fue por denuncia de los padres de los o las menores implicados. Cuando los operativos ocurrieron, fue posible que el Ministerio Público presentara como elementos de prueba las declaraciones de los oficiales policiales que participaron en

87 http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N2_2005.pdf



los operativos. Muchas veces, esto sirvió para contrastar las versiones de los y las agraviadas y de las y los imputados.

Así también, reiterando lo dicho en párrafos anteriores se aprecia que **no hay un criterio uniforme para el establecimiento del monto de las reparaciones civiles**. Si bien es cierto, esto depende de los daños que haya sufrido la víctima, los montos fluctúan dentro de un amplio rango, entre 250 soles y 50 mil soles, el cual es en la mayoría de los casos ostensiblemente insuficiente. Asimismo, se observa un abordaje del tema de la reparación centrado en el aspecto monetario, cuando podría ampliarse a otros aspectos, en el marco de la competencia de cada órgano, ya desarrollados desde la jurisprudencia y estándares internacionales que son mucho más protectores y que permiten atender los diversos enfoques de manera más eficiente.

En ese sentido, sería recomendable que los operadores de justicia, en el marco de sus competencias, puedan tomar en consideración los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones

manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones⁸⁸.

Finalmente, cabe señalar que, de la lectura de las sentencias, no se aprecian aspectos importantes, como la participación (o no) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, UDAVIT, otras fiscalías que nos sean penales, etc. Incluso, cuando se hace referencia a las declaraciones de víctimas en la Cámara Gesell, solo se coloca un fragmento de la declaración y no se evalúa el procedimiento, pertinencia y calidad de la diligencia de Audiencia de entrevista única.

Se aprecia que no hay un criterio uniforme para el establecimiento del monto de las reparaciones civiles.

⁸⁸ Aprobado mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>

Por otro lado, en ejercicio de un análisis más fino también se han identificado otros elementos positivos resaltantes en las sentencias estudiadas. En la presente sección hemos extraído y sopesado dichos elementos:

- En la sentencia del Exp. N° 3069-2017, del Juzgado Transitorio Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, de fecha 20 de julio de 2018 indica que el delito de trata de persona no afecta solo la libertad personal; sino, principalmente, los derechos humanos de sus víctimas, su dignidad.

Agrega que, en caso de menores de edad, el consentimiento es irrelevante; pero que, en el caso, además hubo aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las menores, por sus carencias económicas, asimetría de poder y falta de soporte familiar.

En un párrafo de la sentencia, manifiesta lo siguiente:

Este despacho considera que la explotación sexual de menores abarca formas cada vez más difusas y sofisticadas, en la actualidad ya no solo se configura con el uso de la fuerza, coacción, intimidación, etc., ahora ls menores son invitadas con astucias, acostumbradas a obtener un beneficio, y así se convierten en el “producto” de un mercado sexual ilegal del cual no son conscientes, no obstante, esta idea tiene validez siempre y cuando las menores agraviada no alcance la edad cronológica que el ordenamiento jurídico señala suficiente para considerar, que tienen la capacidad para determinarse en el ámbito de su sexualidad, en tanto los adolescentes de 14 años y menos de 18 años son titulares del derecho a la libertad sexual conforma ha sido desarrollado por la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del 12 de diciembre de 2012.

Cuando la Sala (en segunda instancia) se pronuncia sobre el caso indica que las menores accedieron a realizar tales actividades por voluntad propia y que no se advierte que se encuentren en situación de vulnerabilidad. Esto evidencia que el juez no fue capaz de aplicar el enfoque etario, el enfoque de género ni el enfoque interseccional; ni entender que, en caso de menores de edad, el consentimiento resulta irrelevante en una situación así.

Esto guarda relación con el hecho de que la Sala no llega a condenar a los inculpados por trata de personas; pero adecúan el tipo a proxenetismo. Más aún, se observan deficiencias en la apreciación de la Sala al momento de analizar el caso.

Así, en uno de los fundamentos no solo se toma por cierta la declaración de la menor que asegura que no se encontraba en una situación de vulnerabilidad sino que, además, se indica que el delito de trata no se configuró en tanto no hubo explotación sexual, tal como se observa:

Por su parte la menor identificada con clave de reserva 417-2 (de 16 años de edad), en una manifestación policial tampoco refiere una situación de vulnerabilidad manifiestas, y si bien señala que ejerció la prostitución, iniciándose a proposición del imputado Germán Martínez Barrientos (Chino), nunca habría sido obligada a prestar los servicios sexuales, sino más bien, habría sido invitada por el acusado para ello accediendo luego por voluntad propia, por tanto, no se configura el abuso de una situación vulnerable como tampoco la explotación sexual requerida por el tipo penal de trata de personas, la transcripción pertinente de su manifestación en fojas 38 señala lo siguiente:

DECLARANTE DIGA: *Explique en qué circunstancia Ud. Es o ha sido víctima del delito contra la Libertad en la modalidad de explotación sexual por parte de las personas a la que conoce como “Chino”, “Chacalón”, “Dago”, y “Percy”? Dijo Que, el 15 de diciembre del 2016 a las 13:30 horas aprox, cuando yo salía del colegio me encontré mi amiga “Jacky” (15), de cuyo apellido y dirección desconozco, que vive en el Oasis, me dijo que me iba a presentar a la persona que conozco como “Chino”, ya que le había dicho que necesitaba una chcia para que trabaje, es entonces que aparece el tal “Chino”, en priemr momento no me dijo en qué consistiría el trabajo, al preguntarle solo me dijo que era en lo que mi amiga sabía, por lo cual después de preguntarle a mi amiga me dijo que tenía que acostarme con el tal “Chino”, es decir, que tenga relaciones sexuales con él, después él llamaría a otros clientes para que yo les brinder servicios sexuales, por cada servicio me iban a pagar S/60.00 por 20 minutos. Esos servicios los iba a realizar en un hotel, después “Chino” me decía que si aceptaba el trabajo ganaría dinero y que si los clientes me solicitaban mi número yo no les diera, entregándome su número telefónico 998421386 para que lo guarde en mi celular, porque me iba a llamar, por lo cual yo acepté porque quería dinero para comprarme ropa (...)*

A su vez, se observa que no se profundizó en el análisis de la captación de la menor a través de su amiga; lo que coadyuvó a que la Sala indique que no se trataba de trata de personas.

En nuestra opinión, en primer lugar, desde la formulación de la pregunta en la toma de declaración se aprecia una ausencia de enfoque de edad y género. En segundo lugar, el juez desconoció la evidente existencia de una situación de vulnerabilidad por su edad y género y, muy posiblemente, por su situación económica. A su vez, se observa que no se profundizó en el análisis de la captación de la menor a través de su amiga; lo que coadyuvó a que la Sala indique que no se trataba de trata de personas.

- En la sentencia del Exp. N° 618-2011, de fecha 20 de junio de 2018, de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, de manera expresa se mencionan los nombres de las menores de edad. Ahora bien, según los hechos del caso, los imputados habría facilitado la captación de las víctimas, quienes fueron obligadas mediante amenaza a trabajar en un night club en la Panamericana Sur, explotándolas sexual y laboralmente. Con buen criterio, al momento de rebatir los hechos, la Sala de Apelaciones recurre al sentido común, al decir que el trabajo de mesera no implica acompañar a los clientes a beber cerveza. Agregan no ha habido defectos en la motivación de la sentencia recurrida. Por ende, confirman la sentencia condenatoria.

6.10 *Por otro lado, debe de tenerse presente que el procesado Accilio Cuéllar, ha señalado que las chichas acompañaban a los clientes a tomar bebidas alcohólicas, lo cual dista de las funciones tradicionales de una mesera común y corriente; por lo que por las reglas de la experiencia, debemos de establecer que las personas ejercían otras funciones, estando a que por las evidencias halladas en el lugar de los hechos, éstas además ejercían prácticas*

sexuales con los clientes del local nocturno; ello se verifica con el Acta de verificación, constatación e incautación de fojas 49, en la que se deja constancia en que el local video Bar “Dancy DK” se han intervenido a tres damas de compañía identificadas como Eli Elizabeth Arratea Cuéllar, Rocío Melgarejo Gomeza y Dioratan melgarejo [sic] Ayala, además del Administrador Cerilo Accilo Cuéllar (...).

- En la sentencia del Exp. N° 299-2016, de fecha 6 de febrero de 2018, de la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur se condenó a Yesenia Ayde Quiñónez Carhuamaca, Juan Carlos Tucto Riveros y Víctor Tucto Riveros por el delito de trata de personas con fines de explotación laboral y sexual en su forma agravada (153 – A del Código Penal) y a Henryr Félix Vargas Yépez como cómplice, en contra de 4 mujeres, dos de ellas eran menores de edad al momento de ocurridos los hechos. La sentencia, en líneas generales, es buena; puesto que destaca la situación de vulnerabilidad de las menores y la irrelevancia de su consentimiento al ser menores de edad. Además, toma en cuenta que, tratándose de tal delito, estas luego cambiaron de versión, según menciona, tal vez por amenazas posteriores.

Asimismo, la sentencia determina una reparación civil (de dos mil soles para las víctimas) y la inhabilitación de los autores del delito para continuar con el negocio que tenían una vez cumplida su condena.

De la sentencia, también se destaca el hecho de que, como medio de prueba, se contrasta la declaración de las agraviadas con la de los policías que intervinieron en el operativo y con

los elementos de prueba encontrados en el lugar.

Hubiera sido ideal que la sentencia también analizara la dimensión de género del caso, ya que las agraviadas eran todas mujeres.

Finalmente, como información relevante, cabe destacar que las menores fueron captadas en Ate Vitarte mientras buscaban trabajo, fueron engañadas y llevadas al lugar (bar “Open”) en donde tenían que actuar como “ficheras”, es decir, acompañar a los clientes y hacer que consuman cerveza, para luego tener relaciones sexuales con ellos o dejar que realicen actos libidinosos o tocamientos indebidos. De la lectura se advierte que, para rescatarlas, hubo un operativo policial, en donde la prensa estuvo presente.



- En la sentencia del Exp. N° 428-2017-0-0901-JR-PE-04 se condena a Jhonny Ronald Torres Rivas como autor del delito de trata de personas agravada con fines de explotación sexual. **En toda la sentencia, para referirse a las niñas, se emplean códigos** o claves. Esto es adecuado; puesto que protege la identidad de la víctima, evitando su revictimización.

De la lectura de la sentencia, se sobre entiende que hubo una sentencia previa contra Jack Adolfo Mayta de la Cruz por los mismos hechos, siendo este condenado por trata de personas. Más, aún, su declaración es empleada para valorar los hechos en la presente sentencia.

Según sus declaraciones, se entiende que la modalidad de **captación fue por publicaciones en el periódico**, para lo cual contrataba a Frank Fritz Palomino Moya. También señaló que Jhonny Ronald Torres Rivas era el encargado de trasladar a las menores, esperarlas y llevarlas de regreso. Asimismo, confirmó conocer a las agraviadas y especificó cuántos días trabajan y cuánto se les pagaba.

Por otra parte, cabe resaltar que Johnny Ronald Torres fue sindicado como el que trasladaba

a las menores, especialmente, para llevarlas con clientes a hoteles y las esperaba. Frank Fritz Palomino Moya tuvo la condición de reo ausente, por lo que debió reservarse el proceso hasta que sea habido.

La sentencia no hace un desarrollo de la situación de vulnerabilidad de las niñas, ni tampoco explicita la dimensión de género. Por otro lado, además de la condena, se impone una reparación civil de dos mil soles y la inhabilitación. Finalmente, cabe señalar que estos hechos fueron descubiertos mediante operativo policial, que, según declaración de la menor, incluso se encuentra como video en internet.



- En la sentencia del Exp. N° 252-2012 de la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur se indica que, en primera instancia, se cometió un vicio irreparable, por lo cual declara la nulidad de la sentencia, retrotrayendo el proceso al momento en que ocurrió el vicio.
- En la sentencia del Exp. N° 064-2015-26-1001-JR-PE-01 se determina expresamente que, **por su edad, las víctimas se encontraban en una situación de vulnerabilidad**. Además, indica que esta situación se sumaba al hecho de que las niñas se encontraran solas al momento en que las captaron. **Por otra la parte, la sentencia indica explícitamente que no era necesario el engaño para captar, pues son “menores de edad” (sic)**. Se condena a la acusada por trata de personas agravada, se impone inhabilitación y reparación civil de 1500 soles. Cabe señalar que los nombres de las niñas no fueron expuestos a lo largo de la sentencia, sino que, correctamente, solo se usaron sus iniciales.
- La sentencia del Exp. N° 208-2016-9-1001-JR-PE-03 define situación de vulnerabilidad, a partir del Manual sobre la investigación del delito de trata de personas. Guía de autoaprendizaje, elaborado por la Organización de las Naciones Unidas. El caso destaca porque el mismo que captó a las niñas es quien las explotó sexualmente. Por otro lado, la sentencia omite solo hacer referencia a las iniciales de la niña y, consigna su nombre. En la sentencia se relatan las conclusiones de las pericias psicológicas efectuadas al acusado y a las agraviadas.

Cabe resaltar el hecho de que se consigna como agraviadas a las niñas EMSM y YRP; sin embargo, de la lectura de los hechos se aprecia que la hermana menor de EMSM también vivió en casa del acusado, también recibió la propuesta de mantener

relaciones sexuales a cambio de vivienda, alimento y vestido; incluso, se entiende de una declaración que se quedó sola con el acusado. No obstante, la hermana no es considerada como agraviada.

- En la sentencia del Exp. N° 3108-2017-0-0901-JR-PE-04, se desliza la posibilidad de que la captación de NNA para cambiar billetes falsos esté relacionada con delitos monetarios.

Incluso, el operativo policial en que se rescató a la niña era por dicho delito, no el de trata de personas. No obstante, no se aprecia que la imputación haya incorporado ni delitos monetarios ni asociación ilícita para delinquir. Por otro lado, si bien el delito es trata de personas agravada, por cometerse en contra de una niña, no se hace un desarrollo de la situación de vulnerabilidad de la niña.

Como dato relevante, cabe resaltar que, al momento de los hechos, la acusada Saira Esther Aguilar De la Cruz tenía 18 años.

Se condena a la acusada por trata de personas agravada, se impone inhabilitación y reparación civil de 1500 soles. Cabe señalar que los nombres de las niñas no fueron expuestos a lo largo de la sentencia, sino que, correctamente, solo se usaron sus iniciales.

- La sentencia del Exp. N° 334-2014-30-1001-JR-PE-02 hace referencia a la situación de vulnerabilidad de las niñas. Sobre ello, la sentencia indica lo siguiente:

Situación de vulnerabilidad de las víctimas.- como se tiene acreditado las dos menores de edad AMV y SQH, al tiempo de los hechos, y la mayor de edad Luz Marina Quispe Uscamayta vivían solas, excepto la última, tenían trabajos ocasionales y presentaban carencias afectivas. Esta situación descrita más la edad de las víctimas son suficientes para calificarlas como estado de vulnerabilidad en que se hallaban las agraviadas.

Por otra parte, además de las declaraciones de las víctimas, se tienen los boletos de transporte, la ropa y peritajes como elementos de prueba. De otro lado, se acredita que en la conducta ilícita intervino Rocío Gallegos Albarrasin quien ya había tenido sentencia; es decir, ella fue sentenciada en otro proceso.

- En la sentencia del Exp. 432-2016-39-1001-JR-PE-06 se hace el análisis de la situación de vulnerabilidad de las niñas por su edad, pero agregan que esta también se debía al tipo de labor que realizaban ingiriendo alcohol. Si bien mencionan que esto propiciaba una situación de exposición a aceptar los pases o tocamientos indebidos, nunca se plantean la situación de vulnerabilidad en razón de género.

Aclara en la sentencia que, dado que son “menores de edad” (sic) no se exige ningún medio para la configuración del delito de trata de personas.

Cabe destacar que las declaraciones de las víctimas) fueron tomadas en Cámara Gesell.

- En la sentencia del Exp. 2214-2018-65-1001-JR-PE-01, se condena a Sandra Elizabeth Vivanco Vizarréta por del delito de trata de personas agravada. Se precisa que la situación de vulnerabilidad de la víctima es debido a su edad. Elena Chambi es considerada reo contumaz. Por otra parte, el monto de reparación civil ascendió a 15 mil nuevos soles, se señala que el monto solicitado como reparación por parte del Ministerio Público no fue cuestionado, motivo por el cual evaluaron otros criterios como, por ejemplo, el daño al proyecto de vida.

Extracción de sentencia: (...) En el curso de contradictorio, respecto al monto solicitado por la parte civil, no ha existido cuestionamiento de la defensa del acusado; por lo que este colegiado deberá evaluar el monto de la reparación civil, a efecto del resarcimiento del daño generado por el agente respecto de la víctima (afectación emocional, lo cual requiere un tratamiento especializado), monto que va corresponder pagar a la justiciable en ejecución de sentencia; por cuanto, se generó un daño en el aspecto moral y personal de la menor; asimismo, se afectó su normal desarrollo psicosexual cuya secuela se extenderá y afectará su vida futura, habiéndose producido un daño a su proyecto de vida.

Acerca del tema de proyecto de vida referido en la sentencia recaída en el Exp. 2214-2014-65-1001-JR-PE-01, conviene resaltar que el daño al proyecto de vida fue un tema desarrollo por el civilista Carlos Fernández Sessarego. Esta tesis fue asumida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como: “Caso Loayza Tamayo vs. Perú” (sentencia de fecha 17 de setiembre de 1997, Fondo), “Caso Cantoral Benavides vs. Perú” (sentencia de fecha 18 de agosto de 2000, Fondo) y “Caso de los ‘Niños de la Calle’ (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala” (sentencia de fecha 19 de noviembre de 1999, Fondo).

- En la sentencia del Exp. N° 2040-2016-45-1001-JR-PE-01 se citan Acuerdos Plenarios 3-2011/CJ-116, jurisprudencia suprema emitida en el Exp. N° 01815-2010-71-2001, en relación con el delito de trata de personas. La sentencia absuelve a la acusada por duda razonable, valora la declaración de la niña que dice que fue quien le rogó a la acusada para ir a trabajar con ella, que la supuesta víctima ya trabajaba previamente y que conoció a la acusada por su hija.

En la sentencia se indica que en la intervención policial se encontró que el boleto con que viajaba la menor tenía otro nombre, según dicen, por indicación de la víctima.

- En la sentencia del Exp. N° 800-2014 (38972-2008) se colocan explícitamente los nombres de las víctimas como agraviadas. Asimismo, también se emplea el test de verosimilitud para apreciar las declaraciones de las niñas. Este test no supone, prima facie, una revictimización, si es que se realiza como diligencia única de Cámara Gesell y no se repite. Por otro lado, este test se emplea como un examen para determinar si la declaración de la víctima puede ser tomada como cierta.



A menor no contaba con ningún fondo que le permitiera cubrir los mínimos costos de sus estudios en Lima

En la sentencia se manifiesta lo siguiente:

Esta versión cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005 de fecha 30-09-2005 esto es: 1) Ausencia de Incredibilidad subjetiva: en efecto se cumple este requisito porque tanto el encausado y las agraviadas no tienen ningún vínculo o relación de enemistad; 2) Verosimilitud: pues en autos existen eventos periféricos que dotan de aptitud probatoria la versión de la agraviada Vichina Salas como son los boletos de viaje, más aún cuando estas eran menores de edad; y, 3) Persistencia en la incriminación, la agraviada tanto en su manifestación policial y preventiva, en forma coherente y constante indica al citado acusado como el sujeto que con engaños la mencionó al sujeto conocido como “rocoto”, dejándole abandonar [sic] a su suerte en otra ciudad (...)

La sentencia del Exp. N° 38972-2008 es la apelación de la sentencia del Exp. N° 800-2014. Se confirma la sentencia.

- En la sentencia del Exp. N° 3440-2016-0-1801-JR-PE-27 se absuelven a las acusadas por considerar que no se demostró la finalidad de explotación laboral de la adolescente. Una de las acusadas era madre de la supuesta víctima y quien la trasladó hasta Lima para que se instale en la casa de Zoila Peña, a quien ayudaría en casa y con sus citas al médico.
- En la sentencia del Exp. N° 22252-2012-0-1801-JR-PE-00 se condena al acusado por trata de personas agravada. Se menciona la situación de vulnerabilidad de la niña, tanto por su edad como por el consumo de drogas.
- La sentencia del Exp. N° 1977-2012-0 resulta ser la apelación de la sentencia del Exp. N° 22252-2012-0-1801-JR-PE-00. Se confirma la sentencia.
- En la sentencia del Exp. N° 15551-2015-0-1801-JR-PE-23, se expone que la **trata de personas puede configurarse incluso antes de realizado el traslado, antes de la explotación; agrega que puede incluso que la explotación jamás llegue a darse**. En esta sentencia se condena al administrador del hotel que recibía comisiones pagadas por quien captó a las NA cada vez que estas tenían relaciones sexuales con los clientes.

Según la sentencia la víctima se encontraba en una situación de vulnerabilidad, pero que, según declaraciones de sus padres, **era incorregible**. Entonces, se admite en la sentencia que el **objetivo principal era que la adolescente encauce su vida**.

En la sentencia se señala que la acusada Zoila Peña quedó como “tutora de facto” de la víctima y que esta estudiaría. La sentencia señala que “Estas obligaciones resultan razonables en tanto se tratan de actividades que van de acuerdo a capacidad y edad de la menor (sic) (adolescente de 14 años de edad), además, resulta proporcional si se tiene en cuenta que la menor no contaba con ningún fondo que le permitiera cubrir los mínimos costos de sus estudios en Lima”. En la sentencia se dice que esto no constituye explotación laboral, sino que “era una obligación limpiar la casa dentro y fuera, cocinar todos los días, lavar los servicios”, y que luego hacía sus labores escolares.

Mediante sentencia de fecha 24 de julio de 2017, la Cuarta Sala Penal Reos en Cárcel revoca la sentencia, aumentando en dos años la condena.



En esa línea, la sentencia señala:

7. *En efecto, el delito de trata de personas agota su realización en actos de promoción, favorecimiento, financiación o facilitación del acopio, custodia, traslado, entrega o recepción de personas dentro del país o para su ingreso o salida de él, con la finalidad de que ejerzan la prostitución o sea sometidas a esclavitud o explotación sexuales. Es un delito de tendencia interna trascendente donde el uso sexual del sujeto pasivo es una finalidad cuya realización está más allá de la conducta típica que debe desplegar el agente pero que debe acompañar el dolo con que éste actúa. Es más, el delito estaría perfeccionado incluso en el caso de que la víctima captada, desplazada o entregada no llegue nunca a ejercer la prostitución o se frustre, por cualquier razón o circunstancia, su esclavitud o explotación sexual por terceros.*

- En la sentencia recaída en el expediente N°. 2398-2015, de 20 de junio de 2018, resulta interesante que se señale que **no se ha podido probar lo declarado por las víctimas, respecto a que eran obligadas a realizar trabajos forzosos en la casa y**

recibieron maltratos por parte de la pareja (conformada por César Acevedo y María Sullcahuamán), debido a la existencia de las declaraciones de cuatro testigos (el personal de seguridad, quien prestó servicios de mantenimiento, la tutora de educación de los hijos de la pareja y la trabajadora del hogar, todos ellos trabajaban o trabajaron para la pareja), quienes señalaron que las niñas salían de la casa en varias oportunidades o se desenvolvían con **plena libertad** dentro de la casa.

- **No se valoró el testimonio de las víctimas respecto de que su trabajo doméstico comenzaba a las 6 a.m. y terminaba a las 8 p.m., que eran reñidas cuando a criterio de la pareja “hacían mal las cosas”, y que no les habían pagado.** Sino que, en cambio, la Sala advierte, a partir de las declaraciones de los testigos, que “no se ha acreditado que los procesados (...) hayan hecho uso de alguna violencia, amenaza, coacción, privación de la libertad, fraude, engaño o abuso de poder con fines de explotación”.

Pese a que (i) la privación de libertad, entendida como restricción de la libertad de movimiento, no es un elemento constituyente del delito de trata de personas, y (ii) que el uso de la violencia, la amenaza, la coacción, el fraude o el abuso de poder son medios comisivos que no necesitan ser probados cuando se trata de trata de personas contra NNA. Tampoco se valoró que los 4 testigos, sobre todo la trabajadora del hogar, mantenían una relación de dependencia con la pareja.

- En la sentencia recaída en el expediente N°. 4186, de 28 de marzo de 2018, para el juzgado los hechos no configuraban el delito de trata de personas, sino el de violación sexual. No obstante, cuando analizan si se había configurado este último, señalaron que no hubo violencia física (que

es – a su criterio – elemento constituyente del delito de violación sexual). Asimismo, indicaron que la **pericia psicológica es un débil aporte de incriminación** porque en ella se indica que la víctima presentaba **personalidad inmadura**.

Asimismo, sostuvieron que la víctima pudo ver el cartel “Hostal Géminis” al momento que ingresaba al edificio; que la puerta de la habitación en la que ocurrieron los hechos se cierra solo por dentro y, además, había una ventana corrediza, por lo que la víctima pudo conocer a dónde entraba o, luego, escapar o pedir a gritos de ayuda. De otro lado, sostuvieron que la agraviada señaló que el acusado salió y trajo licor, entonces - a criterio de la Sala - ella tuvo posibilidad de escapar, aprovechando que el presunto autor la había abandonado para comprar más vino.

Asimismo, indicaron que la pericia psicológica es un débil aporte de incriminación porque en ella se indica que la víctima presentaba personalidad inmadura.

Resulta cuestionable el razonamiento de la Sala respecto a la configuración del acto de agresión sexual, por cuanto no valora el examen médico legal (que constata que hubo violación) ni el testimonio de la víctima, pese a lo señalado en el Acuerdo Plenario Nro. 2-2011/CJ-116 sobre la apreciación de la prueba en los delitos de violación sexual. Por el contrario, **la Sala pareciera enfocarse en evaluar la posibilidad que la víctima tuvo de prevenir el hecho, a fin de determinar la responsabilidad penal del imputado.**

- En la sentencia recaída en el expediente N°. 1742-2013, pese a estar comprobado que, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la niña de 13 años (edad y bajos recursos económicos), la capta, transporta y explota sexualmente, el Ministerio Público decidió acusar al imputado por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de favorecimiento a la prostitución. Delito por el cual es finalmente sentenciado el imputado.
- En la sentencia recaída en el expediente N°. 1090-2015. de fecha 30 de noviembre de 2016, la Sala determinó la absolución de los imputados, bajo el argumento de que para probar su responsabilidad penal, solo tenía la declaración de la víctima; la misma que - a la luz del Acuerdo Plenario Nro. 2-2005-CJ-116 - **no cumplía con los criterios de verosimilitud y la persistencia de incriminación, pues la menor(sic) ya se había escapado antes de su casa y se había ido a buscar trabajar y que era maltratada por su madre.**

Además, porque se tenía la declaración de testigos, quienes afirmaban que la víctima no era maltratada, sino tratada como miembro más de la familia. Lo anterior, pese a que la niña declaró en una oportunidad que recibió gritos por parte de la imputada, y que trabajaba más de 8 horas sin paga.

No obstante, la Sala señaló que no se podía probar que **dichos gritos fueron constantes** y que, además, en otra declaración había indicado que la trataban bien. Con respecto a lo señalado por la víctima sobre la supuesta falta de pago y que la mantuvieron encerrada, la Sala sostiene que ello queda desvirtuado, pues la menor tuvo para pagar la hora de consumo en una cabina de internet y llamar a su pariente y, pudo movilizarse hasta la casa de su tía.



La sentencia indica lo siguiente:

6.8 *Si bien la agraviada sostiene que fue la señora Ana Luz que la interceptó preguntándole a donde se dirigía, reteniéndola en su domicilio tres días para luego ser trasladada por la señora Martha Dávila en su camioneta a su domicilio en Lima, donde estuvo al cuidado de su nieto Estefano de un año y cinco meses, en horario laboral que superaba las ocho horas, sujeta a maltrato psicológico y no se le pagó por las labores que realizó; tal sindicación por sí sola no constituye causa probatorio suficiente para condenar a los procesados (...).*

- En la sentencia recaída en el expediente N°. 424-2017, de fecha 30 de abril de 2018, la Sala sostuvo que “no se ha acreditado que las procesadas hubieran promovido

o favorecido (...) a la adolescente con el propósito de retenerla, recurriendo a violencia, amenaza u otras formas de coacción, para de esta manera privar su libertad”; pese a que la violencia, la amenaza u otras formas de coacción son medios comisivos que no necesitan ser probados para evaluar si se configuró el delito de trata contra la adolescente.

De otro lado, señaló que, tampoco, la víctima fue encerrada, porque se llegó a comunicar con su padre. De otro lado, la Sala afirmó que, del trabajo realizado por la adolescente, no se advierte condiciones de esclavitud o actividades ilícitas, como para ser considerado peor forma de trabajo infantil, según el corpus iuris de los derechos del niño. Finalmente, indicó que no se ha podido probar que trabajó más de la jornada laboral permitida, pese al testimonio de la víctima.

3.3.4.

Análisis de la información recogida a partir de la reunión con funcionarios de la Comisión Multisectorial de Naturaleza Permanente contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes

En la reunión sostenida con funcionarios vinculados a la Comisión Multisectorial de Naturaleza Permanente contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, se trabajó en la identificación de los avances, problemas y metas respecto al desempeño de los actores involucrados en la investigación, persecución o sanción de la trata de personas (ver cuadro anexo); es decir, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, el Poder Judicial y la propia Comisión.

De modo genérico sostuvieron que la normativa actual es adecuada, siendo el principal problema la operatividad, que no se ha resuelto tampoco con la dación de protocolos internos en el caso de la Policía. Esta falta de visión sistémica se ve reflejada en el actuar, por separado y en conjunto, de los actores antes señalados.

Sobre la situación de la Policía Nacional del Perú respecto al tema de trata, se resaltó que el principal problema es la falta de una idea de sistema; lo que, en la práctica, desencadena en que no exista una estructura sistémica real respecto a la DIRCTP-TIM, la que compite con las jefaturas regionales y otras Direcciones.

Si bien es cierto, se ve un avance en el trabajo que desempeñan en Lima, la falta de una lógica de sistema se refleja con mayor intensidad en las provincias. En estos lugares, incluso, las unidades desconcentradas dependen del Jefe Regional Policial, quien no siempre tiene la lucha contra la trata como una prioridad.

Por otra parte, al igual que en el caso del Ministerio Público, la falta de recursos es otro gran problema que aqueja a la Policía Nacional del Perú, impidiendo que puedan desempeñar sus funciones de manera óptima.

Esto podría tener un correlato en cómo actúa la Policía Nacional del Perú para cumplir con el estándar de productividad que les solicitan. Así, hay problemas de infraestructura y problemas logísticos que van desde la ausencia de un espacio de trabajo adecuado hasta escasez de vehículos para la Policía Especializada.

A falta de recursos para realizar mega operativos y con un estándar de productividad que alcanzar, las actuaciones ante delitos flagrantes se vuelven recurrentes, llegando a “estirar”(sic) el propio concepto de flagrancia.



Por otra parte, en lo que se refiere a la línea única de llamadas (1818), argumentan que, a pesar de que es bueno contar con ella, se ha perdido el seguimiento posterior de los casos denunciados a través de dicha línea, en años anteriores se permitió identificar situaciones de trata y hacer el seguimiento de la labor policial.

Respecto al tema de capacitaciones, se sostuvo que, desde el año 2014 hasta la actualidad, hay 10 cursos especializados en el tema de trata de personas. Si bien es cierto, debido al pronunciamiento de la Dirección de Educación Policial, estos cursos no pudieron ser considerados como de especialización por falta de horas lectivas; este año se ha realizado el reajuste para que sí sean considerados como tales.

A pesar de este problema, resaltan los funcionarios que, el principal problema es la alta rotación. En otras palabras, las capacitaciones no tienen un correlato futuro con las funciones que desarrollen los oficiales policiales capacitados en la materia. Ergo, no hay un grado de especialización de los oficiales policiales respecto al tema de trata de personas. Por ello, se sugiere realizar el seguimiento de los oficiales policiales capacitados en la materia.

Peor aún, la falta de capacitación tampoco es un problema primordial, según refieren, cuando no hay articulación con otras oficinas, no hay una conciencia o sensibilidad para las víctimas y hay un significativo índice de corrupción.

Ahora bien, si a nivel policial no hay una visión de sistema, a nivel interinstitucional tampoco. Según indican, se parte de una asimetría entre los funcionarios policiales y fiscales que dificultan el trabajo en equipo. En otras palabras, hay una tendencia por la parte de los fiscales de ver a los policías como ayudantes y no como cooperantes.

Sin perjuicio de ello, tal como señalan, queda evidenciada la necesidad de contar con un protocolo interinstitucional entre Ministerio Público y Ministerio del Interior-Policía Nacional del Perú.

Esto, que no es un caso aislado, sino que responde a prácticas institucionales extendidas, lo que según comentan, genera una relación de desconfianza entre dichos actores que se refleja en el campo. Consideran que estas prácticas van siendo superadas en puntos focalizados como Cusco y Loreto.

Sin perjuicio de ello, tal como señalan, queda evidenciada la necesidad de contar con un protocolo interinstitucional entre Ministerio Público y Ministerio del Interior-Policía Nacional del Perú. Este resolvería situaciones prácticas como, por ejemplo, el tratamiento a la víctima, la cadena de custodia, entre otros. Ahora bien, este protocolo debiera ser elaborado o aprobado por aquellos encargados de la persecución y sanción del delito de trata de personas.

De otro lado, sostienen que se observan dificultades para entender la trata de personas a nivel transnacional y la trata de personas en relación con otros delitos. Aquí cabe resaltar una precisión que se realizó referida a la falta de especialización de los juzgados; es decir, aunque haya una Policía Especializada en trata de personas y fiscalías especializadas, si los juzgados no son especializados el caso podría “caerse”. Esto nos lleva a confirmar la falta de visión sistémica.

Finalmente, desde una perspectiva autocrítica, señalan que la Comisión Multisectorial es un espacio institucionalizado que ha logrado avanzar con temas como cooperación internacional, pero faltan actores importantes, por ejemplo, Fuerzas Armadas, el Ministerio de Defensa y empresas; falta operativizar lo logrado a nivel internacional; falta incorporar en la práctica, los diversos enfoques, de derechos humanos y demás; y, culminan resaltando la ostensible falta de apoyo político.

3.3.5. Análisis de la información proporcionada por el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPPLE)

El Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva , consiste en un banco de datos actualizado interoperable e intersectorial con información acumulada de más de 25 años que permite identificar y localizar a las personas detenidas en flagrancia, por prisión preventiva o por pena privativa de la libertad efectiva; así como, el adecuado seguimiento estadístico de todas las etapas del proceso penal de quienes están sujetos a investigación, incluidos los sentenciados a pena privativa de libertad efectiva⁸⁹.

Este Registro administra y suministra información trazable en todas las etapas del proceso penal sobre personas detenidas y privadas de libertad principalmente, a los operadores del Sistema de Administración de Justicia.

Registra información de detenidos mayores de edad y adolescentes infractores, en todas las etapas del proceso penal a nivel Policial, Fiscal, Judicial y de Ejecución Penal.



El Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva , consiste en un banco de datos actualizado interoperable e intersectorial con información acumulada de más de 25 años.

89 Creado mediante Ley 36295.



Para una mejor respuesta procesal como para gestiones preventivas, también brinda vasta información estadística sobre:

- Lugar de detención
- Cantidad de detenidos
- Tasas delictivas
- Ingreso a los Centros Penitenciarios
- Estadísticas según el tipo de delito (Trata de personas, corrupción, Femicidio, etc.)
- Requerimientos de prisiones preventivas:
- Ficha del Detenido (identidad, sexo, edad, lugar de nacimiento, lugar de detención, estadio procesal en el que se encuentra, etc.)
- Copia del Requerimiento de Prisión Preventiva y/o incoación del proceso inmediato
- Copia del Acta Judicial que resuelve el Requerimiento
- Otros documentos que sustenten los mismos

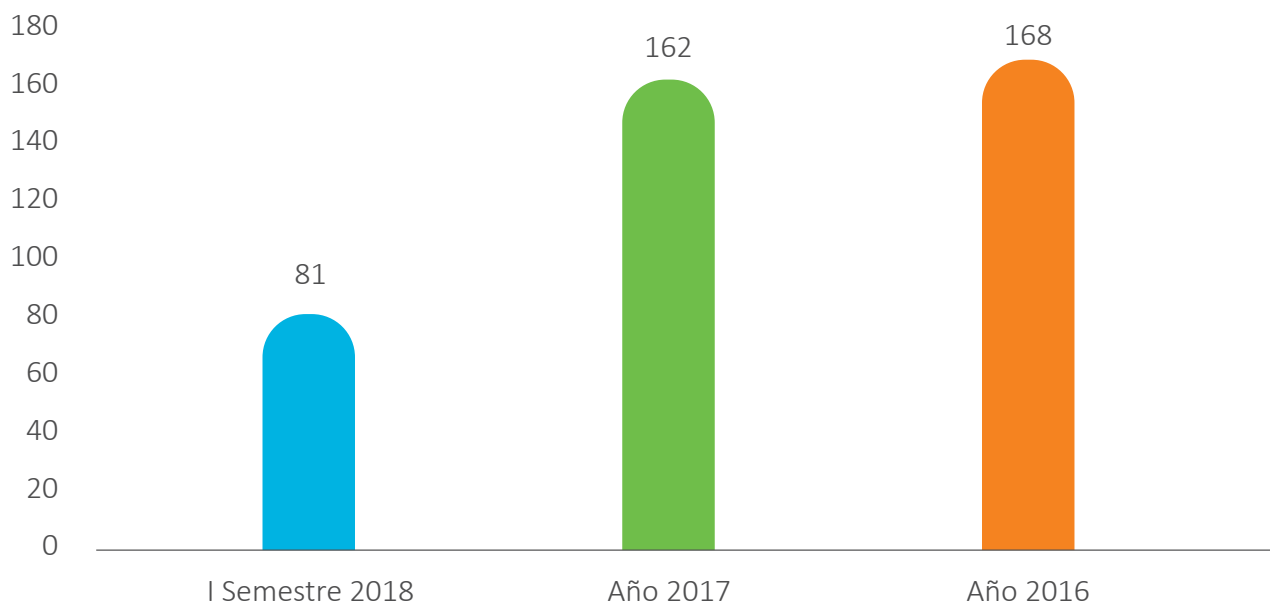


Para efectos de profundizar en el análisis se logró contar con información de esta base interoperable referida a personas detenidas en flagrancia, con prisión preventiva y pena efectiva por trata de personas de las tres regiones objeto de estudio, a continuación se comparte información consolidada originada en la PNP, MP, PJ e INPE, señalando que muchos de esos datos difieren sustancialmente de las apreciaciones que las instituciones y sus representantes asumen, por lo que ratificamos que la ausencia de visión sistémica basada en

información empírica integrada es de singular importancia para la constitución de políticas públicas y en particular del SAJ y en particular del SPETP.

De acuerdo a la información presentada por el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPPLE), en los años 2016, 2017 y 2018 (primer semestre) hubo un total de 411 personas detenidas por el delito de trata de personas.

CANTIDAD DE DETENCIONES* POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS DE LAS REGIONES LIMA, CUSCO Y LORETO PERIODO 2016 - 2017 - I SEMESTRE 2018



Fuente: Base de datos del RENADESPLE

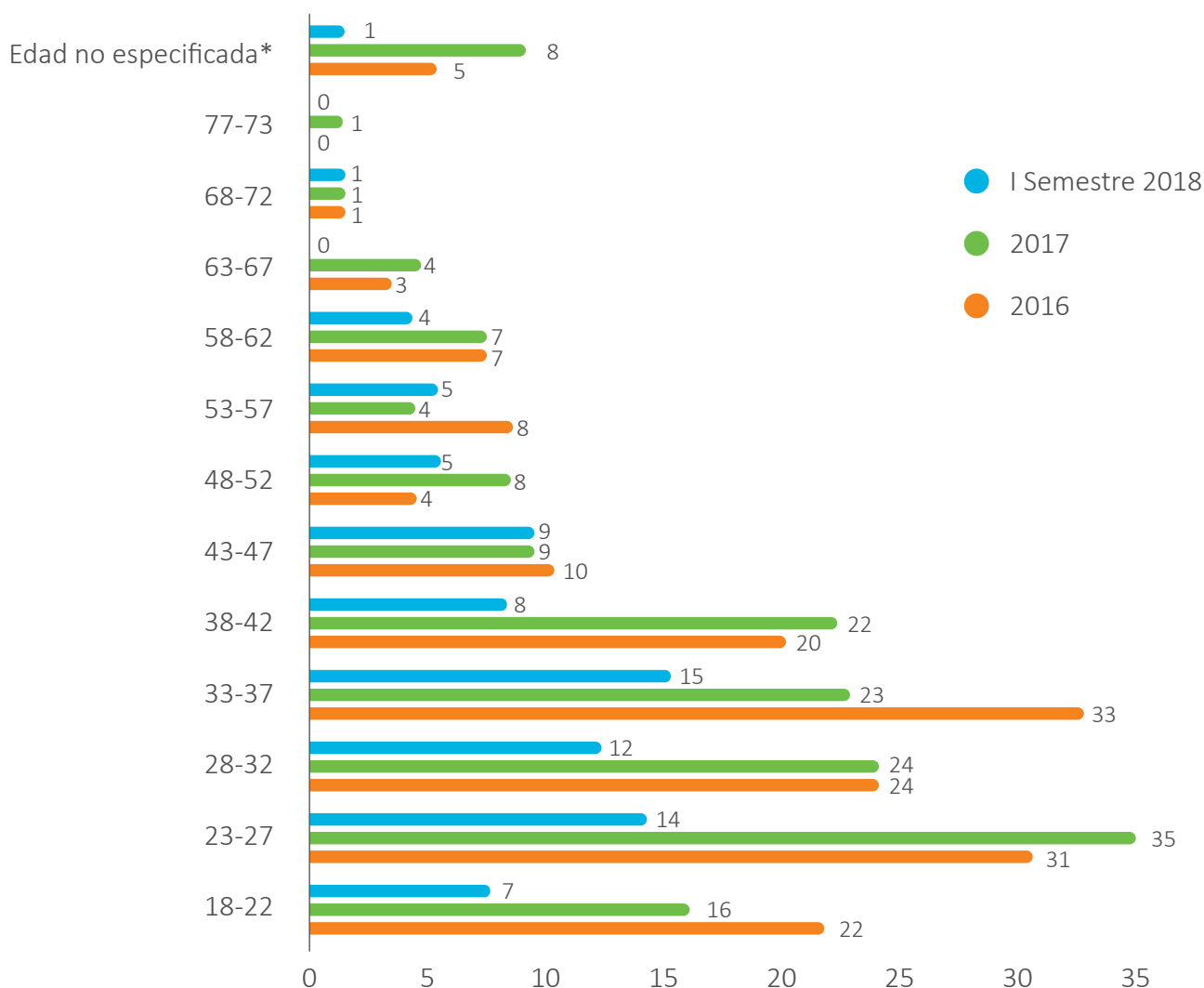
Elaboración propia

*Detenciones de flagrancia, mandato judicial y detención preliminar.

De este universo, en el año 2016, el mayor número de detenidos se encontraba entre los 33 y 37 años de edad. En el año 2017, el número de detenidos fue mayor respecto a quienes tenían 23 a 27 años. En el primer trimestre del año 2018, el mayor número de detenidos se encuentra también en el rango de 33 y 37 años.

Además, de la información proporcionada, se aprecia que, conforme la edad avanza, el número de detenidos por trata de personas se reduce.

CANTIDAD DE DETENCIONES* POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS DE LAS REGIONES LIMA, CUSCO Y LORETO PERIODO 2016 - 2017 - I SEMESTRE 2018



Fuente: Base de datos del RENADESPLE

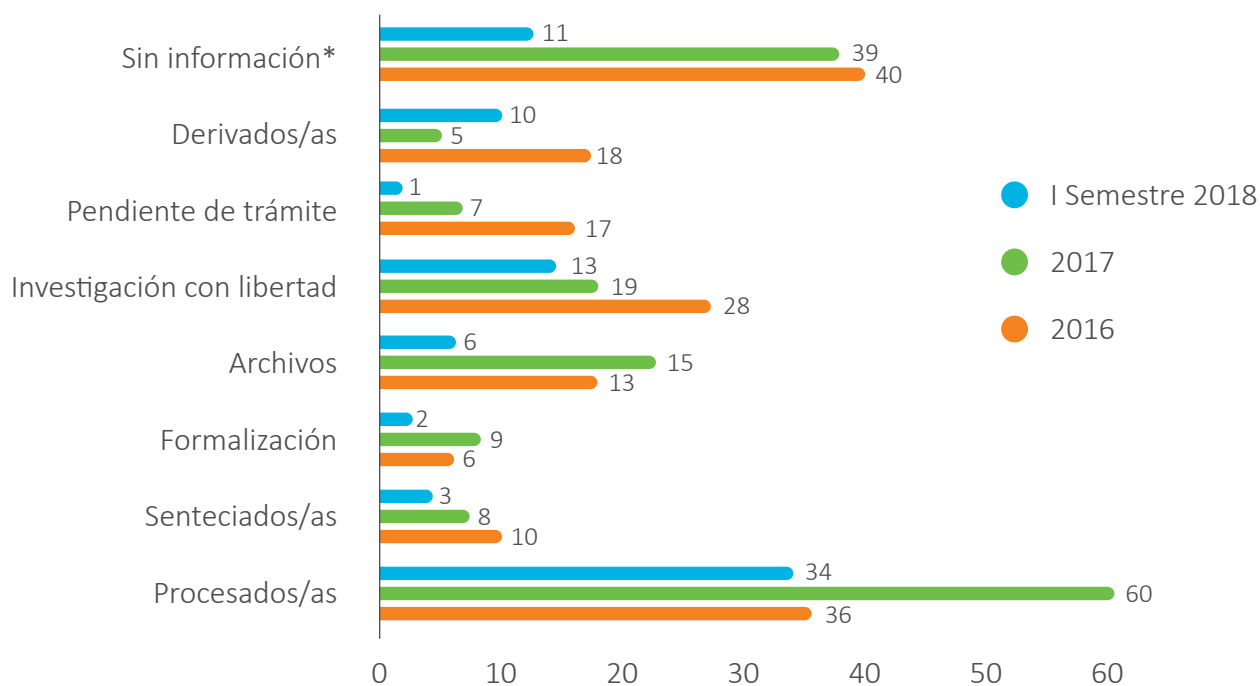
Elaboración propia

*Información no identificada en la Reniec.

Según la situación jurídica del detenido, la gran mayoría de estos se encuentran procesados, siendo 36 en el año 2016; 60 en el año 2017; y, 34 en el primer trimestre del año 2018. Este dato es muy relevante, puesto que, el número de sentenciados es ínfimo. En el año 2016, 10; en el año 2017, 8; y, en el primer trimestre del año 2018, 3.



CANTIDAD DE DETENCIONES* POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS DE LAS REGIONES LIMA, CUSCO Y LORETO PERIODO 2016 - 2017 - I SEMESTRE 2018



Fuente: Base de datos del RENADESPLE

Elaboración propia

*Información no identificada en la Reniec.

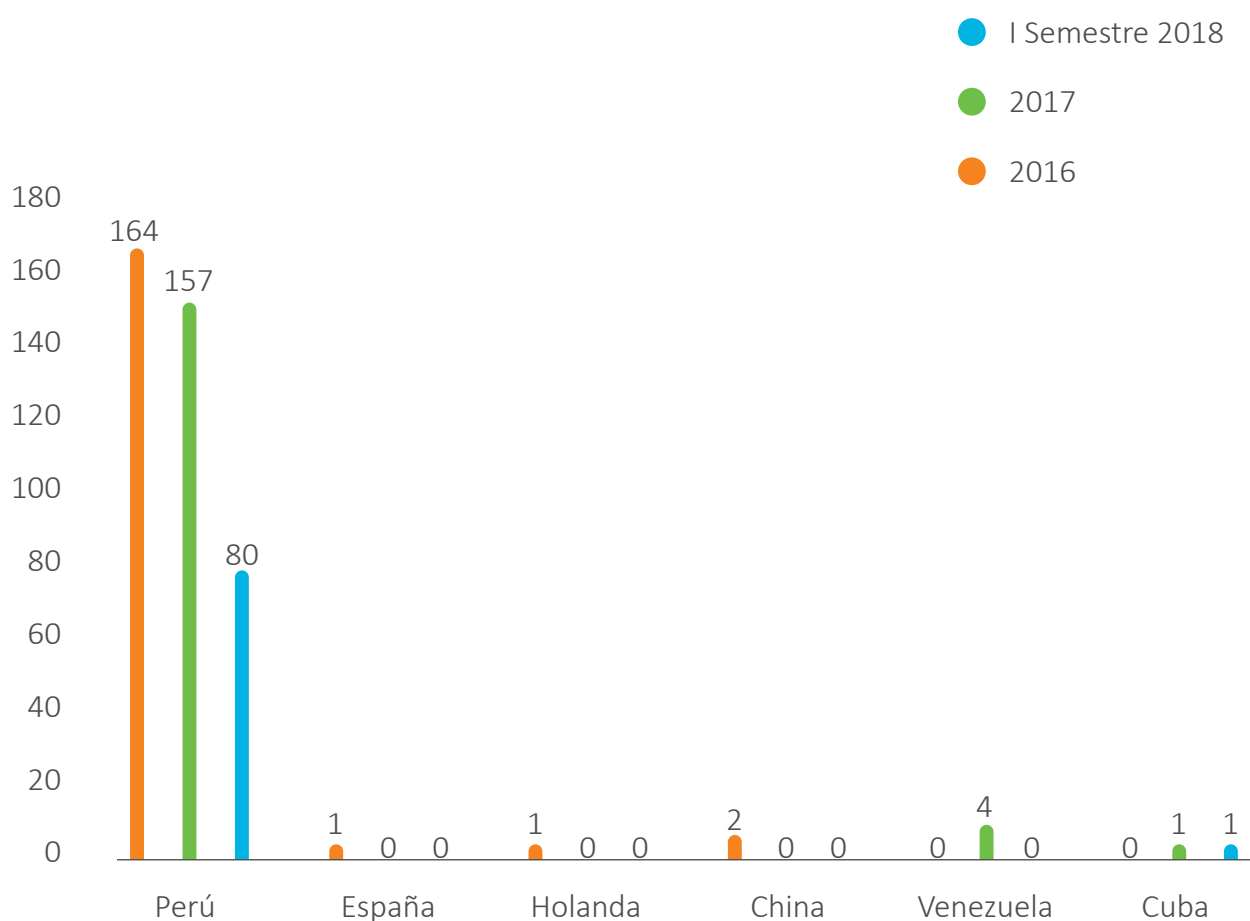
De lo anterior se desprende que hay una desproporción entre el número de procesados por delito de trata de personas y el de, efectivamente, sentenciados. Asimismo, se visualiza que las formalizaciones de denuncias también son escasas.

La información proporcionada por el RENADESPLE alcanza, incluso, a identificar el lugar de procedencia de las personas detenidas por el delito de trata de personas. Por un amplio margen, el número de personas detenidas por dicho delito son de procedencia peruana.

Sin embargo, entre los años 2016 y el primer trimestre del año 2018, se contabilizan diez personas detenidas extranjeras, provenientes de España, Holanda, China, Venezuela (quienes son la mayoría) y Cuba.



CANTIDAD DE DETENCIONES* POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS DE LAS REGIONES LIMA, CUSCO Y LORETO PERIODO 2016 - 2017 - I SEMESTRE 2018

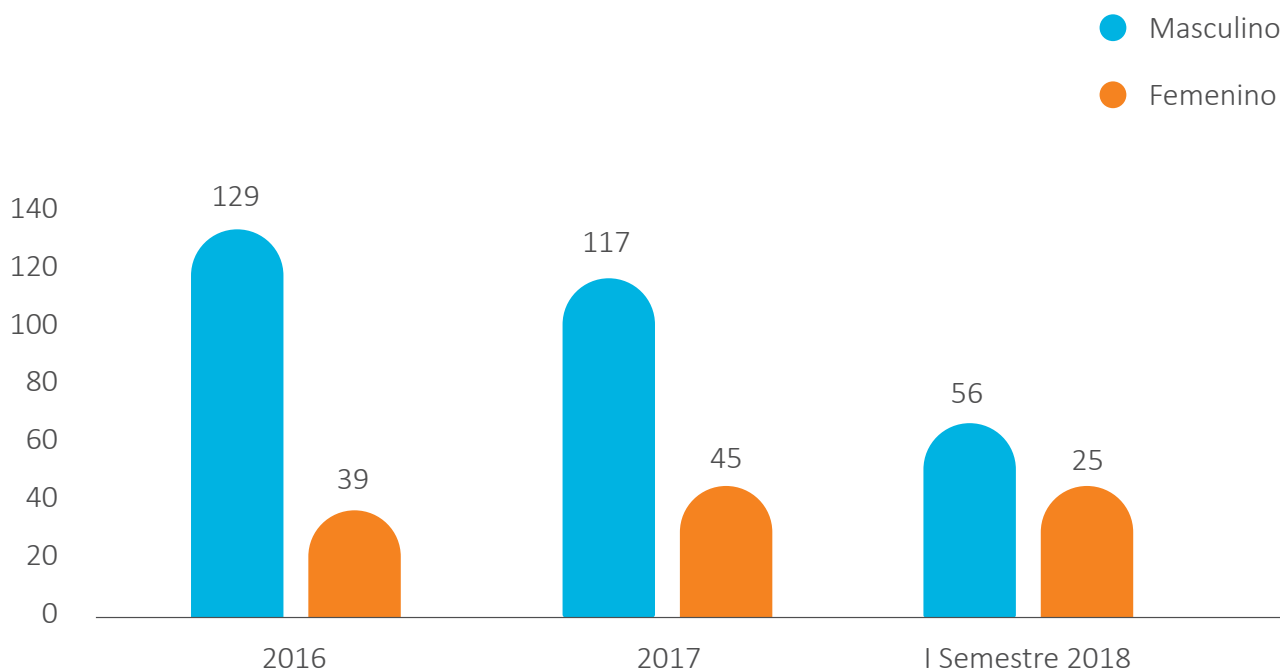


Fuente: Base de datos del RENADESPLE

Ahora bien, respecto al sexo de los detenidos por el delito de trata, se aprecia que, por amplia mayoría, estos son de sexo masculino. En el 2016, fueron 129 los detenidos y 39 las detenidas; en el año 2017, 117 fueron

detenidos y 45 detenidas; en el primer trimestre del año 2018, fueron 56 detenidos y 25 detenidas. De ello, se puede suponer que, de manera preponderante, los detenidos por trata de personas son, en su mayoría, varones.

CANTIDAD DE DETENCIONES* POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS DE LAS REGIONES LIMA, CUSCO Y LORETO PERIODO 2016 - 2017 - I SEMESTRE 2018



Fuente: Base de datos del RENADESPLA
Elaboración propia

Por otro lado, vale identificar para cuántas personas detenidas se requirió la prisión preventiva. En el año 2016, hubo 162 detenidos; se realizaron 31 requerimientos de prisiones preventivas, de los cuales 25 fueron declarados fundados. En el caso del año 2017, hubo 162

personas detenidas, para 47 de ellas se pidió la prisión preventiva, otorgándose en 41 casos. En el primer trimestre del año 2018, hubo 81 detenidos; solo se pidió prisión preventiva para 20 de ellos; ya se han declarado fundados 10.

Cantidad de personas detenidas en las Regiones Lima, Cusco, Loreto, por el delito de Trata de Personas según el Motivo de la detención y con Requerimientos de Prisión Preventiva - 2016

Motivo de la Detención	Detenciones		Requerimientos de Prisión Preventiva (RPP)	% de RPP	RPP Fundados	% de RPP Fundados	RPP Infundados	% de RPP Infundados	No específica
	Cantidad	%							
Flagrancia	148	88%	29	94%	23	92%	6	100%	0
Otros*	20	12%	2	6%	2	8%	0	0	0
Total	168	100%	31	100%	25	100%	6	100%	0

Fuente: Base de datos del RENAESPPE

Elaboración propia

* Las detenciones mencionadas en Otros se refieren a Detenciones Preliminares, Mandato Judicial/RQ o sin información del motivo

Cantidad de personas detenidas en las Regiones Lima, Cusco, Loreto, por el delito de Trata de Personas según el Motivo de la detención y con Requerimientos de Prisión Preventiva - 2017

Motivo de la Detención	Detenciones		Requerimientos de Prisión Preventiva (RPP)	% de RPP	RPP Fundados	% de RPP Fundados	RPP Infundados	% de RPP Infundados	No específica
	Cantidad	%							
Flagrancia	120	74%	34	72%	29	71%	3	100%	2
Otros*	42	26%	13	28%	12	29%	0	0%	1
Total	162	100%	47	100%	41	100%	3	100%	3

Fuente: Base de datos del RENAESPPE

Elaboración propia

* Las detenciones mencionadas en Otros se refieren a Detenciones Preliminares, Mandato Judicial/RQ o sin información del motivo

Cantidad de personas detenidas en las Regiones Lima, Cusco, Loreto, por el delito de Trata de Personas según el Motivo de la detención y con Requerimientos de Prisión Preventiva - 2018

Motivo de la Detención	Detenciones		Requerimientos de Prisión Preventiva (RPP)	% de RPP	RPP Fundados	% de RPP Fundados	RPP Infundados	% de RPP Infundados	No específica
	Cantidad	%							
Flagrancia	54	66.7%	13	65%	10	71%	3	50%	0
Otros*	27	33.3%	7	35%	4	29%	3	50%	0
Total	81	100.00%	20	100%	14	100%	6	100%	0

Fuente: Base de datos del RENADESPLA

Elaboración propia

* Las detenciones mencionadas en Otros se refieren a Detenciones Preliminares, Mandato Judicial/RQ o sin información del motivo

Según ello, podemos sostener que el número de pedidos de prisión preventiva no es ni siquiera la mitad de los detenidos por el delito de trata de personas. Empero, sí **hay un correlato entre el número de pedidos de prisiones preventivas y el número de aquellos que son declarados fundados.**

3.3.6. Información recolectada y analizada a partir de otras fuentes

Para el presente informe se ha recolectado información de otras fuentes, principalmente la Oficina de Análisis Estratégico Contra la Criminalidad del Ministerio Público (OFAEC)⁹⁰, Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público y los sistemas SIATF Y SGF de esta institución, según corresponda. El trabajo se

realizó en un marco temporal que va desde el 2016 principalmente, esto en razón que desde ese año se incorporaron diversas normas y se dispusieron políticas que generaron un nuevo escenario en la lucha contra la Trata de Personas.

En el trabajo de recolección y análisis de otras fuentes se pudo identificar que **en referencia al Índice de Eficacia del Sistema Penal Especializado en Trata de Personas (SPETP) el año 2016 ingresaron denuncias 1144 y se produjeron 12 sentencias, siendo el índice de eficacia de 1.05%, respecto al periodo 2017 se recibieron 1433 denuncias y el sistema profirió 20 sentencias 1.40%.** Haciendo un ejercicio comparativo de estos índices con la data histórica, encontramos que solo el año de 2011 fue más bajo con un 0.74% en casi una década de registro y de existencia del sistema nacional.

⁹⁰ OFICINA DE ANÁLISIS ESTRATÉGICO CONTRA LA CRIMINALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO (2018) Informe de análisis N°1 "La respuesta del Ministerio Público frente a la trata de personas". Lima: Ministerio Público. <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1262.pdf?view=1>

Podría afirmarse que más allá de las autopercepciones de los miembros del SPETP el SAJ está teniendo una respuesta claramente deficitaria. Entendemos que este resultado tiene orígenes diversos, intra e interinstitucionales, pero a la vez permite evidenciar la necesidad de contar con información sólida que ayude a tomar el pulso y fortalecer el sistema. Para ampliar se recomienda revisar Informe de Análisis N° 1 OFAEC.

Datos adicionales sobre las regiones objeto del estudio

A. Región Lima

Según información disponible para los años 2016 y 2017 en la región Lima las mujeres representan el mayor porcentaje de víctimas siendo el 2016 el 88% y el 2017 un 85%, en el rango de edad de 0 a 17 fueron 170 de un total de 373 el 2016 y de 127 de un total 209 el 2017. Según los fines: para explotación sexual en el año 2016 un 59% y año 2017 un 55%, para explotación laboral el año 2016 fue un 20% y el 2017 un 22%.

Respecto a organizaciones criminales y trata de personas, en base a 33 investigaciones a nivel nacional el Ministerio Público de Lima identificó a organizaciones criminales que captan víctimas localmente, en varias regiones y transnacionalmente con fines principales de explotación sexual y pornografía y que también las trasladan a otras regiones y a nivel transnacional.

Según información extraída de los sistemas SIATF y SGF entre 2015 y 2016, en MP de Lima se presentaron 691 denuncias, cuyo resultado fue: 29 casos sentenciados, 337 archivados, 1 sobreseído y 99 estaban en giro, en comparación con la respuesta a nivel nacional que en ese periodo fue de 72 sentencias.

Según información extraída de los registros del Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público el número de denuncias registradas en el Ministerio Público para los años 2016 y 2017 fueron 361 y 323 respectivamente. Según esa misma fuente, para el mismo periodo y territorio la PNP registro 206 y 413.

Por otro lado revisando información del Instituto de Medicina Legal se verificó que en Lima el SPETP puede contar (conjuntamente con las otras especialidades) con 1 Sala de Entrevista Única y 7 Cámaras Gesell, infraestructura manifiestamente insuficiente, habrá que señalar adicionalmente que también hay un claro déficit de personal multidisciplinario para el abordaje de estas diligencias, lo que conspira contra la correcta recolección del dicho de las víctimas principalmente NNA, situación que se replica a nivel nacional y con particular intensidad en Loreto.

Se presentaron 691 denuncias, cuyo resultado fue: 29 casos sentenciados, 337 archivados, 1 sobreseído y 99 estaban en giro, en comparación con la respuesta a nivel nacional que en ese periodo fue de 72 sentencias.



B. Región Loreto

En esta región el ya mencionado estudio sobre organizaciones criminales arrojó que en esta región los miembros de estas estructuras captan regionalmente a sus víctimas con fines de explotación sexual en el ámbito regional.

Según registros de la FISTRAP Loreto en el periodo 2016 – 2017 procesaron 39 casos en los que se identificaron delitos conexos. Esta misma fiscalía determinó que de las víctimas identificadas un 100% eran originarias de la región y que 15% ellas fueron trasladadas a otras regiones.

Asimismo, se determinó que los lugares de captación se ubican frecuentemente en zonas rurales y Comunidades Nativas y las zonas de explotación, además del área urbana son las áreas de actividades extractivas (formales o informales/ilegales): gasíferas, petroleras y maderables, así como en barcasas que surcan la amplia red fluvial de la región.

Por otro lado, según información del SGF la FISTRAP Loreto para el periodo 2016 - 2017 registra 134 denuncias, 81 casos archivados, 1 sentencia, 6 casos sobreseídos y 18 en giro.

Según registros del Observatorio de la Criminalidad del MP el número de denuncias 2016 y 2017 ante el MP fueron 46 y 84 respectivamente y en el caso de la PNP de la región de 21 y 28.

De la revisión de los datos del IML se identificó que en la región cuentan solo con 2 Cámaras Gesell ubicadas en Iquitos.

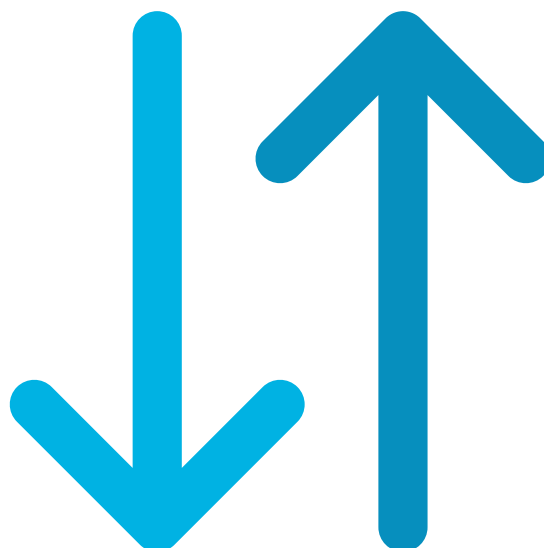
C. Región Cusco

En el caso de Cusco según información extraída del SGF entre 2015 y 2016, en la FISTRAP ingresaron 116 denuncias de las cuales hay 3 sentencias, 60 archivamientos, 7 casos sobreseídos y 25 en giro.

Respecto a las víctimas de la región Cusco se determinó que 33% de las mujeres explotadas Madre de Dios son de esa región

Sobre el número de denuncias recibidas por la FISTRAP durante 2016 y 2017, el Observatorio de la Criminalidad del MP reporta 65 y 75 respectivamente y en referencia a la PNP son 43 y 28 respectivamente.

Según el IML en la región el SPETP puede acceder a 13 Salas de Entrevista Única y 1 Cámara Gesell.



4

Análisis Integral



En adelante, algunos aspectos sustantivos y procesales que complejizan el abordaje de la trata de personas en el sistema penal:

El proceso penal en materia de trata de personas

Desde el 29 de julio del 2006 se inició la implementación del nuevo Código Procesal Penal promulgado el año 2004, el mismo que contenía un nuevo modelo de justicia penal en el Perú. Si bien; el proceso de implementación del nuevo modelo debió completarse en solo 5 años en todas las cortes de justicia, el hecho es que las dificultades de un cambio de esta envergadura han sido determinantes para que después de más de 12 años el proceso de implementación aun no culmine. Este proceso de implementación progresiva ha establecido la existencia de dos modelos procesales penales vigentes que se viene aplicando en el Perú. El modelo procesal contenido en el Código de Procedimientos Penales de 1940 –de corte inquisitivo ahora reformado- y el modelo procesal penal de 2004. Si bien; a la fecha en casi la totalidad de las Cortes Superiores

de Justicia de la República ya se ha iniciado la implementación la nueva norma procesal penal en algunas cortes de relevancia como la Corte de Justicia de Lima dicha norma no está vigente.

En relación al proyecto esto determina que los casos de trata de personas que se investigan y juzgan en las Cortes de Loreto y Cusco son tramitados sobre las normas del nuevo código procesal penal y los casos de trata de personas que se investigan en la Corte de Lima son tramitados sobre la reglas del código de procedimientos penales de 1940, pero resulta importante señalar que en algunas Cortes de Justicia de la ciudad de Lima –como la Corte de Justicia de Ventanilla, Lima Norte, Lima Sur y Lima Este- este tipo de caso ya se tramita sobre las reglas del nuevo modelo procesal penal. Ambos modelos procesales presentan grandes diferencias, el primero es de un corte inquisitivo y escritural cuya investigación y sentencia corresponde al juez, el segundo es de corte acusatorio garantista, predomina la oralidad y la investigación está a cargo del fiscal y quien sentencia es el juez.

Para el presente informe se ha analizado sentencias de procesos penales derivados de ambos modelos procesales.



Las insuficientes coordinaciones entre el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú en la lucha contra la trata de personas

Dos instituciones claves en la lucha contra la trata de personas es el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú quienes tienen que trabajar de forma coordinada en la investigación de casos de trata de personas.

De las entrevistas a funcionarios de ambas instituciones nos permiten evidenciar que existen insuficientes coordinaciones en la lucha por erradicar la trata de personas lo que adquiere mayor complejidad, pues por la geografía y lo alejado de las zonas se requiere mayor fluidez en las comunicaciones y coordinaciones para la investigación y que estos tengan un alcance a todo el área geográfica del Cusco y Loreto; las zonas altas en el caso de Cuzco y las zonas rurales en general de Loreto que son las más vulnerables, donde el estado está ausente, salvo acciones esporádicas, se convierte en un lugar de alta captación y traslado de víctimas de trata hacia Madre de Dios y otros lugares en el caso de Cusco.



La defensa pública para víctimas de trata de personas

En el Perú tradicionalmente el modelo de defensa penal pública estaba centrado en la defensa de los inculcados o procesados que carecían de recursos económicos. Recién hacia el año 2009 se generan cambios en ese modelo ampliándose de manera limitada el servicio de defensa también a las víctimas y entre ellas hacia las víctimas de trata de personas.

Este servicio forma parte de la Dirección de Asistencia Legal y Defensa de Víctimas, del Ministerio de Justicia y está encargada de brindar asistencia legal gratuita a personas que han sufrido la vulneración de sus derechos en cualquiera de sus formas.

Recién desde finales de 2018 en las zonas de mayor incidencia de casos de trata de personas la defensa pública del Ministerio de Justicia cuenta con 1 abogado a dedicación exclusiva para este tipo de casos (Lima, Cusco, Loreto entre otros) y en otros lugares la labor es asumida por un abogado encargado de casos por otros delitos.

Si bien resulta importante destacar la iniciativa que apunta a responder la particular complejidad de este tipo de casos, es un hecho concreto que a la fecha resulta insuficiente debido a la alta carga de casos que tiene que asumir, lo cual, como suele ocurrir, determinará que el abogado privilegie su intervención en las diligencias de los casos más relevantes.

El tipo penal abierto del delito de trata de personas y los problemas concursales con otros delitos

El delito de trata de personas es un delito de naturaleza compleja y presenta problemas dentro de su interpretación en la jurisprudencia peruana. Asimismo, este delito presenta similitudes con otras figuras delictivas como: Art. 127 Exposición a peligro de persona dependiente; Art. 168 atentado contra la libertad de trabajo; Art. 176 Actos contra el pudor en menores; Art. 179 favorecimiento a la prostitución, Art. 181 proxenetismo; Art. 180 rufianismo, Art. 168 B Trabajo forzoso; Art. 179 A usuario/cliente, Art. 181 A Explotación sexual comercial en el ámbito del turismo, Art. 183 pornografía, entre otros, esto genera que los operadores del sistema de justicia tengan serios problemas para la adecuada tipificación del delito.

Otro problema que se observa es la inadecuada tipificación cuando se trata de un concurso real o ideal de delitos aquí los operadores de justicia también tienen serios problemas para la tipificación del delito cuando ante un mismo hecho o diversos hechos cometidos por una misma persona aparecen dos o más tipos penales que pretenden subsumir o aplicarse a tal o a tales comportamientos.

Estos problemas se evidencian con mayor nitidez en las Cortes de Justicia de provincias sobre todos en las fiscalías y juzgados penales que no son especializados en delitos de trata de personas.

Porque razones la policía nacional del Perú al conocer un hecho punible deriva hacia otros tipos penales

Como mencionamos existen problemas en los operadores del sistema de justicia en la adecuada tipificación del delito de trata de personas:

- 1 Confunden el delito de trata de personas con otros tipos de delitos ya descritos.
- 2 Cuando concurre un concurso real o ideal de delitos.

Si esta situación se evidencia en los profesionales con conocimientos en temas de derecho; esta exigencia no se le puede pedir a los miembros de la policía que tienen escasos o nulos conocimientos de derecho y esto ocasiona que puedan confundir el delito de trata de personas con otros delitos es allí donde radica que puedan derivar a otros tipos penales.

Si bien algunos efectivos de la policía han recibido capacitación en estos temas todavía existe problemas en la diferenciación del delito de trata de personas con otros delitos conexos.

Análisis de las regiones de intervención:

Luego del análisis de la información recolectada desde diversas fuentes y actores, ha sido posible arribar a las siguientes conclusiones

respecto a la situación actual en la lucha contra la trata de personas en el Perú, y en particular en las regiones de Lima, Cusco y Loreto.

Para una comprensión panorámica, se ha elaborado un cuadro comparativo respecto a cada actor del sistema:

Descripción	Policía Nacional del Perú	Ministerio Público	Poder Judicial	Comisión Multisectorial	Balance General
Infraestructura	Aceptable en Lima y Loreto Deficiente en Cuzco	Deficiente	No determinada al no existir juzgados especializados	Aceptable	Aceptable, precisa reforzarse
Recursos logísticos	Altamente deficiente	Altamente deficiente	No determinada	Aceptable	Debe ser atendida como prioridad
Recursos Humanos	Insuficientes en número, capacitación en desarrollo y alta rotación	Insuficiente en número, capacitación en incremento	Son asignación de personal. No habría procesos de capacitación	Medianamente suficientes	Atención prioritaria
Existencia, cultura y conocimiento de manejo de herramientas tecnológicas	Altamente insuficiente	Altamente insuficiente	Sin información	deficiente	Prioridad en atención
Cultura y comprensión del carácter sistémico de la lucha contra la trata de personas	Insuficiente	Insuficiente	Insuficiente	Insuficiente	Atención prioritaria
Comprensión de los estándares nacionales e internacionales sobre trata de personas	En proceso de desarrollo respecto a estándares nacionales, insuficiente respecto a internacionales	En constante incremento respecto a estándares nacionales, en desarrollo, pero aun deficiente respecto a internacionales	Deficiente en primera instancia respecto a los dos estándares Incrementado en segunda instancia sobre estándares nacionales	Aceptable	Precisa de incremento en capacitación, básicamente los internacionales
Aplicación de los enfoques de derechos humanos, de género, etario, interseccional, entre otros.	Salvo algún acercamiento al enfoque etario, altamente insuficiente en los demás	En desarrollo avances en enfoque etario y de género Insuficiente en los demás	En segunda instancia en desarrollo enfoques etaria y menos de género, ausencia de los demás	En proceso	Prioridad en atención

Profundizando en algunos de los aspectos descritos escuetamente en el cuadro anterior, las conclusiones generales resaltantes a las que se arribó son las siguientes:

a. Falta de visión sistémica

- En primer lugar, el principal problema identificado es la falta de visión sistémica en la lucha contra la trata de personas; a pesar de que, incluso, existe una Comisión Multisectorial. Esto se ha visto reflejado en la falta de comunicación y sintonía entre Policía Nacional del Perú, Poder Judicial, Ministerio Público y los otros actores que intervienen en la lucha en contra de la trata de personas.
- Según lo analizado, parece que estos actores se encuentran en una fase inicial de reconocimiento mutuo, en donde no hay siquiera un protocolo de actuación interinstitucional entre los principales actores y subyacen desconfianzas que impiden un trabajo conjunto completamente fluido.
- Uno de los efectos de esta ausencia de visión sistémica, es la actuación de estos actores como reactiva, no proactiva. Lo que se revela como una de las razones más ostensibles de la ineficiencia de las políticas públicas existentes para combatir la trata de personas. Es decir al no existir una comprensión compartida del fenómeno a enfrentar (Trata de Personas) a partir de información empírica con variables e indicadores objetivos y estandarizados (homologación semántica) las decisiones estratégicas y operativas tomadas, ya sea por el PNP o MP no solo pueden ser divergentes sino poco planificadas y responder frecuentemente a mero activismo. Líneas adelante ampliamos la reflexión al respecto.
- Sumado a ello, el Poder Judicial pareciera ser el actor más desconectado respecto a la Policía Nacional del Perú y al Ministerio Público. Si bien es cierto, esto puede deberse a su función misma, en una visión sistémica tampoco tiene una sintonía orgánica respecto a los otros actores. Es decir, mientras la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, con muchos retos y dificultades, van camino hacia la especialización y el accionar conjunto, no existe una política clara y conocida del PJ, una señal de ello es que no existen aún juzgados especializados en materia de trata de personas.
- Adicionalmente, esta falta de visión sistémica se observa en otras dos situaciones. Por un lado, en la falta de un registro interoperable entre los actores. A pesar de que exista el SISTRA, el RETA, RENAESPPLLE y otros, estos no han logrado un intercambio de información fluida y en tiempo real. De hecho, ni siquiera cada uno de estos registros cuenta con un software actualizado, aunque se ven avances que se orientan a hacerlo.
- Por otro lado, tampoco existe un sistema de estadísticas integrado (el RENAESPPLLE podría ser una buena base para avanzar en ese sentido) que englobe toda la información sobre trata de personas. Si bien el OFAEC es una iniciativa interesante está aún en proceso y al pertenecer al MP, desde nuestra experiencia eso puede conspirar con la obtención de información integral y contrastada. La existencia de un observatorio eficiente podría identificar o predecir en dónde podrían desencadenarse o ya se suscitan situaciones de trata de personas (ya sea en su integridad o en sus componentes).

- Esto podría explicar por qué la actuación de los actores es reactiva, y en casos aislados, sin un trabajo de inteligencia previo que responda a una política general.
- En adición a ello, hay un desconocimiento de la realidad del país, que parte de la ausencia de información empírica sistematizada. En materia de trata de personas, esto resulta vital; ya que, no basta la sola identificación de rutas de captación, traslado, acogida o explotación; es necesario también conocer, verbigracia, las características geográficas, culturales, lingüísticas, de la zona a intervenir.
- Los hallazgos evidencian la posibilidad de un buen número de casos que podrían configurar trata de personas, pero que son investigados y sancionados bajo otro tipo penal. Esto dificulta, aún más, el rastreo de la información del delito de trata de personas.
- Por otro lado, en el caso de NNA, no se ha arribado a un entendimiento de qué implica una situación de vulnerabilidad, lo que ha devenido en una falta de análisis de su situación a la luz del enfoque etario. Más aún, tampoco ha existido la aplicación del enfoque interseccional en caso de niñas, quienes por su género, son las principales víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual

b. Deficiencias en el entendimiento de la figura de trata de personas

- En segundo lugar, si bien es cierto, hay un avance respecto al entendimiento de la figura misma de trata de personas; lo que podría explicarse a raíz del mayor número de capacitaciones dirigidas a los actores, aún se encuentran serias deficiencias.
- Persiste la falta de comprensión de qué implica la trata de personas (captación, traslado, acogida y explotación), siendo que, inclusive, se ve a la trata de personas como algo diferente (o previo) a la explotación. Tampoco hay un entendimiento de que no es necesario que la explotación se realice para que el delito se configure.
- Un aspecto que dificulta o impide que los casos de trata de personas sean reconocidos, investigados y sancionados, es que no se ha logrado la comprensión respecto a cuándo se configura el delito de trata de personas. En otras palabras, los operadores de justicia aún requieren que se efectúe la explotación para identificar el delito como trata de personas.
- Esto se ha visto reflejado, principalmente, en las sentencias. En ellas, aún se evidencia que los jueces y juezas requieren que haya existido amenaza, engaño u otros medios para sostener que, efectivamente, hubo un vicio en la voluntad; cuando, según los estándares nacionales e internacionales, incluso, el consentimiento es irrelevante.



- No existe un entendimiento de la trata de personas como fenómeno transnacional. A la par, recién se están firmando acuerdos internacionales con otros Estados de la región para la cooperación internacional. Lamentablemente, esto aún no tiene un correlato en la parte operativa a nivel nacional, si bien se aprecian avances en casos aislados.
- Por último, hay un gran desconcierto respecto a cómo el delito de trata de personas puede concursar con otros. Principalmente, del análisis de las sentencias, se ha observado que de los hechos es posible explorar la existencia del delito de crimen organizado por ejemplo; empero, en ninguna de las sentencias o carpetas fiscales se advirtió esto. De las opiniones de los otros operadores, que se exponen en las conclusiones de las entrevistas, también se advierte vinculación con otros delitos como lavado de activos, tala ilegal, tráfico ilícito de drogas, etc.; sin embargo, esto no se ve reflejado ni en las investigaciones ni, mucho menos, en las sentencias.

c. Entendimiento de la trata de personas exclusivamente como delito y no como una violación a los derechos humanos

- A partir del análisis de la información, se percibe que la trata de personas es vista por los actores como un delito, no como una violación a los derechos humanos. Si bien es cierto, la Política Nacional frente a la Trata de Personas sí logra establecer ambas perspectivas, incluyendo, además, diversos enfoques de derechos humanos, en la práctica esto aún no se ve completamente reflejado. Esto afecta todo el proceso, desde el momento en que se rescata a la

víctima, durante la investigación y en la resolución del caso.

- Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que ya se van viendo avances respecto a la incorporación de esta nueva perspectiva. En primer lado, por la creación de UDAVIT, UPE por el inicio de la comprensión de la situación de vulnerabilidad de ciertas personas (reflejado en algunas sentencias), entre otros.
- Las reparaciones que se otorgan a las víctimas son simbólicas en la práctica pues son difíciles de cobrar. Más aún, estas reparaciones no son integrales y el monto promedio que se aprecia en las sentencias resulta ser insuficiente.

d. Desconocimiento o inaplicación de estándares internacionales

- Quizá una explicación plausible para los dos puntos anteriores sea que hay un gran desconocimiento de los estándares internacionales aplicables a la lucha en contra de la trata de personas; o, una falta de voluntad para aplicarlos; siendo, por ello, escasa la remisión al Protocolo de Palermo, por ejemplo.





- Así también, hay sentencias que se limitan a reconocer la situación de vulnerabilidad de la víctima de trata de personas; pero sin que esto tenga un efecto adicional en la manera en que se analiza el caso. Principalmente, los motivos que se reconocen son la edad y la situación de desprotección familiar, pero no hay una aplicación de un enfoque interseccional que vean cómo estos factores confluyen para colocar a la persona en una situación de vulnerabilidad especial.
 - A manera ilustrativa, en el caso de sentencias en que se incurrió en el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, se identificó a la víctima en situación de vulnerabilidad debido a su edad, así como a su desprotección familiar (familia no constituida); pero no hubo alusión a su género.
 - Por ejemplo, si la víctima es NNA y es mujer, no se alude al corpus iuris nacional o internacional de niños y niñas ni al de mujer. De esta manera, no se encuentran referencias a la Convención sobre los Derechos del Niño ni a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ni a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará).
 - Esto se traduce en la ausencia de incorporación en la investigación, persecución y sanción de los casos de trata de personas del enfoque de derechos humanos, enfoque de género, enfoque interseccional, enfoque etario, enfoque de discapacidad, enfoque intercultural, entre otros.
 - Desde otro punto de vista, es posible señalar que las capacitaciones han aumentado en número; pero esto no implica que las personas capacitadas sean quienes efectivamente se desempeñen en labores que involucren este tema en particular, ya sea por rotación o por imposibilidad de asistir a dichas capacitaciones.
- e. Escasez y entrapamiento de recursos**
- Si bien desde la fecha en que se inició a desarrollar políticas públicas, se ha ido constituyendo un sistema dentro del Ministerio Público, 8 fiscalías están pendientes; el número de efectivos policiales se acerca a 150, por lo que todavía es insuficiente.

- A pesar de que este problema pueda ser aplicable a muchos órganos a nivel estatal, sí tiene un gran impacto en la lucha contra la trata de personas. No solo esto afecta la realización de operativos por institución u operativos conjuntos, sino que reduce el tiempo de reacción ante la comisión del delito e impide un trabajo de inteligencia real que facilite el trabajo de los actores.
- Sumado a ello, el hecho de que muchos funcionarios tengan que disponer de sus propios recursos, debido a la burocracia estatal, desmotiva a que estos puedan desempeñar adecuadamente sus funciones. Como es bien sabido los presupuestos públicos están disponibles recién desde abril, agotándose generalmente en setiembre, aproximadamente, realidad que condiciona sustantivamente las acciones de los operadores del sistema.
- Además, esta falta de recursos impide que el país se coloque a la vanguardia de tecnologías de la información, dificultando un trabajo de inteligencia más profundo que resulte en una actuación preventiva y/o investigativas del delito de trata de personas. Sin embargo, se observa también una ausencia en la aproximación a soluciones alternas a la espera de destino de presupuesto estatal adicional.
- Es extendida la queja por ausencia de recursos, pero no se observó una explícita y clara estrategia de búsqueda de apoyos, pese a que, como se constató en la zona de Loreto, se han logrado importantes compromisos y apoyos por parte de autoridades regionales y locales.

i. Acerca del uso de la prueba indiciaria

- **En la cultura jurídica nacional este tipo de prueba no goza de mucho predicamento;** es raramente usada o considerada válida según corresponda por los operadores del sistema de justicia. Esta es una gran debilidad, pues siendo el delito de trata de personas uno muy complejo en su dinámica y probanza, un uso adecuado de este tipo de prueba podría contribuir sensiblemente a mejorar la performance del sistema.
- En atención a que la prueba indiciaria no es una prueba o medio probatorio sino un método probatorio, en el caso del delito de trata de personas se podría fortalecer el concierto y uso de los operadores, sumando lo dispuesto en la casación 628-2015- Lima que reza que para que en caso de prueba iniciaría la conclusión incriminatoria pueda ser tenida como válida es necesario que los hechos indicadores sean varios interrelacionados y convergentes. Es decir, deben reforzarse entre sí y ser periféricos o concomitantes con el hecho que se va a probar

f. Desconocimiento de métodos de investigación

- Tal como se desprende de la opinión de los operadores jurídicos, al momento de realizar operativos o de investigar un presunto hecho delictivo, no se identificaron, en las entrevistas o documentos disponibles, que los oficiales policiales y los fiscales recurran a protocolos de actuación especializados que les permitan identificar los aspectos a planificar y/o acopiar correctamente la información necesaria para construir sólidamente un caso, esta debilidad pareciera ser más ostensible en el caso de la PNP. Con ello, nuevamente se confirma

que resulta necesario la actualización de las directivas internas y la existencia de un protocolo interinstitucional.

- Por otro lado, no se ha observado en las entrevistas o documentos un manejo y conocimiento de las técnicas de secuestro, incautación, entre otros. También hay insuficientes capacidades en el manejo de redes sociales e internet, más aún, es recurrente la falta de acceso a internet. Esta situación constituye una barrera que dificulta sustantivamente el ejercicio de un rol más proactivo.
- Este problema tiene una grave repercusión en el éxito del caso; puesto que, como lo señalo un magistrado de instancia superior que “...si bien en primera instancia pueden realizar un análisis un poco más general; la segunda instancia que es la revisora, tiende a desestimar los casos por vicios formales en la investigación”, reflexionando sobre los vacíos e inconsistencias que se dan en la investigación preliminar y que muy frecuentemente generan nulidades o llevan a archivamientos.

Esto explicaría por qué hay gran número de archivamientos, prisiones preventivas revocadas o un considerable número de absoluciones. A esta situación, claro está, se tiene que incorporar el hecho antes mencionado de que, en las diversas instancias judiciales, aún no se ha arribado a un entendimiento completo de la figura de trata de personas.

Se confirma que resulta necesario la actualización de las directivas internas y la existencia de un protocolo interinstitucional.

g. Limitaciones o debilidades en la Investigación Preparatoria

- Tal como se señaló en líneas precedentes las acciones que se originan en investigaciones reactivas, muy frecuentemente en casos de flagrancia, condicionan sustantivamente la calidad de las evidencias y elementos de convicción que se logran en la investigación preliminar, la que, según el nuevo modelo procesal están inscritas en investigación preparatoria; dado que esta etapa solo es posible si se cuentan con indicios plausibles la perpetración del delito, así como de la individualización de los sujetos activos, elementos de convicción, entre otros.
- Muchas veces estas investigaciones reactivas buscan principalmente atender una exigencia de “productividad” planteada en la institución policial. Por otro lado, son frecuentes las expresiones respecto a una exigencia de lograr evidencias con estándares altos de certidumbre en el tiempo limitado que el actual modelo procesal impone, lo que no puede ser atendido de ese modo por la policía.
- Así, la frecuente desconexión o trabajo poco articulado entre Ministerio Público y Policía Nacional del Perú trae como frecuente resultado el archivamiento de los casos, o el que se disponga retrotraer el proceso a la etapa en la que se suscita el vicio. En ese escenario las intervenciones policiales bajo el argumento de flagrancia pueden terminar afectando el trabajo. Aspectos relacionados se amplían a continuación.

h. Otro aspecto de singular importancia que pareciera no estar bien atendido: diligencias de búsqueda de elementos de prueba

- Si bien el Código de Procedimientos Penales no regula estas diligencias, el nuevo Código Procesal Penal sí las regula taxativamente bajo el nombre de diligencias preliminares.
- Entre otros artículos, el Código Procesal Penal en su numeral 5 del artículo 155 señala expresamente que la actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima. Este aspecto no siempre es tomado en cuenta dada la ausencia de enfoques.

Ahora bien, un argumento al parecer frecuente para realizar allanamientos “en flagrancia”, es que el nuevo Código Procesal Penal dispone que se debe contar con información fundada de actos de captación, traslado, transporte, acogida o en los casos de información fundada sobre locales donde se explota sexualmente o laboralmente y a esto se debe agregar que el fiscal debe pedir la autorización judicial sustentada, lo que a criterio del personal policial complejiza y a veces impide una pronta reacción.

- Un aspecto de singular importancia y necesidad es la provisión logística, su mantenimiento y la capacitación para la aplicación de técnicas especiales de investigación como la entrega vigilada, la vigilancia electrónica y las operaciones encubiertas. Si bien respecto a estas técnicas hay una ausencia de recursos de ese tipo (y los pocos que hay no cuentan con mantenimiento y son pocos los funcionarios capacitados para su correcto uso), se suma a ello la ausencia de

recursos presupuestales para la ejecución de operativos con la aplicación de estas técnicas.

- Adicionalmente, cabe señalar que no habría conocimiento claro de las disposiciones contenidas en la norma procesal referida a la aplicación de estas técnicas, lo que genera otro elemento de tensiones entre las instituciones.
- Sumado a ello, la declaración de la víctima puede ser una de los medios de prueba más difíciles de obtener y que puede ayudar a conocer la operatividad y los tratantes y la relación de sometimiento que se le impuso, entre otros aspectos cruciales para el proceso. Sobre la declaración de la víctima, como se señaló, hay una dramática escasez de Cámaras Gesell o Salas de Entrevista Única. Esto no solo genera re victimización, sino que, a nivel de investigación, reduce la posibilidad de contar con este valioso testimonio.
- En caso de niños, niñas y adolescentes, es importante que se realice la entrevista única a través de un psicólogo especialista y en Cámara Gesell o Sala de Entrevista Única, la declaración preventiva es única ya sea en etapa preliminar o en la instrucción penal y se debe hacer de acuerdo con la Guía de Procedimientos para la Entrevista Única de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Trata dispuesta por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público.

Cabe señalar, que según lo dispone el nuevo Código Procesal Penal esta entrevista debe hacerse en forma de prueba anticipada; por ello, esta diligencia debería practicarse cuando se ha recabado otros elementos de prueba que permitan formalizar la investigación preparatoria, lo que para efectos prácticos es visto como una gran complejidad en los escenarios estudiados.

- La trascendencia del testimonio de las víctimas desde el punto de vista del proceso es de crucial importancia; ya que, permitirá contar con elementos referidos al iter del delito (captación, transporte, acogida y fin, ya sea como eslabones o como actividad unitaria), coadyuvando a identificar si estamos frente a organizaciones criminales complejas o tratantes individuales; o, también a identificar flujos, actores, así como los daños generados para una mensura de la responsabilidad civil, entre otros aspectos.

i. Acerca del uso de la prueba indiciaria

En la cultura jurídica nacional este tipo de prueba no goza de mucho predicamento; es raramente usada o considerada válida según corresponda por los operadores del sistema de justicia. Esta es una gran debilidad, pues siendo el delito de trata de personas uno muy complejo en su dinámica y probanza, un uso adecuado de este tipo de prueba podría contribuir sensiblemente a mejorar la performance del sistema.

En atención a que la prueba indiciaria no es una prueba o medio probatorio sino un método probatorio, en el caso del delito de trata de personas se podría fortalecer el concierto y uso de los operadores, sumando lo dispuesto en la casación 628-2015- Lima que reza que para que en caso de prueba iniciaría la conclusión inculpativa pueda ser tenida como válida es necesario que los hechos indicadores sean varios interrelacionados y convergentes. Es decir, deben reforzarse entre sí y ser periféricos o concomitantes con el hecho que se va a probar.

En la cultura jurídica nacional este tipo de prueba no goza de mucho predicamento; es raramente usada o considerada válida según corresponda por los operadores del sistema de justicia.



5

Recomendaciones



En atención al análisis sistémico, se realizan las siguientes recomendaciones generales:

- Fortalecer la gestión de una política que avance a la constitución de un real sistema penal especializado en trata de personas, dada la actual existencia de un funcionamiento desarticulado y, en algunos aspectos, hasta compartimentalizado.
- Al haber constatado que hay una escasa cultura y/o voluntad política para el establecimiento de un conocer y un hacer sobre el fenómeno de la trata de personas en las instituciones de justicia pertinentes se propone priorizar la constitución de una política intersectorial que modifique la actual situación. Para ello, se proponen las siguientes recomendaciones específicas:

Interoperabilidad tecnológica e informacional

1

Desarrollar o fortalecer las herramientas tecnológicas, como registros interconectados y en tiempo real, para el conocimiento de la realidad en torno a la Trata de Personas.

2

Desarrollo de capacidades en temas relacionados a las tecnologías de la información (redes sociales, *Deep web*, etc).

Interoperabilidad organizacional

3

Generar/fortalecer procesos que permitan constituir interoperabilidad y su correspondiente gobernanza.⁹¹

4

Fortalecer capacidades conjuntas para la constitución de una visión y accionar unívoco fundamentalmente entre PNP-MP sobre aspectos operativos y un mejor tratamiento de la fase de investigación preliminar, tendiendo también hacia un rol proactivo, recolección y manejo de pruebas.

Interoperabilidad político legal

5

En el aspecto institucional, labores de incidencia para generar una mayor estabilidad y alicientes para constituir especialización de los funcionarios policiales⁹², sin olvidar que similares problemas aquejan al Ministerio Público y al Poder Judicial. Es preciso constituir, además, contra partes de jueces especializados en trata de personas.

⁹¹ Ver anexo con propuesta esquemática.

⁹² Ver anexo que consigna el listado de personal policial capacitado en el tema, el mismo que a la fecha suma más de trescientos efectivos, de los cuales, según la información obtenida en la presente consultoría, menos de cuarenta son parte de la DIRCTP-TIM, los demás están asignados/as a unidades ajenas a esta especialidad, lo cual es una evidente dilapidación de recursos. Como se indicó en el presente informe, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1149, el periodo máximo de servicio en una misma unidad es de 5 años; sin embargo, de acuerdo a los señalado por el funcionario del Departamento Especializado en temas de Trata de Personas en la región policial de Loreto; por funcionario/as de la Unidad de Investigación de Trata de Personas en Cusco; y, de acuerdo a la experiencia del consultor como Director General de la Dirección General para la Seguridad Democrática del Viceministerio de Orden Interno, las rotaciones ocurren con una frecuencia de, aproximadamente, 1 año para oficiales y 2 años para suboficiales, sin incluir aquellos casos en que las rotaciones ocurren de manera inopinada.



6

Promover de manera prioritaria las capacidades y compromiso para la aplicación de enfoque de derechos humanos, enfoque de género, enfoque intercultural, enfoque centrado en la víctima, entre otros, en todos los actores

7

Concretar el proceso de carácter sistémico a nivel nacional de la DIRCTP-TIM y asegurar asignación de recursos y permanencia de personal capacitado.

8

Es crucial el desarrollo y resultado de un Protocolo interinstitucional entre PNP y MP con participación real, plena constante e igualitaria de miembros de ambas instituciones y que asegure la participación de los y las funcionarios del interior del país.

9

Se debe promover y acompañar procesos de planificación multisectorial en los tres espacios

regionales objeto de esta consultoría para atender el fenómeno según la información disponible de los lugares de captación, flujos y lugares de explotación, así como establecer alianzas con actores del estado y privados para un mejor abordaje en cada una de las zonas objeto del presente trabajo.

10

Se requiere la formulación de procesos de monitoreo, control y evaluación, que podrían incorporar indicadores de desempeño que ayuden, en una primera fase a la auto evaluación de los y las operadores/as del sistema. Sin perjuicio de un trabajo más profundo para la definición de indicadores de desempeño, a modo aproximativo, a continuación, se plantean algunos indicadores⁹³ para la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y Poder Judicial que podrían ayudar a realizar acciones de autoevaluación:

93 Según el tratamiento aplicado por el Ministerio de Economía y Finanzas, la tipología para indicadores de desempeño se refiere a lo siguiente: "3. Tipología1 Los indicadores de desempeño pueden ser clasificados en función a dos perspectivas, que se presentan de manera simultánea; la primera, referida al control de variables en relación a los insumos utilizados, productos generados y resultados obtenidos, la cual se define como el ámbito de control".

Institución	Indicador	Tipo de indicador
Policía Nacional del Perú	Número de protocolos internos específicos para la investigación de trata de personas acordes con estándares internacionales	Control
	Número de oficiales policiales capacitados en materia de trata de personas	Control
	Número de acuerdos formales de cooperación entre la Policía Nacional del Perú y entidades no gubernamentales para la lucha contra la trata de personas	Control
	Número de unidades especializadas en la investigación del delito de trata de personas	Control
	Número de operativos planificados por unidades especializadas en la investigación de delitos de trata de personas	Desempeño
Ministerio Público	Números de fiscales capacitados en materia de trata de personas	Control
	Número de unidades especializadas en la investigación del delito de trata de personas	Control
	Número de acusaciones fiscales en caso de delito de trata de personas	Desempeño
Poder Judicial	Número de operativos conjuntos planificados con la Policía Nacional del Perú	Desempeño
	Número de fiscalías especializadas en la materia de trata de personas	Control
	Número de sentencias que incorporan estándares internacionales en materia de trata de personas y/o diversos enfoques	Desempeño
	Número de jueces y juezas capacitados en materia de trata de personas	Control
	Número de juzgados especializado en materia de trata de personas	Control
	Número de condenas	Desempeño
	Tiempo de emisión de sentencia en casos de trata de personas	Desempeño

11

Es preciso implementar procesos de identificación, patrocinio y visibilización de casos emblemáticos de Trata de Personas que afectan a NNA, a continuación, proponemos algunos criterios para implementar este aspecto.



6

Bibliografía



Documentos de órganos nacionales

OFICINA DE ANÁLISIS ESTRATÉGICO CONTRA LA CRIMINALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO (2018) Informe de análisis N°1 “La respuesta del Ministerio Público frente a la trata de personas”. Lima: Ministerio Público. <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1262.pdf?view=1>

INSTITUTO DE DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ (2017). Manual de capacitación para operadores de justicia durante la investigación del proceso penal en casos de trata de personas.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (2013). Manual para la implementación de políticas con enfoque basado en derechos humanos: Guía Metodológica y estudio de casos.

OFICINA DE ANÁLISIS ESTRATÉGICO CONTRA LA CRIMINALIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO (2018) Informe de análisis N°1 “La respuesta del Ministerio Público frente a la trata de personas”. Lima: Ministerio Público.

PLAN NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO 2016-2021 (2016), aprobado por Decreto Supremo 008-2016-MIMP, el 26 de julio de 2016.

PLAN NACIONAL CONTRA LA TRATA DE PERSONAS (2017), aprobado por Decreto Supremo 017-2017-IN, el 8 de junio de 2017.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ (2017). Sentencia del Exp. 2302-2014/HC/TC, de fecha 30 de mayo de 2017.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ (2010). Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú del Exp. 1893-2009-PA/TC, de fecha 10 de diciembre de 2010.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ (2016). Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, Exp. 05149-20174-PHC/TC, de fecha 27 de setiembre de 2016, publicada el 22 de diciembre de 2016 en el diario oficial El Peruano.

Documentos de órganos internacionales

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (2010). “Recomendación General N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, aprobada el 16 de diciembre de 2010.

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (2013). Recomendación general núm. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos (CEDAW/C/GC/30), aprobada el 1 de noviembre de 2013. <http://www.refworld.org/es/publisher,CEDAW,,,52d9026f4,0.html>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2015). Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: normas y estándares del sistema interamericano de derechos humanos” (OEA/Ser.L/V/II), de fecha 31 de diciembre de 2015, párr. 109. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MovilidadHumana.pdf>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009). Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Comunidades cautivas: situación del pueblo indígena guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia” (OEA/Ser.L/V/II), de fecha 24 de diciembre de 2009. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/COMUNIDADES%20CAUTIVAS.pdf>

POLÍTICA NACIONAL PARA LA TRANSVERSALIZACIÓN DEL ENFOQUE INTERCULTURAL (2015), aprobada por Decreto Supremo N° 003-2015-MC, el 28 de octubre de 2015.

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (2009). Observación General N°20 (E/C.12/GC/20) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de fecha 2 de julio de 2009

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2016). Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 20 de octubre de 2016.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2015). Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 19 de noviembre de 2015.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA (2002). Opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-17/2002) “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, de fecha 28 de agosto de 2002.

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (2012). “El estado de la trata de personas en el Perú”, documento no oficial. Lima: Oficina de las Naciones Unidas

contra la droga y el delito.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2014). Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2013 (A/RES/68/192), de fecha 14 de febrero de 2014.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (2017). Hoja de datos regional de datos de las Américas, “Estimación Mundial sobre el trabajo infantil y la esclavitud moderna de 2017”. <https://www.globallslaveryindex.org/2018/data/country-data/peru/>

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (2013). Documento temático “Abuso de una situación de vulnerabilidad y otros “medios” en el contexto de la definición de trata de personas”. New York: Naciones Unidas, pp. 12. https://www.unodc.org/documents/human-trafficking/2016/Abuse_of_a_position_of_vulnerability_Spanish.pdf

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (2018). Informe de la Relatora sobre Trata de Personas, especialmente mujeres y niños (S/RES/2331), aprobado el 17 de julio de 2018.

Doctrina

BRAVO, C. (2016). El problema de la trata de personas: limitaciones de la regulación por el Estado colombiano. *Journal of International Law*, 6(2). <http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/ejil/issue/view/407/54>

CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS DE GÉNERO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). Documento “Módulo 2. Cultura de género y trata de personas en México” realizado por la Dra. Alethia Fernández de la Reguera.

FALCÓN, M. T. (2016). El nuevo rostro de un viejo fenómeno: la trata de personas con fines de explotación sexual y los derechos humanos. *Sociológica*, 31(89). Retrieved from <http://ezproxybib.pucp.edu.pe:2048/login?url=http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=sih&AN=118117559&lang=es&site=eds-live&scope=site>

FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, A. (2017). “Las bases culturales de la violencia de género y los procesos de autonomía de las mujeres”. En: Camargo, J. y García-González, D., *Matrices de Paz*, p. 263. México: Tecnológico de Monterrey, Cátedra Unesco y Programa de Innovación Educativa Novus 2016.

MINISTERIO DEL INTERIOR, Plan Nacional de Acción contra la Trata de Personas 2017-2021.

UNICEF (2017). 10.5 millones de motivos para seguir trabajando. https://www.unicef.org/peru/spanish/10.5_millones_de_motivos_para_seguir_trabajando_-_Web.pdf

UNICEF (2008). Estado de la niñez en Perú.

7

Anexos

- Cuadros sistemáticos de las carpetas fiscales
- Cuadros sistemáticos de las sentencias
- Cuadro resumen de la reunión con miembros de la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes
- Escaneos de los proyectos de cartas y cartas enviadas a las distintas instituciones
- Lista de funcionarios/as con las que se ha sostenido comunicación
- Lista de funcionarios/as policiales capacitados en materia de trata de personas
- Algunos elementos para la constitución de una Gestión de la Gobernanza de la Interoperabilidad en el Sistema Penal Especializado en Trata de Personas

